



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 46 / Mayo 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Centro de Estudios Superiores en materia
de Derecho Fiscal y Administrativo**

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 46, mayo 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 28 de mayo de 2015.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 91

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares 219

Cuarta Parte:

Resoluciones y Votos Particulares 285

Quinta Parte:

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior 341

Sexta Parte:

Índices Generales 351

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-176

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO. SU EMISIÓN EN DÍA INHÁBIL NO ACARREA SU NULIDAD, SALVO AQUELLOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE DEBEN EMITIR EN DÍA HÁBIL.- Conforme a los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 3, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deben señalar el lugar y fecha de emisión, de manera que esos datos permitan que el particular pueda verificar la competencia de la autoridad que los dicta, así como la vigencia de los preceptos legales que le dan origen. De suerte que, no resulta ilegal el acto que se emite o dicta en día inhábil, toda vez que la emisión del acto administrativo constituye un ejercicio interno de la autoridad que solo trasciende a la esfera jurídica del gobernado hasta que se practica la diligencia de su notificación, la cual deberá ajustarse a los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación o 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según se trate de materia fiscal o administrativa, salvo que se refiera a actos administrativos que por determinación expresa de la Ley deban emitirse o dictarse en día hábil.

Contradicción de Sentencias Núm. 22984/10-17-07-7/Y OTROS2/261/14-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En esa tesitura, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que sí existe un punto de contradicción que debe ser analizado, a efecto de que se fije jurisprudencia que permita homogeneizar los criterios de este Tribunal, y brindar certeza jurídica a los justiciables, que es el relativo a determinar si la sola emisión de un acto administrativo en día inhábil acarrea su ilegalidad.

Bajo tales circunstancias, se **considera que el propósito y materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, se constriñe a dilucidar si los actos administrativos son ilegales cuando se emiten en día inhábil.**

3.- Determinación del criterio que debe prevalecer.

Resulta conveniente establecer que, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, im-

preso el 25 de abril de 2005, el acto administrativo “*es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad*”.

Dentro de los diferentes tipos de actos administrativos que se emiten en nuestro País, encontramos que existen diversas normas legislativas que regulan los requisitos que debe contener el acto administrativo, pero para efectos de dilucidar la presente contradicción de sentencias, se analizará el contenido del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser las que se emplearon en las sentencias que dieron origen a la presente contradicción.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 establece los requisitos que deberán reunir los actos que emitan las autoridades fiscales que se deban notificar, y específicamente en la fracción III establece la obligación de “***señalar lugar y fecha de emisión***”.

Por su parte, el artículo 3, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que son elementos y requisitos del acto administrativo, “***ser expedido señalando lugar y fecha de emisión***”.

De ambos preceptos legales que se analizan en el presente considerando se advierte que es una obligación de la autoridad indicar la fecha en que se emite el acto administrativo.

Sobre el tema de la fecha de emisión del acto administrativo, conviene recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 10/2000-SS, estableció que era indispensable que en el acto de molestia se señalara la fecha de emisión, *“con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial”*, así como para conocer *“la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen”*.

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se derivó de la contradicción de sentencias, es del tenor siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 191486, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 61/2000, Página: 5]

Como se puede observar, el señalamiento de la fecha de emisión en los actos administrativos no se estableció como un simple capricho del legislador, sino atendiendo a necesidades específicas de que el gobernado no quede en

incertidumbre y esté en posibilidad de verificar las facultades del servidor público que lo emite, así como la vigencia de los preceptos legales que se aplican en dicho acto.

Cabe recordar que previo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera su jurisprudencia, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 no establecía la obligación de la autoridad de señalar el lugar y fecha de emisión, y fue hasta el 28 de junio de 2006 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se adiciona la fracción III de dicho precepto legal, para regular que es un requisito de los actos administrativos que se deban notificar, el señalar el lugar y la fecha de emisión.

De lo anteriormente expuesto, surge la necesidad de hacer la distinción entre la emisión del acto y su notificación al particular.

De esta manera, la emisión del acto administrativo constituye un ejercicio interno de la autoridad en la que el Titular expresa la voluntad final del Órgano que representa y en la que se delimita la situación particular de un gobernado, sea respondiendo una instancia o resolviendo un procedimiento, sin que la sola emisión del acto administrativo afecte la esfera jurídica del gobernado, pues es hasta que se hace de su conocimiento cuando surte efectos jurídicos.

En relación con el tema de la notificación, el Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la notificación es la forma en que el acto

administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, **no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.**

De forma que a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra.

Y que, por consiguiente, **la eficacia se consume en el momento en que quien ha sido afectado por un acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, NO ANTES.**

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia I.4o.A. J/36, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de Marzo de 2005, Página 1007, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, resulta claro que es hasta que se le notifica al particular el acto administrativo, cuando este surte efectos dentro de su esfera jurídica, dado que la sola emisión del acto por sí mismo, no le depara ningún perjuicio al particular, por lo que debe concluirse que aún y cuando el acto se haya emitido en fecha inhábil, ello no acarrea su nulidad, pues como ya se mencionó, la indicación de la fecha en que se dicta el acto administrativo tiene como finalidad que el particular pueda analizar la competencia de la autoridad que suscribe, así como la vigencia de los preceptos legales que sirven de apoyo.

Aunado a lo anterior, resulta incuestionable que en ocasiones por las cargas de trabajo, los servidores públicos de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, acuden a laborar en días que son considerados inhábiles, aspecto que en nada afecta al particular, porque como ya se indicó, es hasta que se le notifica cuando el acto administrativo surte plenos efectos jurídicos en su contra, y sobre este aspecto es importante hacer notar, que la notificación sí debe practicarse en días hábiles, porque esto brinda certeza jurídica a los gobernados de cuándo pueden las autoridades acudir a su domicilio a hacerles de su conocimiento los actos que dictan y que puedan afectarlos.

Siendo así que la emisión del acto de autoridad en día inhábil no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal circunstancia, en tanto que con su legal notificación se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle al particular la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Así pues, aun y cuando la Séptima Sala Regional Metropolitana haya citado como fundamento el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para sostener que es ilegal el acto administrativo por haberse dictado en día inhábil, este Pleno de la Sala Superior considera que tanto dicho dispositivo, como los diversos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se refieren no a la emisión de los actos, sino a aquellas actuaciones o diligencias en las que existe interacción de la autoridad con los gobernados, esto es, notificaciones u otro tipo de actividades. A efecto de clarificar el punto en cuestión, se transcriben dichos preceptos legales.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que han quedado transcritos se advierte que las autoridades **practicarán** sus actuaciones y diligencias en días y horas hábiles, excepción hecha de aquellas que por la naturaleza o por la situación particular requieran realizarse en días y horas inhábiles, en cuyo caso, la autoridad competente estará facultada para habilitar los días y las horas que la situación lo amerite.

Resulta importante precisar que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su publicación “Las fuentes del Derecho Administrativo”, define a las actuaciones administrativas como la regulación de un caso concreto por parte de una autoridad administrativa y con efectos al exterior, asimismo precisa que una regulación es una determinación jurídico vinculante, que refleja una declaración de voluntad destinada a producir una consecuencia jurídica, precisando que la expresión regulación

tiene un doble significado “de una parte se refiere a la actividad, al dictado del acto administrativo, de otra se refiere al producto de dicha actividad, al acto administrativo emitido y con ello al efecto jurídico que este ha producido”,¹ por lo que se contempla un doble aspecto: el dictado de la actuación y la actuación dictada.

Siendo así que es al ser notificadas, cuando las actuaciones administrativas adquieren existencia jurídica, pues como lo indica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acto administrativo no notificado no es todavía un acto administrativo, ya que la notificación no solo es un presupuesto de validez, sino también un presupuesto de existencia.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a las diligencias como el “trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado”.²

De las anteriores definiciones se puede concluir que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, refieren que las actuaciones y diligencias, deberán adquirir existencia jurídica (mediante su notificación o constancia por escrito) en días y horas hábiles, por lo que para tal efecto, distinguen cuáles son los días que no se considerarán hábiles, así como las horas que serán hábiles para dichos efectos.

¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3143/7.pdf> (Página 186, 187)

² <http://lema.rae.es/drae/?val=acto>

Así pues, es claro que existe diferencia legalmente entre lo que constituye el acto administrativo propiamente, con las actuaciones y diligencias, porque pretender que se trata de las mismas figuras jurídicas, sería tanto como considerar que las actas de notificación o las diligencias de verificación, por citar algunas actuaciones de ejemplo, deben cumplir con los mismos requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para los actos administrativos, creando mayores exigencias que deben cumplir las autoridades para la práctica de diligencias o actuaciones, como sería fundarlas y motivarlas, cuando por la naturaleza de las mismas tienen diversos elementos que deben contener.

De esta manera, el acto emitido en día inhábil, no adolece de ilegalidad, por cuanto que es hasta que se hace del conocimiento del gobernado cuando surte plena eficacia jurídica, y sí en cambio, por regla general, las notificaciones son las que se deben realizar en fecha y hora hábil, siempre que por su naturaleza no se requiera que su práctica se lleve a cabo en fecha y hora inhábil, en cuyo caso, la autoridad así lo justificará atendiendo a cada caso en particular.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe de regir con carácter jurisprudencial, en términos del artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU EMISIÓN EN DÍA INHÁBIL NO ACARREA SU NULIDAD, SALVO AQUELLOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE DEBEN EMITIR EN DÍA HÁBIL.- Conforme a los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 3, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deben señalar el lugar y fecha de emisión, de manera que esos datos permitan que el particular pueda verificar la competencia de la autoridad que los dicta, así como la vigencia de los preceptos legales que le dan origen. De suerte que, no resulta ilegal el acto que se emite o dicta en día inhábil, toda vez que la emisión del acto administrativo constituye un ejercicio interno de la autoridad que sólo trasciende a la esfera jurídica del gobernado hasta que se practica la diligencia de su notificación, la cual deberá ajustarse a los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación o 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según se trate de materia fiscal o administrativa, salvo que se refiera a actos administrativos que por determinación expresa de la Ley deban emitirse o dictarse en día hábil.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

RESUELVE:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.- Existe contradicción entre el fallo dictado el 07 de noviembre de 2011 por la Séptima Sala Regional Metropolitana en el juicio contencioso administrativo 22984/10-17-07-7, y las sentencias emitidas el 14 de diciembre de 2010 por la Sala Regional del Norte-Centro I en el juicio contencioso administrativo 1830/10-04-01-4 y 03 de septiembre de 2012 por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II en el juicio 1205/12-05-02-1.

III.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior, contenido en el presente fallo.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis contenida en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri

Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, con dos votos en contra de los CC. Magistrados Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue aprobada la ponencia formulada por el C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Se formuló el presente engrose el día 18 de marzo de 2015 y con fundamento en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 22984/10-17-07-7/Y OTROS2/261/14-PL-09-01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formulo **voto particular por diferir del criterio mayoritario adoptado al resolver la contradicción de sentencias 22984/10-17-07-7/YO OTROS 2/261/14-PL-09-01**, en los términos siguientes:

En el Considerando **Cuarto** del fallo que antecede, se precisó que la *litis* a dilucidar en la contradicción, consistía en determinar **si los actos administrativos resultan ilegales cuando se emiten en día inhábil**; para ello, se procedió al análisis de los artículos 12 y 13 de Código Fiscal de la Federación, así como del numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de los cuales se advirtió que las autoridades deben practicar sus actuaciones y diligencias en días y horas hábiles, excepción hecha de aquellas que por su naturaleza o alguna situación particular requirieran realizarse en días y horas inhábiles, en cuyo caso, la autoridad competente estaría facultada para habilitar los días y las horas en que puedan practicarse.

En consecuencia, se determinó que el acto emitido en día inhábil, no adolece de ilegalidad, porque es hasta que se hace del conocimiento del gobernado cuando dicho acto surte plena eficacia jurídica; y es precisamente, la notificación la que se debe realizar en fecha y hora hábil, siempre que por su naturaleza no requiera que su práctica se lleve a cabo en fecha y hora inhábil, en cuyo caso, la autoridad deberá emitir la habilitación correspondiente.

Sin embargo, la suscrita disiente del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, por lo siguiente.

En principio, resulta pertinente precisar qué se entiende por “día hábil” y para tal efecto se tiene presente la definición que aparece en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara:

“Día hábil.- En relación con cualquier clase de trabajo, es aquel en que no existe obstáculo legal alguno para realizarlo. // Día que no ha sido declarado feriado por disposición legal expresa, y que, por tanto, está destinado al desarrollo de las funciones administrativas y judiciales por los órganos correspondientes.

“El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 64), señala como días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos”.³

En el mismo sentido, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define al “día hábil”, al tenor de lo siguiente:

“Aquel durante el cual se trabaja, por oposición al día feriado (v.). // El utilizable para las actuaciones judiciales, (v. *Día inhábil*).”⁴

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, se señala que “día hábil”, es:

“El utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado, salvo en los sumarios de lo criminal y en casos extraordinarios de lo civil.”⁵

³ Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007, P. 248.

⁴ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996. P. 358.

⁵ Día hábil, (s.f.), recuperado el 07 de abril de 2015, de <http://lema.rae.es/drae/?val=d%C3%ADa+h%C3%A1bil>

Bajo ese tenor, el término “**día hábil**” irroga en los **governados certeza o seguridad jurídica**, porque saben que ese día no ha sido declarado feriado o no laborable y que está destinado al desarrollo de las funciones administrativas de las autoridades correspondientes.

Precisado lo anterior, para determinar en qué días se pueden emitir los actos de las autoridades fiscales y administración, conviene tener presente el texto de los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, y 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

“Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días

se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

“En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

“Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

*“No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, **si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.** Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.*

“Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.”

“Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.”

“Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.”

“En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

“Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

“La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.”

(Énfasis añadido)

De los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, transcritos, se aprecia:

- Que los días hábiles son aquellos en los que normalmente permanecen abiertas las oficinas de las autoridades en el horario normal de labores; consecuentemente, serán inhábiles los días en los que dichas oficinas permanezcan cerradas.

- Son días inhábiles por disposición legal los días sábados y domingos, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre; así como, los días que correspondan a las vacaciones generales las autoridades fiscales federales.
- Los días inhábiles no podrán ser considerados para efectos de efectuar el cómputo de algún plazo.
- Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, debiendo de comunicar esa circunstancia a los particulares.
- Son horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.
- Las diligencias de las autoridades fiscales, entre las que se encuentran, *práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios*, se deberán efectuar en días y horas hábiles, pero por las circunstancias del caso, la autoridad fiscal podrá habilitar días y horas inhábiles, para realizarlas.

Por otra parte, los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, citados, disponen:

- Que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.
- Que son inhábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero (sic); 21 de marzo (sic); 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre (sic); 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.
- Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.
- La autoridad podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

En ese contexto, los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, así como 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fijan las condiciones para el desenvolvimiento de las funciones de las autoridades fis-

cales y administrativas, a fin de evitar el ejercicio arbitrario de su poder en perjuicio del individuo, porque este tendrá conocimiento de que dichas autoridades solo podrán actuar en días hábiles, o bien, en inhábiles, siempre que medie la habilitación respectiva.

De ahí, que los actos de las autoridades fiscales y administrativas se deban emitir en días hábiles, porque son los días destinados al ejercicio de sus funciones; de lo contrario, el acto resultaría violatorio de los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según sea el caso, porque no irroga certeza de que el acto fiscal o administrativo sea la manifestación expresa de la voluntad de la autoridad, pues se habría emitido en un día no destinado para el ejercicio de sus funciones.

Además, no debe soslayarse que los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **ESTABLECEN EXPRESAMENTE QUE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SE PRACTICARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES**, debiéndose entender por **actuaciones todos aquellos actos emitidos por la Administración Pública Federal en términos de la citada ley, y por diligencias, la ejecución de dichos actos, entre ellas, las visitas de verificación y/o inspección, las notificaciones, la aplicación de las sanciones de amonestación, arresto y clausura, a que se refieren los artículos 30, 35, 62 y 70 de la citada ley, respectivamente; inclusive, como referencia, el artículo 13 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, califica única y exclusivamente como**

diligencias las visitas, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, las notificaciones y los embargos precautorios.

En ese contexto, conviene imponerse del significado de “actuaciones” y “diligencias” contenido en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, donde se señala:

“Actuaciones: Son las partes, piezas o constancias reunidas durante el transcurso de un procedimiento que, generalmente, se van incorporando a un cuerpo y constituyen lo que se designa con el nombre de expediente // Desde el punto de vista procesal, las actuaciones son el conjunto de actos, diligencias, trámites, que se cumplen en un procedimiento procesal.

“Diligencias: Cuidado y actividad en ejecutar una cosa...Tramitación, cumplimiento o ejecución de una providencia o resolución.”⁶

De manera que, **si actuación es cualquier acto, diligencia o trámite realizado por la autoridad dentro de un expediente o procedimiento administrativo, y la diligencia es la actividad para cumplir o ejecutar un acto,** y los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, expresamente prevén que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas

⁶ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996. p. 60 y 361.

hábiles, **ES CLARO QUE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE LA AUTORIDAD EMITA EN DÍA INHÁBIL**, salvo los que cuenten con la habilitación respectiva, **DEBERÁN ANULARSE POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 28 Y 30 EN CITA.**

Por último, la contradicción de sentencias **22984/10-17-07-7/YO OTROS 2/261/14-PL-09-01**, debió declararse INEXISTENTE, porque en la especie no se colmaron los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la existencia de contradicción de sentencias, a la luz de la jurisprudencia 1a./J 22/2010 de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**”; lo anterior, en virtud de que en el presente caso **la interpretación ejercida no giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico.**

Lo anterior es así, en razón de que los actos impugnados en las sentencias en contradicción, son actos jurídicos de naturaleza distinta, ya que uno se tramitó con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los otros dos, con apoyo en el Código Fiscal de la Federación.

De manera que no era factible dilucidar el tema de la contradicción, pues para ello se requería el análisis de dos ordenamientos que exigen requisitos distintos, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 28, y el Código Fiscal de la Federación, en sus numerales 12 y 13, atendiendo a la naturaleza de los actos que regulan.

Por las razones expuestas, **me aparto del criterio mayoritario**, formulando el presente **voto particular**, pues **debió declararse inexistente la contradicción de sentencias que antecede**.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-178

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA IMPONER MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS O DOCUMENTOS O POR SU PRESENTACIÓN A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- El artículo 10, fracción I, en relación con el 9o, fracción XXXI, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, confieren competencia a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; mientras que el diverso 16, primer párrafo, en relación con el 14, fracción XL, ambos del propio Reglamento Interior, facultan a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para requerir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos. Así, de una interpretación armónica y conjunta de ambas disposiciones reglamentarias, en relación con los artículos 41, 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación se desprende la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones a los contribuyentes que estando obligados a presentar declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, no lo hubieran realizado dentro de los plazos respectivos; conclusión que es lógica y racional, pues naturalmente si las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente

tienen facultades para requerir declaraciones, avisos y demás documentos, también deben contar con las facultades para sancionar el incumplimiento en que incurran los contribuyentes a los mismos.

Contradicción de Sentencias Núm. 187/10-15-01-9/YOTRO/1862/13-PL-07-01 y 1161/10-01-01-5/YOTRO/487/14-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2015)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Por cuestión de técnica jurídica este Cuerpo Colegiado procederá a determinar ***si las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente pueden ejercer la facultad de imponer sanciones en materia de su competencia, establecida en el artículo 9o, fracción XXXI con relación al diverso 10, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;*** y una vez ello, se determinará lo concerniente a ***si con la cita de los artículos 9o, fracción XXXI, 10, fracción I, 14, fracción XL y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, queda***

acreditada la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer multas en materia de presentación de declaraciones.

Para iniciar el presente estudio, es importante señalar que, las disposiciones interpretadas y aplicadas por la Sala Regional del Sureste, el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Sureste y la Primera Sala Regional del Noreste I, fueron las vigentes en años diferentes esto es, en 2009, 2011 y 2013.

En efecto, la Sala Regional del Sureste aplicó las disposiciones vigentes a octubre de 2009 (fecha de emisión de las multas impugnadas en el juicio 187/10-15-01-9); el Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea realizó su análisis con apoyo en disposiciones vigentes a mayo de 2011 (fecha de emisión de las multas impugnadas en el juicio 12/742-24-01-02-02-SL); el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Sureste la normatividad vigente en agosto de 2013 (fecha de emisión de las multas impugnadas en el juicio 234/14-15-01-4); y la Primera Sala Regional del Noreste I hizo uso de las disposiciones vigentes en diciembre de 2009 (fecha de emisión de las multas impugnadas en el juicio 1161/10-01-01-5).

Por tal razón, al analizar las disposiciones que exija el presente estudio, se hará referencia a las disposiciones vigentes en dichos años.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la existencia del Jefe del Servicio

de Administración Tributaria como titular de dicho organismo, así como de unidades administrativas generales, centrales y regionales.

A su vez, en el artículo 2o.,¹¹ apartado A, fracción II se prevé la existencia de la Administración General de Servicios al Contribuyente con el carácter de unidad administrativa central, mientras que, en el apartado C, fracción II del propio artículo 2o. se prevé la existencia de las Administraciones Locales, como unidades administrativas regionales; particularmente, el artículo 14¹² del reglamento prevé que, la

¹¹ **Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

B. Unidades Administrativas Centrales:

[...]

II.- Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

C. Unidades Administrativas Regionales:

[...]

II.- Administraciones Locales.

[...]

¹² **Artículo 14.-** Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

8. Administradores Locales de Servicios al Contribuyente.

[...]

Administración General de Servicios al Contribuyente será auxiliada, entre otras unidades administrativas, por los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente.

Ahora bien, los artículos 9o, fracción XXXI, 10, fracción I, 14, fracción XL y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos considerados en las sentencias motivo de la presente contienda y respecto de los cuales versan los puntos de contradicción, disponen lo siguiente:

Legislación vigente en octubre de 2009	Legislación vigente en mayo de 2011 y 2013
<p>Artículo 9o.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes: [...]</p> <p>XXXI.- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia. [...]</p> <p>Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 14.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente: [...]</p> <p>XL.- Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados. [...]</p> <p>Artículo 16.- Compete a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI y XLVII del artículo 14 de este Reglamento. [...]</p>	<p>Artículo 9o.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes: [...]</p> <p>XXXI.- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia. [...]</p> <p>Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:</p> <p>I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo anterior de este Reglamento. [...]</p> <p>Artículo 14.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente: [...]</p> <p>XL.- Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados. [...]</p> <p>Artículo 16.- Compete a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI y XLVII del artículo 14 de este Reglamento. [...]</p>

Conviene señalar que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, se reformó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, aun cuando con motivo de dicha reforma se modificó la redacción de los artículos aplicados, en su esencia, su contenido sigue siendo el mismo, de modo que, al estar presente ante normas sustancialmente iguales, es posible efectuar el presente estudio que nos ocupa.

De igual manera, es importante mencionar que, con excepción del primer párrafo del artículo 16,¹³ el texto de los artículos del reglamento, anteriormente transcritos, fue exactamente el mismo durante 2011 y 2013; de ahí que solo se realizó una sola transcripción para ambos periodos.

En los términos así expuestos, se advierte que, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la competencia material precisada en los artículos transcritos, atendiendo al principio por **grado**, también llamado **funcional** o **vertical**, como se muestra a continuación.

¹³ Pues mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, se modificó para quedar de la siguiente manera: **Artículo 16.-** Compete a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI y XLVII del artículo 14 de este Reglamento.

[...]

De lo que se advierte que la reforma tuvo por objeto eliminar la facultad de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente establecida en la fracción XIV del artículo 14.

Así, en la fracción XXXI del artículo 9o y la fracción XL del numeral 14 se dispone que, corresponde originalmente a la Administración General de Servicios al Contribuyente: **i) imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; y ii) requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos** y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados

A su vez, en la fracción I del artículo 10, y el primer párrafo del diverso 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establece que, corresponde a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, ejercer entre otras, las facultades señaladas en la fracción XXXI del artículo 9o, y en la fracción XL del numeral 14, del propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente.

De este modo, la competencia material, se encuentra estructurada de manera piramidal, es decir deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas).

De modo que, la competencia originaria se otorga a la Administración General de Servicios al Contribuyente, sin

embargo, las mismas facultades se confieren a los órganos inferiores, pues las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente quedan también facultadas para hacer uso de tales atribuciones, sin que en el caso, estén supeditadas a requisito, condición o confirmación alguna del órgano originario.

Por tanto, en términos de la fracción XXXI del artículo 9o, con relación a la fracción I del diverso 10, la Administración General de Servicios al Contribuyente así como ***las administraciones locales de servicios al contribuyente cuentan con facultades para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.***

Lo anterior, incluso ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia por reiteración XXVI.5o. (V Región) J/4 (10a.),¹⁴ emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.”
[N.E. Se omite transcripción]

¹⁴ [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro 2, Tomo IV, Enero de 2014; Pág. 2584.

De ahí que, **RESULTA IMPROCEDENTE** la denuncia de contradicción respecto a, **si las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, pueden ejercer la facultad de imponer sanciones en materia de su competencia, establecida en el artículo 9o, fracción XXXI con relación al diverso 10, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**; pues la denuncia de contradicción formulada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Sureste se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 20 de marzo de 2014, siendo que, la jurisprudencia que resolvió dicha cuestión se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de 2014, es decir, la publicación de la jurisprudencia es anterior a la presentación de la formulación de la denuncia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 32/2004¹⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Una vez resuelto el primer punto de contradicción y siguiendo con el orden de estudio propuesto inicialmente, se

¹⁵ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pág. 293.

procede a resolver el segundo punto de contradicción, esto es, **si con la cita de los artículos 9o, fracción XXXI, 10, fracción I, 14, fracción XL y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se acredita la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer multas en materia de presentación de declaraciones.**

Así, para la debida resolución de la cuestión antes planteada es necesario señalar que, en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación¹⁶ se establece la facultad genérica mediante la cual se permite a las autoridades fiscales:

¹⁶ **Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes**, procediendo de la siguiente forma:

I. **Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir** hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. **Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes**, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, **podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.** Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

- i) ***Exigir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos ante las oficinas correspondientes, a aquellas personas que estando obligadas a presentarlos, no lo hubieren realizado dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales;***
- ii) ***Imponer la multa que corresponda en los términos del propio Código y requerir hasta en tres***

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, **se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente**, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento y; iii) hacer efectiva una cantidad correspondiente a la contribución omitida.

Para el debido ejercicio de dichas facultades, en las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración se dispuso lo siguiente:

- i) En el primer párrafo del artículo 16, en relación con el artículo 14, fracción XL se estableció que, **corresponde a las administraciones locales de servicios al contribuyente, requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos** y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.
- ii) En el artículo 10, fracción I, en relación con el artículo 9o, fracción XXXI, corresponde a (Sic) **las administraciones locales de servicios al contribuyente cuentan con facultades para imponer**

sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

En esos términos, este Cuerpo Colegiado da cuenta de que, si bien, el primer párrafo del artículo 16 del reglamento interior solo autoriza a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, también lo es que, en la fracción I del artículo 10 del citado reglamento interior se faculta a las propias Administraciones para imponer sanciones en materia de su competencia.

Así, si bien en lo individual, los artículos 16 primer párrafo y 10, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se refieren a disposiciones diversas entre sí, lo cierto es que, de una interpretación armónica y conjunta de ambas disposiciones, se desprende la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones a los contribuyentes respecto de contribuyentes que estando obligados a presentar declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, no lo hubieran realizado dentro de los plazos respectivos.

Conclusión que es lógica y racional, pues naturalmente si las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente tienen facultades para requerir declaraciones, avisos y demás documentos, también deben contar con las facultades para sancionar el incumplimiento en que incurran los contribuyentes a los mismos, máxime que no existe disposición que

impida la interpretación conjunta de ambas disposiciones; además, para imponer la sanción, resulta necesaria que la autoridad cite los artículos 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de individualizar la infracción y determinar el importe de la multa correspondiente.

Dicho de otro modo, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, es el que **de manera general dispone la facultad de las autoridades fiscales** para imponer multas con relación a la presentación de declaraciones, mientras que los artículos 9o, fracción XXXI, 10, fracción I, 14, fracción XL y 16, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **son los que facultan de manera específica a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente**, para imponer tales multas; de ahí que se deban citar todos esos dispositivos legales.

Por tanto, respecto a este punto de contradicción, este Pleno Jurisdiccional considera que, con independencia de las posturas adoptadas en las sentencias contendientes, debe prevalecer el criterio en el sentido de que, **la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer multas por omisión en la presentación de declaraciones informativas o por su presentación a requerimiento, queda acreditada con la cita de los artículos 9o, fracción XXXI, 10, fracción I, 14, fracción XL y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.**

No escapa a la vista de este Órgano Colegiado, la jurisprudencia por reiteración XXVI.5o. (V Región) J/4 (10a.) de

rubro **“ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA”**, que fue citada en la página 79.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial no resuelve el último punto de contradicción analizado, pues como se advierte de su contenido, la misma únicamente se ocupa del análisis de los artículos 9o, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, determinando que los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores y Administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, pueden imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; mientras que en el presente caso, se analizó el alcance del artículo 14, fracción XL del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria con relación al diverso artículo 9o, fracción XXXI del mismo ordenamiento, para determinar la cuestión relativa a cómo se debe fundamentar la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer multas en materia de presentación de declaraciones; razón por la cual, con el contenido de dicha jurisprudencia no se resuelve el presente asunto.

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA IMPONER MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS O DOCUMENTOS O POR SU PRESENTACIÓN A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- El artículo 10, fracción I, en relación con el 9o, fracción XXXI, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, confieren competencia a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; mientras que el diverso 16, primer párrafo, en relación con el 14, fracción XL, ambos del propio Reglamento Interior, facultan a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para requerir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos. Así, de una interpretación armónica y conjunta de ambas disposiciones reglamentarias, en relación con los artículos 41, 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación se desprende la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones a los contribuyentes que estando obligados a presentar declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, no lo hubieran realizado dentro de los plazos respectivos; conclusión que es lógica y racional, pues naturalmente si las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente tienen facultades para requerir declaraciones, avisos y demás documentos, también deben contar con las facultades para sancionar el in-

cumplimiento en que incurran los contribuyentes a los mismos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve conforme a lo siguiente:

I. Han resultado procedentes las denuncias y existentes las contradicciones de sentencias materia de la presente resolución, sin embargo;

II. Es **improcedente** la contradicción de sentencias de la denuncia 1161/10-01-01-5/YOTRO/487/14-PL-09-01, dado que existe jurisprudencia firme dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región del Poder Judicial de la Federación que resolvió el punto de disenso planteado.

III. Con relación a la denuncia de contradicción 187/10-15-01-9/YOTRO/1862/13-PL-07-01, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz,

Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, quien se reserva su derecho para formular voto particular, Juan Manuel Jiménez Illescas y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 4 de marzo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 187/10-15-01-9/YOTRO/1862/13-PL-07-01 y 1161/10-01-01-5/YOTRO/487/14-PL-09-01

La suscrita Magistrada formula **voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En principio, cabe señalar que del análisis a los fallos materia de la contradicción, se observa que la Sala Regional del Sureste **determinó que la competencia de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Oaxaca del Servicio de Administración Tributaria, para imponer multas por el incumplimiento al requerimiento relacionado con la presentación de una declaración, se encuentra debidamente fundada, si la autoridad cita al efecto los artículos 14 fracción XL y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los diversos 9 fracción XXXI y 10 fracción I, del mismo ordenamiento.**

En cambio, el C. Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Juicios en Línea señaló que **los preceptos de referencia no facultan a la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, para imponer multas relacionadas con el incumplimiento de la presentación de una declaración; porque los artículos 14 fracción XL y 16 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le otorgan facultades para formular requerimientos exigiendo la presentación de declaraciones y para hacer efectiva una cantidad igual a la de la última declaración en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; y los diversos 9 fracción XXXI y 10 fracción I, del propio Reglamento, solo le permiten sancionar las infracciones que rigen la materia de su competencia; por lo que, concluyó que los citados dispositivos, no le otorgan a la referida autoridad fiscal, competencia para imponer multas relacionadas con la presentación de declaraciones.**

Por tanto, en el Considerando Cuarto de la resolución de contradicción, se precisó que la *litis* debía ceñirse a **dilucidar SI CON LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN XXXI, 10 FRACCIÓN I, 14 FRACCIÓN XL Y 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUEDA ACREDITADA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE PARA IMPONER MULTAS EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES; para resolver la litis, se señaló:**

- 1.- Que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales, de manera genérica, para:
 - a) Imponer la multa que corresponda en los términos del propio Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.
 - b) Hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, en el caso de que no se atiendan los tres requerimientos y se esté ante la

omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones.

- 2.- Que el artículo 81 del citado Código, establece las conductas que se consideran infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como con la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias.
- 3.- Que el artículo 82 del propio Código prevé las multas que se impondrán a las personas que cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias, a que se refiere el artículo anterior.
- 4.- Que el artículo 10 fracción I, en relación con el 9 fracción XXXI, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, confieren competencia a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.
- 5.- Que el artículo 16 primer párrafo, en relación con el 14 fracción XL, ambos del citado Reglamento, facultan a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para requerir la presentación de

declaraciones, avisos y demás documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos, así como para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad.

Por tanto, se concluye en el fallo que antecede, que **los artículos 9 fracción XXXI, 10 fracción I, 14 fracción XL y 16 primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los diversos 41, 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación, facultan a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, para imponer multas por omisión en la presentación de declaraciones, avisos o documentos o por su presentación a requerimiento de la autoridad.**

SIN EMBARGO, LA SUSCRITA DISIENTE DEL CRITERIO ADOPTADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL; porque el artículo 14 fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **no prevé la facultad de imponer multas por el incumplimiento del requerimiento formulado por la autoridad fiscal al contribuyente;** sino que, el citado numeral prevé que las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, **harán efectiva al contribuyente una cantidad igual a la determinada en la última declaración respectiva, o al monto mayor determinado en cualquiera de las**

seis últimas declaraciones correspondientes al impuesto de que se trate, para el caso de que no atienda los tres requerimientos que formule la autoridad fiscal exigiendo la presentación de la declaración omitida.

De modo, que la conclusión alcanzada en el fallo recaído a la contradicción, resulta incorrecta, debido a que, es innecesario que el referido artículo 14 fracción XL, se invoque para sustentar la facultad para imponer multas; pues se insiste, el precepto en cita solo se refiere a la facultad de determinar presuntivamente una cantidad igual a la determinada en la última declaración respectiva, o al monto mayor determinado en cualquiera de las seis últimas declaraciones correspondientes al impuesto de que se trate, por no dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad.

A fin de sustentar lo anterior, resulta oportuno recordar que la **multa en materia fiscal** se define como la “pena de naturaleza pecuniaria, prevista legalmente como **sanción** y que es aplicable al sujeto activo de una infracción fiscal”;¹ en tanto, que la **sanción** en materia administrativa se conceptualiza como “**un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido**”,² con la finalidad de cumplir diversos objetivos, los cuales pueden clasificarse como preventivos o represivos, correctivos o

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; “*Diccionario Jurídico Mexicano*”; Tomo I-O; Decimo-cuarta Edición; Editorial Porrúa; México, 2000; p. 2163.

² *Ibídem*; Tomo P-Z; p.2872.

disciplinarios, y tributarios o de castigo,³ tales como clausura, arresto, decomiso, cancelación de autorizaciones o permisos, multas, entre otras.

De lo anterior, se obtiene que la multa en materia fiscal constituye una especie de sanción administrativa; de modo, que si bien todas las multas fiscales se constituyen como sanciones administrativas; lo cierto es, que no todas las sanciones administrativas se materializan mediante la imposición de multas; es decir, la facultad de imponer multas, no es la única facultad sancionadora con que cuentan las autoridades fiscales, situación que se demostrara en los párrafos subsecuentes.

Precisado lo anterior, es menester imponernos del contenido del artículo 14 fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; por tanto, se transcribe en seguida:

**Reglamento Interior del Servicio
de Administración Tributaria.
(Vigente en octubre de 2009 y en mayo de 2011)**

“Artículo 14.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

“(…)

³ Ídem.

“XL.- Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.

“(...).”

(Énfasis y subrayado agregados)

De la porción normativa transcrita se observa, que la **Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria**, se encuentra facultada **para requerir la presentación de declaraciones**, avisos, documentos e instrumentos autorizados; así como, la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados y; en caso, de que los obligados no presenten la documentación requerida en los plazos respectivos, **SIMULTÁNEA O SUCESIVAMENTE PROCEDERÁ HACER EFECTIVA UNA CANTIDAD IGUAL A LA DETERMINADA EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN O EN CUALQUIERA DE LAS SEIS ÚLTIMAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A LA CONTRIBUCIÓN DE QUE SE TRATE**, o a la que resulte determinada por la autoridad.

Por tanto, contrario a lo determinado en el último párrafo de la foja 84 del fallo de mérito, en el sentido de que el **artículo 14 fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé la facultad para imponer multas por infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones; es de concluirse, que dicho dispositivo NO PREVÉ LA FACULTAD PARA IMPONER MULTAS, ES DECIR, SANCIONES PECUNIARIAS, SINO SOLO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE UNA CANTIDAD IGUAL A LA DETERMINADA EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE QUE SE TRATE, O AL MONTO MAYOR DETERMINADO EN CUALQUIERA DE LAS SEIS ÚLTIMAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO RESPECTIVO.**

Por consiguiente, se estima que el **artículo 14 fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, antes transcrito, únicamente irroga a la autoridad fiscal la facultad de requerir la presentación de declaraciones omitidas, entre otros documentos, así como para **determinar presuntivamente una cantidad igual a la determinada en la última declaración respectiva, o al monto mayor determinado en cualquiera de las seis últimas declaraciones correspondientes al impuesto de que se trate.**

De lo hasta aquí expuesto, se colige que **la cita del artículo 14 fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, en los actos controvertidos en

los juicios que dieron origen a las sentencias en contienda, mediante los cuales las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (de Oaxaca y del Sur del Distrito Federal), **impusieron multas** a cargo de las actoras en los juicios respectivos, **por la omisión en la presentación de declaraciones informativas, DEBE CONSIDERARSE COMO UN EXCESO EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA QUE NO AFECTA EN MANERA ALGUNA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES**; pues, con la cita de los artículos 41 fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 9 fracción XXXI y 10 fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es suficiente para tener por debidamente fundada la competencia de las citadas administraciones **PARA IMPONER MULTAS por la omisión de presentar declaraciones.**

Máxime, que ha quedado acreditado que **el artículo 14 fracción XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, DE MANERA ALGUNA OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALES LA FACULTAD DE IMPONER MULTAS**, por la omisión en la presentación de declaraciones requeridas por la autoridad fiscal; o bien, por presentarlas a requerimiento de autoridad; **SINO QUE, LA PORCIÓN NORMATIVA EN CITA IRROGA A LA AUTORIDAD FISCAL LA FACULTAD para hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones correspondientes a la contribución de que se trate.**

Por las razones expuestas, **me aparto del criterio mayoritario**, formulando el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-193

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE LA POLICÍA FEDERAL EN AUXILIO DE UNA AUTORIDAD ADUANERA.- De una interpretación a los artículos 51 fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 150 y 153 de la Ley Aduanera, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se encuentran facultadas para analizar la competencia del personal de la Policía Federal respecto de las actuaciones que llevaron a cabo para la detención de un vehículo de procedencia extranjera que tuvieron como propósito verificar su legal estancia en territorio nacional en auxilio de las autoridades aduaneras en términos del numeral 3 referido, toda vez que los actos inherentes a la detención y puesta a disposición del vehículo del particular al Ministerio Público de la Federación no forman parte del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que, aun cuando su actuación se desarrolla en auxilio de las autoridades aduaneras, la misma implica la realización de actos previos, que en su caso la autoridad aduanera dará inicio a un procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera.

Por tanto, es improcedente el estudio, por parte de las Salas del Tribunal, a los conceptos de impugnación planteados por los demandantes, en los que se controvierta la competencia del personal de la Policía Federal respecto de los actos que tuvieron como propósito el auxilio de las autoridades aduaneras relativo a la detención de un vehículo de procedencia extranjera y puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, toda vez que los mismos no constituyen actos administrativos que formen parte del procedimiento administrativo en materia aduanera del cual deriva la resolución liquidatoria.

Contradicción de Sentencias Núm. 2022/13-10-01-2/YOTROS8/1251/14-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

De lo anterior si bien es cierto que existe contradicción entre las sentencias: a) 2022/13-10-01-1-2-OT, 3496/12-10-

01-2, 343/13-10-01-6-OT, 274/14-10-01-1-2-OT y 1203/13-10-01-1-OT emitidas por la Sala Regional del Centro III, los dictados en los expedientes 1966/13-10-01-6, (expediente auxiliar 85/14-QSA-9) y 344/13-10-01-7/341/13-QSA-8, por la Quinta Sala Auxiliar y b) los fallos de los juicios 2529/13-10-01-4-OT y 865/13-10-01-4-OT emitidos por la Sala Regional del Centro III, también lo es que estas últimas fueron emitidas en estricto cumplimiento a ejecutorias emitidas por un Tribunal de Alzada.

En efecto, estas últimas sentencias fueron dictadas en cumplimiento a una ejecutoria en el sentido de que la Sala Fiscal no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no pronunciarse sobre los conceptos de impugnación planteados por el particular tendentes a contravenir la competencia de la Policía Federal para detener el vehículo de procedencia extranjera por posibles infracciones en materia aduanera; sin embargo en las sentencias señaladas en el inciso a) del párrafo que precede, tampoco hubo ese pronunciamiento por considerar que escapa de la competencia del Tribunal para hacer ese análisis.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado la jurisprudencia VII-J-SS-160, cuyo contenido señala:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, dada la importancia que implica que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fije criterios jurisprudenciales que deban ser observados con carácter obligatorio por las Salas del Tribunal, para dar certeza jurídica a los particulares y evitar sentencias contradictorias.

Este Pleno de la Sala Superior estima prudente establecer cuál es el criterio que se debe adoptar por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que si de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se cuenta con facultades o no para analizar los argumentos planteados por los demandantes en relación a las facultades de la Policía Federal para llevar a cabo la detención de vehículos de procedencia extranjera, al no ser actos emitidos dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que únicamente constituyen antecedentes que le precedieron al inicio del procedimiento en comento; por ello se procede a realizar el análisis correspondiente.

Ahora bien, a efecto de resolver el punto contradictorio antes precisado, se estima necesario tener presente el contexto en el que se desarrolló, siendo que, se encuentran agregados a la carpeta de contradicción, únicamente los expedientes números, 1966/13-10-01-6, 3496/12-10-01-2 y 865/13-10-01-1-4-OT, en los cuales corren agregados las resoluciones liquidatorias de los créditos fiscales combatidos y que se estiman pertinentes digitalizarlas a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte en un aspecto general que las resoluciones liquidatorias, tienen los siguientes antecedentes:

- 1.- Que el personal adscrito a la Policía Federal detuvo un vehículo solicitando al conductor documentos oficiales del vehículo y que acreditara la legal estancia en el país, por lo que al carecer de ella, se puso a disposición el vehículo y el conductor ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación.
- 2.- La Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, puso disposición de la Dirección General de Verificación de Comercio Exterior el vehículo de procedencia extranjera, a efecto de que ejerciera sus facultades de comprobación respecto a su legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional.
- 3.- La Dirección General de Verificación al Comercio Exterior solicitó al Ministerio Público de la Federación, la entrega física del vehículo de procedencia extranjera.
- 4.- El personal adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior se constituyó en las oficinas de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, levantándose un acta de entrega y recepción en la que se hizo constar un inventario de la unidad automotriz.

- 5.-** El Director de Verificación de Mercancías, de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ordenó la verificación del vehículo de procedencia extranjera, con el objeto de comprobar su legal importación, tenencia o estancia, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto y le concedió al particular para que en el plazo de 15 días hábiles, a aquel en que surtiera efectos la notificación compareciera acompañado de dos testigos a efecto de que exhibiera la documentación aduanal que acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo puesto a disposición. Levantándose el acta de verificación del vehículo de procedencia extranjera.

- 6.-** Que conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, se le requirió al particular para que exhibiera documentación con la cual acreditara la legal importación, tenencia y estancia del vehículo de procedencia extranjera y toda vez que no se acreditó, se consideró cometida la infracción referida en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera y se procedió al embargo precautorio, otorgándose al particular para que en el plazo de 10 días ofreciera las pruebas correspondientes y formulara los alegatos ante la Dirección General de Verificación

al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

- 7.- Posteriormente al estar debidamente integrado el expediente administrativo la autoridad con fundamento en el artículo 153 de la Ley Aduanera, emitió la resolución liquidatoria en la que le determinó un crédito fiscal, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multa y recargos, asimismo determinó que el vehículo pasa a propiedad del fisco federal.

Acorde a lo anterior, resulta claro que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales materia de los juicios en los cuales se emitieron las sentencias definitivas que se estiman contradictorias, provienen del procedimiento administrativo en materia aduanera realizado conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigentes hasta el 9 de diciembre de 2013 así como los artículos 150 y 153 de la citada ley vigentes a partir del 10 de diciembre de 2013, mismos preceptos legales que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio

de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera.

El acta que al efecto se levante se hará constar:

- a)** La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- b)** Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- c)** La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- d)** La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera y se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Además se deberá indicar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a fin

de ofrecer las pruebas y formular alegatos que a su derecho convenga.

Una vez levantada el acta la autoridad **deberá entregar al interesado copia del acta de inicio del procedimiento**, momento en el cual se considerará notificado.

Por otra parte se desprende que el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera, la autoridad dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones y de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

En virtud de lo antes expuesto, resulta claro que la autoridad aduanera levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera.

Es decir, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con el levantamiento del acta respectiva cuando en el ejercicio de sus facultades realizadas advierta que procede el embargo precautorio de las mercancías.

Por tanto, si la Policía Federal en el ejercicio de sus funciones detiene un vehículo de procedencia extranjera a efecto de verificar si el particular cuenta con la documentación necesaria que acredite la legal estancia en el país y al no haberse acreditado tal situación lo turna al Ministerio Público de la Federación y este a su vez lo pone a disposición de la autoridad aduanera para el efecto de que en su caso ejerza las facultades que conforme a derecho corresponda, tales actuaciones de la Policía Federal, **no constituyen de ninguna manera el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera ni tampoco son actos que formen parte del mismo**, sino en todo caso son actos previos al inicio del procedimiento de referencia.

A lo anterior resulta aplicable al caso por analogía la jurisprudencia 2a./J. 20/2000 de la Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XI, Marzo de 2000, misma que a la letra señala:

“POLICÍA FISCAL. LOS ACTOS QUE REALIZA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte cabe precisar, que el artículo 3 de la Ley Aduanera, dispone que los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando estas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, los agentes de la Policía Federal al advertir la presencia de un vehículo de procedencia extranjera, pueden requerir al conductor para que justifique documentalmente la legal estancia en el país del bien, ya que con dicha función, lo único que hacen es cumplir con sus funciones de supervisión, vigilancia e inspección, en consecuencia, si una vez realizada la verificación del automotor consideran que, presuntamente, se encuentra ilegalmente en el país, se encuentran obligados a comunicar esa situación a

las autoridades competentes y a remitirles dicho vehículo de conformidad con el artículo 3 de la Ley Aduanera, pues su actuar únicamente se constriñe en una puesta en conocimiento de la autoridad competente de los hechos que posiblemente pueden ser infracciones en materia aduanera.

En efecto, como se puede apreciar de las resoluciones liquidatorias provenientes del procedimiento administrativo en materia aduanera, específicamente en las páginas 391, 392, 416, 417, 442 y 443, tiene como antecedente la detención del vehículo de procedencia extranjera por parte de la Policía Federal que tuvo como motivo el verificar su legal estancia en el país y al no haberse acreditado, este fue remitido al Ministerio Público, el cual es puesto a disposición de la autoridad aduanera para que en su caso ejerciera las facultades correspondientes, lo cual aconteció al haber iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Expuesto lo anterior, se estima necesario tener presente lo que dispone el artículo 51 fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, asimismo, se desprende que el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

En este orden de ideas y atendiendo a lo que dispone el precepto legal antes transcrito, **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se encuentran facultadas para analizar los argumentos planteados por los demandantes en los que controvertan la legalidad de las actuaciones realizadas por la Policía Federal**, toda vez que estas no forman parte del procedimiento administrativo en materia aduanera del cual proviene la resolución definitiva determinante de los créditos fiscales materia del juicio contencioso administrativo.

En efecto, como ya quedó precisado con anterioridad el procedimiento administrativo en materia aduanera en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, inicia con el levantamiento del acta de inicio, cuando **la autoridad aduanera** con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera.

Por ello, es que los actos de la Policía Federal no dan inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, sino que estos constituyen actos previos al citado proce-

dimiento derivado de la obligación del artículo 3 de la Ley Aduanera, en auxilio de las autoridades aduaneras al advertir que se han cometido posibles infracciones a la citada ley.

Lo anterior es así, ya que el personal de la Policía Federal en el respectivo ámbito de su competencia, por ser funcionarios o empleados públicos, **tienen el deber de auxiliar a las autoridades aduaneras** en el desempeño de sus funciones cuando estas lo soliciten y **estarán obligados** a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder.

De modo que el personal de la Policía Federal son auxiliares de las autoridades aduaneras, con obligaciones de denunciar hechos que impliquen infracciones a la Ley Aduanera así como hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas si es que obran en su poder, esto es, que la Policía Federal como sujeto obligado y auxiliar de las autoridades aduaneras realizaran actos previos para que estas últimas en el ejercicio de sus facultades verifiquen el debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Aduanera y en su oportunidad inicien el procedimiento administrativo correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 51, fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, NO se encuentran facultadas a analizar la legalidad de las actua-

ciones de los agentes o personal de la Policía Federal que tuvieron como propósito auxiliar a las autoridades aduaneras y la obligación de denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, toda vez que su actuación constituye actos previos, para que, en su caso, las autoridades aduaneras verifiquen el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera y en su oportunidad de inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera en términos del artículo 150 de la ley mencionada.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

COMPETENCIA.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE LA POLICÍA FEDERAL EN AUXILIO DE UNA AUTORIDAD ADUANERA.- De una interpretación a los artículos 51 fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 150 y 153 de la Ley Aduanera, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se encuentran facultadas para analizar la competencia del personal de la Policía Federal respecto de las actuaciones que llevaron a cabo para la detención de un vehículo de procedencia extranjera que tuvieron como propósito verificar su legal estancia en territorio nacional

en auxilio de las autoridades aduaneras en términos del numeral 3 referido, toda vez que los actos inherentes a la detención y puesta a disposición del vehículo del particular al Ministerio Público de la Federación no forman parte del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que, aun cuando su actuación se desarrolla en auxilio de las autoridades aduaneras, la misma implica la realización de actos previos, que en su caso la autoridad aduanera dará inicio a un procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera. Por tanto, es improcedente el estudio, por parte de las Salas del Tribunal, a los conceptos de impugnación planteados por los demandantes, en los que se controvierta la competencia del personal de la Policía Federal respecto de los actos que tuvieron como propósito el auxilio de las autoridades aduaneras relativo a la detención de un vehículo de procedencia extranjera y puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, toda vez que los mismos no constituyen actos administrativos que formen parte del procedimiento administrativo en materia aduanera del cual deriva la resolución liquidatoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteadas por *****, entre las sentencias definitivas dictadas en los juicios: **a)** 2022/13-10-01-1-2-OT, 3496/12-10-01-2, 343/13-10-01-6-OT, 274/14-10-01-1-2-OT y 1203/13-10-01-1-OT emitidos por la Sala Regional del Centro III, los dictados en los expedientes 1966/13-10-01-6, (expediente auxiliar 85/14-QSA-9) y 344/13-10-01-7/341/13-QSA-8, por la Quinta Sala Auxiliar y **b)** los fallos de los juicios 2529/13-10-01-4-OT y 865/13-10-01-4-OT emitidos por la Sala Regional del Centro III

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las consideraciones expuestas en el último Considerando.

III. Se fija como jurisprudencia la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Ordu-

ña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Manuel L. Hallivis Pelayo y 4 votos en contra de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano y Carlos Mena Adame.

El Magistrado Rafael Anzures Uribe, se reservó su derecho para formular voto particular, quien se adhiere al mismo el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de marzo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102, fracción VIII del Reglamento Interior de este Tribunal, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2022/13-10-01-2/YOTROS8/1251/14-PL-04-01

El Magistrado Rafael Anzures Uribe, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

En el criterio mayoritario del Pleno de la Sala Superior al resolver la presente contradicción de sentencias, se determinó que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tienen competencia para analizar los conceptos de impugnación planteados por los demandantes, tendientes a controvertir la legalidad de la actuación de la Policía Federal al detener un vehículo de procedencia extranjera a efecto de verificar la legal estancia en el país, al considerar que dicha actuación no forma parte del procedimiento administrativo en materia aduanera de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera.

Lo anterior no lo comparto, toda vez que si bien es cierto que la Policía Federal en el ejercicio de sus funciones detiene un vehículo de procedencia extranjera a efecto de verificar si el particular cuenta con la documentación necesaria que acredite la legal estancia en el país, y al no haberse acreditado tal situación lo turna al Ministerio Público de la Federación y este al considerar que no existe delito que perseguir, comunica tal situación a la autoridad aduanera

correspondiente a efecto de que ejerza las facultades que conforme a derecho corresponda, poniendo a disposición el citado vehículo, por lo que tales actuaciones de la Policía Federal, si bien no constituyen el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sí se puede considerar que son actos preparatorios del mismo.

También es cierto que los policías federales en el ejercicio de sus propias funciones actúan además como auxiliares de la autoridad aduanera, de conformidad con los artículos 3 de la Ley Aduanera, fracción XXXVI del artículo 8 de la Policía Federal y fracciones XIX y XXI del artículo 6 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, mismos que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

“Artículo 3o. Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

“Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando estas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de

las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder.

“Las autoridades aduaneras ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, así como con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan las atribuciones que les correspondan, quienes deberán mantener reserva de la información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

“Los programas o proyectos relacionados con mejoras, controles, uso de nuevas tecnologías o facilitación en materia aduanera que las autoridades mexicanas realicen o celebren en forma coordinada con autoridades aduaneras y fiscales de otros países, deberán implementarse de conformidad con los términos pactados con dichas autoridades y atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, los mecanismos, formas y medios a través de los cuales se facilitará y proveerá la instrumentación de dichos programas o proyectos.”

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

“**Artículo 8.-** La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

“(…)

“**XXXVI.** Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre **la entrada y salida de mercancías** y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; **así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional.**

“La Policía Federal actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, **en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal** o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;”

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

“**Artículo 6.-** La Institución operará bajo el mando del Comisionado General, quien tendrá, las siguientes atribuciones y obligaciones:

“(…)

“XIX. Ordenar, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías de comercio exterior y de los medios que las transportan en todo el territorio nacional;

“(…)

“XXI. Ordenar la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduanera, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías, en cualquier parte del territorio nacional;”

De lo anterior se advierte que, el artículo 3 de la Ley Aduanera, dispone que los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones, cuando estas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder.

Asimismo se desprende que la Policía Federal, tiene la obligación de ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos auto-

rizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional, así como la obligación de actuar en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal o de migración, en los términos de la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

En ese orden de ideas, los agentes de la Policía Federal al advertir la presencia de un vehículo de procedencia extranjera, pueden requerir al conductor para que justifique documentalmente la legal estancia en el país del bien, ya que con dicha atribución, lo único que hacen es cumplir con sus funciones de supervisión, vigilancia e inspección, en consecuencia, si una vez realizada la verificación del automotor consideran que, presuntamente, se encuentra ilegalmente en el país, se encuentran obligados a comunicar esa situación a las autoridades competentes y a remitirles dicho vehículo de conformidad con el artículo 3 de la Ley Aduanera, pues su actuar únicamente se constriñe en una puesta en conocimiento de la autoridad competente de los hechos que posiblemente pueden ser infracciones en materia aduanera.

En efecto, como se puede apreciar de las resoluciones liquidatorias provenientes del procedimiento administrativo en materia aduanera, que fueron materia de controversia de las sentencias de los juicios que participaron en la presente contradicción, tienen como antecedente la detención del vehículo

de procedencia extranjera por parte de la Policía Federal que tuvo como motivo el verificar su legal estancia en el país y al no haberse acreditado, este fue remitido al Ministerio Público, el cual a su vez remitió a la autoridad aduanera, para que, en su caso, ejerciera las facultades correspondientes, lo que trajo como consecuencia el inicio de dicho procedimiento y la emisión de la resolución liquidatoria.

En ese sentido de conformidad con el artículo 51 fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien es cierto que, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están facultadas para analizar la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, también es verdad, que dicho precepto legal no es limitativo, cuando en el caso en específico sí existen actos preparatorios por una autoridad previos al inicio del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada.

Por tanto, si bien es cierto que los actos de la Policía Federal no dan inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, también es cierto que con su actuación constituye actos preparatorios en el ejercicio de la obligación del artículo 3 de la Ley Aduanera, en auxilio de las autoridades aduaneras al advertir que se han cometido posibles infracciones a la citada ley.

Lo anterior es así, ya que el personal de la Policía Federal son auxiliares de las autoridades aduaneras, que están obligados a denunciar los hechos de que tengan co-

nocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si es que obran en su poder, a las autoridades aduaneras para que estas en el ejercicio de sus facultades verifiquen el debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada ley y en su oportunidad inicien el procedimiento administrativo correspondiente.

Por ello, aun cuando los actos de la Policía Federal relacionados con la detención de un vehículo de procedencia extranjera con el propósito de verificar su legal estancia en el territorio nacional, no son actos que den inicio ni forman parte del procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cierto es que sí constituyen actos preparatorios realizados en auxilio de las autoridades aduaneras, que sirvieron de apoyo a la autoridad aduanera para que en su caso diera inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, dicho criterio tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVII, Febrero de 2008, aplicable por analogía, misma que a la letra señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del análisis

sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.”

En consecuencia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran facultadas a analizar la legalidad de las actuaciones de los agentes o personal de la Policía Federal que tuvieron como propósito auxiliar a las autoridades aduaneras y la obligación de denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, toda vez que su actuación constituye actos preparatorios, para que, en su caso, las autoridades aduaneras verifiquen el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera y en su oportunidad dé inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera en términos del artículo 150 de la ley mencionada.

Además de que el propio artículo 3 de la Ley Aduanera, señala que los funcionarios y empleados públicos en la esfera de sus respectivas competencias, auxilieren a las autoridades aduaneras, por ello, en mi opinión, las Salas de este Tribunal, están facultadas para analizar si el personal de la Policía Federal actuó dentro de su respectiva competencia al detener el vehículo de procedencia extranjera y solicitar al particular la documentación necesaria que acredite la legal estancia en el país.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 2022/13-10-01-2/YOTROS8/1251/14-PL-04-01 AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME

El C. **Magistrado DR. CARLOS MENA ADAME**, en virtud de coincidir con los argumentos expuestos en el voto particular que formula el Magistrado **RAFAEL ANZURES URIBE**, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en obvio de repeticiones me adhiero al mismo.

MAG. CARLOS MENA ADAME

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-P-SS-244

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LA REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, NO ES VIOLATORIA DE ÉSTOS.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis P. LV/2004, cuyo rubro reza “RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL”, que las reglas generales, como la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, respectivamente, con el fin de lograr su eficaz aplicación, razón por la que están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, debiendo ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. Ahora bien, la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, fue emitida a fin de precisar aquellos alimentos que se consideran de consumo básico, y aun cuando en la misma se hizo una clasificación respecto a tales alimentos, atendiendo a la cadena correspondiente (trigo, maíz y otros cereales), y que no quedan sujetos a la

tasa prevista en el inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ello de ninguna manera implica que dicha regla vaya más allá del contenido de ley, la regla que nos ocupa no establece gravamen alguno, sino únicamente establece qué alimentos se consideran de consumo básico para la población y, en consecuencia, no están gravados para el efecto del impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014 no resulta violatoria de los principios de reserva y primacía de la ley, en la medida en que no afecta o modifica de manera alguna el objeto de tributo del impuesto especial sobre producción y servicios.

Juicio de Atracción Núm. 6245/14-17-01-9/1304/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

En principio, es pertinente señalar que la *litis* en el presente Considerando se circunscribe en dilucidar si el con-

tenido de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014 trasgrede los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, y seguridad jurídica en relación con el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esto al establecer un listado de alimentos considerados como básicos; y si con motivo de ello, por exclusión, los productos que enajenan las enjuiciantes (pan dulce y galletas) se encuentran gravados a la tasa del 8% acorde a lo dispuesto por el impuesto especial sobre producción y servicios.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que reglas generales como la que se combate, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, respectivamente, con el fin de lograr su eficaz aplicación, razón por la que **están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, debiendo ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.**

Tal criterio está contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable

en No. Registro: 180,485. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004. Tesis: P. LV/2004. Página: 15]

Tal criterio ha sido recogido por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior en la jurisprudencia VII-J-SS-60, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, número 19, Febrero de 2013, página 149, que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de contar con los elementos necesarios para dilucidar con apego a derecho la controversia planteada, en principio es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como la referida Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición legal y la regla de carácter general en estudio, anteriormente reproducidas se advierte que el legislador federal, enlistó una serie de alimentos que se consideran como no básicos, y que se encontrarían gravados a la tasa

del 8%, siempre que el aporte energético de los mismos sea igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

Por otra parte, dentro del texto del precepto legal en comento, se incluyó una cláusula habilitante, a favor del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que mediante reglas de carácter general, diera a conocer a la población los alimentos de consumo básico.

Así, en la regla citada se señalan cuáles son los **ALIMENTOS DE CONSUMO BÁSICO QUE NO QUEDARÁN SUJETOS A LA TASA** prevista en el inciso J de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la anterior transcripción de la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014, se puede concluir que en dicha regla se establecen los alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J), fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y por tanto no están gravados con la tasa del 8%.

Ahora bien, la parte actora en los conceptos de impugnación que nos ocupan, refiere que la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 es violatoria del principio de reserva y subordinación jerárquica de ley, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,

fracción I, inciso J) numerales 1 a 8 y 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productos que ella comercializa y/o importa (pan dulce y galletas), no se encuentran dentro del objeto del impuesto relativo y, por ende, no se encuentran gravados a la tasa del 8%, pues un producto elaborado a base de cereales solo será aquel que se encuentre en presentación de hojuela, aglomerado o anillos de cereal; sin embargo en la referida regla, al señalarse los alimentos que se consideran de consumo básico, y no incluir los productos que ella comercializa, por exclusión está ampliando el objeto del tributo, es decir grava el pan dulce y las galletas, aun cuando tales productos no se encuentran expresamente previstos en la ley relativa.

Así, la parte demandante sostiene que si bien es cierto, el pan dulce y las galletas que enajenan son elaborados a base de cereales, su producción parte de una masa sin que su presentación final sea hojuela, aglomerado o anillo, por lo que si en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no se prevé una definición de la palabra “galleta”, sin embargo, este concepto sí se encuentra en el Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, el cual no corresponde a alimentos cuya presentación final sea en hojuela, aglomerado o anillos, debe concluirse que el legislador no pretendió gravar expresamente a las galletas.

Que la clasificación de alimentos que lleva a cabo la norma de carácter general que por esta ***vía se impugna, es totalmente distinta a la establecida por el legislador en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto***

Especial sobre Producción y Servicios, pues dicha regla distingue entre alimentos de la cadena del trigo, de la del maíz y de la de otros cereales, clasificación que no se encuentra prevista en la ley.

El argumento que nos ocupa resulta infundado, toda vez que la hoy actora pierde de vista que la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, fue emitida a fin de precisar aquellos alimentos que se consideran de consumo básico, y aun cuando en la misma se hizo una clasificación respecto a tales alimentos, atendiendo a la cadena correspondiente (trigo, maíz y otros cereales), y que no quedan sujetos a la tasa prevista en el inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ello de ninguna manera implica que dicha regla vaya más allá del contenido de ley, pues si bien el legislador no grava a los alimentos de una clasificación de alimentos con base a la cadena a la que pertenecen, la regla que nos ocupa, tampoco grava alimentos, sino únicamente establece qué alimentos se consideran de consumo básico para la población y, en consecuencia, no están gravados para el efecto del impuesto especial sobre producción y servicios.

Por tanto, la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014 no resulta violatoria del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, en la medida en que no que afecta o modifica de manera alguna el objeto de tributo del impuesto especial sobre producción y servicios.

Sin que sea óbice a la anterior determinación, que las peticionarias de nulidad señalen que aquellos alimentos que no se encuentran expresamente señalados en la lista limitativa establecida por el legislador del artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán considerarse como básicos, por lo que si en la regla impugnada se establece una lista limitativa de alimentos básicos, no gravados por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es indudable que por exclusión el Jefe del Servicio de Administración Tributaria está ampliando o modificando el objeto del impuesto de mérito.

Se estima lo anterior, ya que si en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, específicamente en el artículo 2, fracción I, inciso J) se encuentran previstos como objeto del tributo aquellos productos que se consideran alimentos de consumo NO básico, y en la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014, se señalan aquellos alimentos que se consideran de consumo básico, es manifiesto para los suscritos Magistrados que la citada regla de carácter general, no modifica al objeto del tributo, pues por exclusión no se puede gravar un producto, como equivocadamente lo sostienen las accionantes.

Lo anterior es así, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que a letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto reproducido establece que serán de aplicación estricta las disposiciones que establezcan cargas a los particulares, siendo estas las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; así como las que establezcan excepciones a dichas cargas.

Por tanto, atendiendo al principio de aplicación estricta de la ley contenido en el artículo en comento, resulta indudable que la Regla I. 5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2014 controvertida, por exclusión no establece ninguna carga y menos aun modifica el objeto del tributo, pues únicamente se precisan aquellos alimentos que se consideran de consumo básico y por tanto no se encuentran gravados con la tasa del 8% señalada en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9 a contrario sensu, 46, 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; por tanto,

III. Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1° de enero de 2014.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 14 de enero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 1 en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 16 de enero de 2015 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1123

MEDIDAS DE SALVAGUARDA, CAUSAS DE SU IMPOSICIÓN.- En términos de lo establecido por los artículos 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° numeral 1 incisos a) y b), del Acuerdo sobre Salvaguardas, 45 y 46 de la Ley de Comercio Exterior, 70 y 118 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las medidas de salvaguarda son aquellas que dicta el Ejecutivo Federal, mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, para regular o restringir temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional, a fin de prevenir o remediar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate; así como, estabilizar el trabajo de los productores nacionales. Asimismo, para que la Secretaría de Economía esté en posibilidad de decretar medidas de salvaguarda deben actualizarse necesariamente los supuestos siguientes: 1) un aumento imprevisto en la demanda del producto que se trate, 2) el incremento de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional; y 3) que las condiciones de las importaciones causen un daño grave o amenacen con causar daño grave a la rama de producción nacional; es decir, únicamente se impondrán medidas de salvaguarda cuando, con base en pruebas objetivas, se acredite la exis-

tencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional; en caso de incumplirse con alguno de ellos, resultará improcedente la imposición de dichas medidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15410/12-17-11-12/1198/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos vertidos por la parte actora *********, resultan **INFUNDADOS** con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la **litis** a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver si la empresa actora *********, aportó la información y documentos idóneos para

acreditar el daño grave o la amenaza con causar un daño grave a la rama de la producción nacional respecto de la tubería de acero con soldadura helicoidal, a fin de que le fuera otorgada la medida de salvaguarda.

Para resolver la *litis* planteada en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario reproducir el contenido de la resolución impugnada en la presente instancia contenida en la “*Resolución final de la investigación por salvaguardias sobre las importaciones de tubería de acero con soldadura helicoidal. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7305.19.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*”, visible a folios **55** a **80** del juicio principal en que se actúa documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en la que el Secretario de Economía resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se advierte lo siguiente:

1. Que el **06 de abril de 2010**, la aquí demandante ***** y ***** , comparecieron ante la Secretaría de Economía mediante escrito a solicitar el inicio de investigación por salvaguardias sobre las importaciones de tubería de acero con soldadura helicoidal.

2. El **02 de julio de 2010**, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por

medio de la cual aceptó la solicitud anteriormente descrita, declarando el inicio de la investigación de salvaguardias, fijando como periodo de investigación del **1° de julio de 2009 al 30 de junio de 2010**.

3. La Secretaría de Economía notificó el inicio del procedimiento de medidas de salvaguardias a las partes interesadas de que tuvo conocimiento *–productores nacionales, importadores y exportadores–*, y a los gobiernos de India, China, Japón, Iraq, Corea del Norte y Rusia, corriéndoles traslado de la versión pública de la solicitud de las empresas ***** y *****; así como, los formularios oficiales de investigación con el objeto de presentar la información requerida y formularan su defensa.

4. El objeto materia de investigación del procedimiento de salvaguarda correspondió a la **tubería de acero con soldadura helicoidal** de 30 pulgadas de diámetro y 11.5 metros de longitud, fabricado conforme a las especificaciones de la norma API 5L, emitido por el Instituto Americano del Petróleo, mismo que contó con el certificado de dicha norma y que fue clasificado en la fracción arancelaria **7305.19.01**.

5. La tubería descrita en el numeral **4**, que nos precede es utilizado en gasoductos y en la conducción de agua, petróleo y otros líquidos.

6. El Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que en la solicitud de investigación en materia de salvaguardias deben **incluirse pruebas suficientes para acreditar la existencia**

de: **1)** un aumento importante de las importaciones y las condiciones en las que se realizan, **2)** un daño grave o la amenaza de un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, y **3)** una relación causal entre esas importaciones y el supuesto daño grave.

7. La Secretaría de Economía en la Resolución de inicio punto **107** determinó que la aquí demandante ***** y *****, cumplieron con los requisitos básicos para acreditar que las importaciones del producto investigado aumentaron en 5,866% en el primer tercio de 2010, con respecto al periodo previo comparable (36,140 toneladas adicionales) y 1,669% en relación con el volumen importado en todo el año de 2009 (34,678 toneladas), con relación al tamaño del mercado y la producción nacional, el volumen registrado por las importaciones analizadas representó más del 100% de la producción nacional en 2009; por lo que, la autoridad demandada concluyó que hubo un **incremento súbito y agudo**.

8. Por lo anterior, la Secretaría de Economía procedió conforme lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Comercio Exterior, a determinar el daño grave o la amenaza de daño grave; así como, la relación causal entre este último y el aumento de importaciones; sin embargo, la aquí demandante *****y ***** **fueron omisas en presentar información y pruebas suficientes para acreditar lo anterior, tampoco presentaron el Programa de Ajuste previsto en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.**

9. Consecuentemente la autoridad demandada previno en dos ocasiones a la hoy actora ***** y *****, mediante oficios UPCI.416.10.2004 y UPCI.416.11.0573 de 15 de octubre de 2010 y 22 de marzo de 2011, respectivamente, a fin de que aportaran la información y pruebas idóneas para acreditar el daño grave o la amenaza de daño grave; así como, el Programa de Ajuste previsto en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, sin que cumplieran con la prevención en cuestión.

10. Que la aquí demandante ***** y *****, manifestaron representar el 100% de la producción total de la tubería de acero con soldadura helicoidal con certificado de fabricación API 5L, exhibiendo para ello copia de la publicación Productores de Acero en México de la propia Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (*CANACERO*); empero, la referida Cámara mediante carta expedida a la Secretaría de Economía confirmó que *****, no produjo la tubería materia de la investigación durante el periodo analizado; por lo que, se concluyó que ***** fue la única productora al 100% de la mercancía en cuestión, resultando legitimada para la solicitud de medidas de salvaguarda.

11. Las exportaciones de la India mostraron una tendencia a la baja de 2006-2007 a 2007-2008 e incrementaron a partir de entonces hasta el periodo 2009-2010, entre los principales destinos de estas exportaciones en 2009-2010 fueron a México, con un 32% del total de las exportaciones de la India.

12. La cifras entregadas por la hoy actora de su producción correspondiente a la tubería de acero con soldadura helicoidal con especificación API 5L, disminuyó de 2007 a 2009 y en el primer semestre de 2010 no existieron exportaciones; por lo que, cayó 86% en 2008, aumentó 170% en 2009, lo que significó una caída del 62% de 2007 a 2009.

13. La Secretaría de Economía en el punto **85** concluyó que el mercado nacional de tubería de acero con soldadura helicoidal con especificación API 5L, registró un crecimiento significativo en el primer semestre de 2010, principalmente por las importaciones provenientes de la India.

14. Lo anterior resultó así, porque el Consumo Nacional Aparente fue completamente absorbido por las importaciones originarias de la India específicamente de ***** tercero interesado en el presente juicio, con motivo de la Licitación Pública Internacional 18164067-061-08 (LI-561/08) emitida por la Comisión Federal de Electricidad para la prestación del servicio de transporte de gas natural, proyecto del Gasoducto que ganó la empresa ***** tercero interesado en este juicio.

15. La autoridad demandada con fundamento en los artículos XIX primer párrafo literal a), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), 2º primer párrafo, del Acuerdo sobre Salvaguardias, 45 de la Ley de Comercio Exterior y 70 de su Reglamento; así como, de las probanzas y documentos exhibidos por la empresa actuante ***** , analizó si el aumento de importaciones

del extranjero se realizaban causando un daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional que fabrica productos similares o directamente competidores.

16. Que la Secretaría de Economía determinó que no contó con los elementos suficientes para validar el daño grave ocasionado a la producción, ya que la entonces solicitante y hoy actora *****, fue omisa en acompañar a su solicitud los medios probatorios idóneos para ello, porque no exhibió estudios económicos o monografías de la industria, un análisis prospectivo de sus indicadores económicos y financieros (*producción, ventas, ingresos por ventas, empleo, utilidades, costos, entre otros*), así como, las pruebas respectivas, a pesar de que le fueron requeridas en dos ocasiones mediante oficios UPCI.416.10.1022 de 29 de abril de 2010.

17. Igualmente, la autoridad demandada concluyó que el supuesto daño ocasionado a la demandante por la pérdida de la licitación, resultó improcedente; en virtud, de que no tenía un sustento objetivo, ya que la empresa ganadora fue ***** tercero interesado en este juicio, la cual adquirió la tubería de acero con soldadura helicoidal de calidad API 5L a la empresa ***** tercero interesado en el presente juicio; pues no puede sustentar un daño grave en supuestos que no se materializaron, ya que al no ser la empresa que proveyó la mercancía en cuestión, no hubo pérdida de empleos potenciales.

18. Asimismo, la autoridad enjuiciada resolvió que la posible afectación de los indicadores económicos de la rama

de la producción nacional no fue causado por las importaciones investigadas, porque el deterioro no derivó de un aumento súbito e importante de las importaciones, sino de una contracción del mercado (*reducción general de los bienes y servicios en un mercado. Típicamente se relaciona a un receso en la producción causado por factores externos, como las condiciones del tiempo, o por factores internos, como impuestos, alta regulación y otros impactos en los incentivos de los productores) de tubería de acero con soldadura helicoidal.*

19. En tal virtud, no existió un daño grave atribuible a las importaciones de tubería de acero con soldadura helicoidal con especificación 5L, conforme a lo previsto por el artículo 118 fracción XIII, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, porque la aquí demandante fue omisa en acreditarlo al no exhibir en el procedimiento de investigación pruebas para ello; como lo fue, el análisis de la posición competitiva de la producción nacional conforme la fracción XI del artículo 118 del Reglamento en materia.

20. Por otro lado, en la Resolución Final impugnada se precisó que ***** tercero interesado en este juicio y ganadora de la Licitación Pública Internacional 18164067-061-08 (LI-561/08), señaló que para el proyecto de Gasoducto en cuestión, la hoy actora ***** , presentó el segundo precio más alto; por tanto, desde la perspectiva de costos no fue el más competitivo; asimismo, derivado de la investigación correspondiente la Secretaría de Economía concluyó que los precios de la aquí demandante no solo eran superiores a los

de las importaciones investigadas, sino también de importaciones de otros países, resultando no ser un proveedor viable.

21. Finalmente, la autoridad demandada concluyó que careció de los elementos para confirmar la existencia de un cambio imprevisto de las circunstancias; así como, de un cambio en el volumen de importaciones generalizados, a fin de conceder la medida de salvaguarda, ya que el incremento de importaciones de la India tuvo origen en la Licitación Pública Internacional 18164067-061-08 (LI-561/08), y no en un incremento generalizado y sostenido por las mismas.

22. Asimismo, la Secretaría de Economía no contó con elementos objetivos para acreditar la existencia del daño grave derivado del aumento de las importaciones, porque la hoy actora fue omisa en sustentar sus argumentos con información y documentos relevantes para la investigación de medidas de salvaguarda, ni presentó el programa de ajuste, el cual es considerado como un requisito indispensable del procedimiento en cuestión; por lo que, negó la medida de salvaguarda solicitada por la hoy parte actora *****.

Dicho lo anterior, es de precisarse que la Secretaría de Economía no concedió la medida de salvaguarda a la hoy actora *****, pues si bien hubo un incremento en las importaciones de tubería de acero con soldadura helicoidal con especificación 5L, lo cierto es que, derivó de la Licitación Pública Internacional 18164067-061-08 (LI-561/08), y no en un incremento generalizado y sostenido por las mismas; asimismo, la aquí demandante fue omisa en acreditar el daño grave ocasionado, ya que no exhibió en el procedimiento de

investigación pruebas para ello; como lo fue, el análisis de la posición competitiva de la producción nacional y el programa de ajuste.

En ese sentido, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran importante establecer los dispositivos legales en los que la autoridad demandada basó su determinación en la resolución impugnada en la presente instancia, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que son **medidas de salvaguarda** aquellas que dicta el Ejecutivo Federal, mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular o restringir temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Por otro lado, debe entenderse por “**daño grave**” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; y por, “**amenaza de daño grave**” la inminencia de un daño grave, la determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades

remotas, y para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por “*rama de producción nacional*” el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Estado o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

La solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de salvaguarda, entre otros requisitos, deberá contar con el formulario que expida la Secretaría de Economía, la que contendrá entre otros el **programa de ajuste que se instrumentará en caso de imponerse una medida de salvaguarda, y su viabilidad.**

Los solicitantes deberán presentar ante la Secretaría de Economía, a través de los formularios de investigación respectivos, la información de la producción nacional total, siempre que las cifras requeridas se encuentren razonablemente disponibles; en todo caso, deberán presentar en la solicitud una estimación confiable, y la metodología correspondiente, de las cifras relativas a la producción nacional total considerada.

Asimismo, **las partes interesadas aportarán estudios económicos, monografías, literatura técnica y estadísticas nacionales e internacionales sobre el comportamiento del mercado en cuestión, o cualquier otra documentación que permita identificar los ciclos económicos y las**

condiciones de competencia específicas de la rama de producción nacional afectada.

Para determinar la procedencia de una medida de salvaguarda, la Secretaría de Economía llevará a cabo una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Comercio Exterior, en su Reglamento y en los Tratados o Convenios Internacionales de los que México sea parte.

La Secretaría de Economía evaluará los factores señalados en el artículo 48 de la Ley de Comercio Exterior; a saber, el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos o relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, ganancias o pérdidas, empleo y precios, dentro del contexto del ciclo económico y las condiciones de competencia específicas de la rama de producción nacional en cuestión; para tal fin, **los solicitantes aportarán la información de los factores e indicadores relevantes y característicos de la industria considerando normalmente tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, salvo que la empresa de que se trate se haya constituido en un lapso menor.**

Finalmente, **para la determinación de daño grave o amenaza de daño grave, la Secretaría deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la rama**

de producción nacional de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras, ÚNICAMENTE SE EFECTUARÁ UNA DETERMINACIÓN POSITIVA EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE, SOBRE LA BASE DE PRUEBAS OBJETIVAS, LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES DEL PRODUCTO DE QUE SE TRATE Y EL DAÑO GRAVE O LA AMENAZA DE DAÑO GRAVE.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la Secretaría de Economía para que imponga la medida de salvaguarda solicitada debe verificar: **1)** la evolución imprevista de las circunstancias, **2)** el incremento de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional; y **3)** que las condiciones de las importaciones causen un daño grave o amenacen con causar daño grave a la rama de producción nacional.

En ese sentido, debemos entender a la “*evolución imprevista de las circunstancias*”, **como un elemento que implica una modificación en las condiciones de competencias y que se encuentra vinculado con el aumento de importaciones y el daño grave a la producción nacional.**

En efecto, la evolución imprevista de las circunstancias debe tener como consecuencia el aumento de las importaciones, el cual también tiene que haber sido imprevisto o inesperado, el carácter extraordinario de la respuesta nacional ante el aumento de las importaciones no depende de las cantidades del producto que se importan, en términos absolutos o relativos, depende del hecho de que el aumento

de las importaciones haya sido imprevisto o inesperado; de ahí, la obligación de la entonces solicitante y hoy actora de demostrarlo antes de que se concediera la medida de salvaguardia; por lo que, al no hacerlo careció de fundamento jurídico

Ahora bien, de los **Anexos 1 y 5**, visibles a folios **81 a 140 y 160 a 191**, ofrecidos como prueba por la parte actora consistentes en la investigación para el establecimiento de medidas de salvaguardia y el escrito por medio del cual la aquí demandante ***** y *****, desahogaron la prevención del oficio UPCI.416.10.1022 de 29 de abril de 2010, respectivamente, la hoy actora afirmó que el crecimiento de las importaciones no podía calificarse como una evolución imprevista de circunstancias en virtud de que los proyectos de infraestructura propuestos por el gobierno mexicano impulsados por el Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 y por la Licitación Pública Internacional 18164067-061-08 (LI-561/08) emitida por la Comisión Federal de Electricidad; es decir, la licitación y el proyecto referidos **no modificaron las condiciones del mercado, pues era previsible la adquisición de un volumen determinado de la mercancía- tubería de acero con soldadura helicoidal de calidad API 5L- para tal proyecto.**

Así, de la confesión expresa de la aquí demandante en el sentido de la inexistencia de una evolución imprevista de circunstancias, valorada con fundamento por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como, de lo resuelto por la Secretaría de Economía a párrafo **113** de la Resolución Final impugnada,

respecto de que los hechos en el presente caso no demostraron una evolución imprevista de las circunstancias que ocasionaran un aumento de las importaciones, esta Juzgadora llega a la convicción de que **no hubo una evolución imprevista de circunstancias.**

Los artículos XIX primer párrafo literal a), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) y 2° primer párrafo, del Acuerdo sobre Salvaguardias, disponen que para aplicar una medida de salvaguardia las importaciones deben de aumentar en tal cantidad que causen o amenacen con causar un daño grave a la rama de producción nacional; por lo que, si bien la autoridad demandada en la resolución impugnada reconoció el aumento de las importaciones en el primer semestre de 2010; lo cierto es, que se determinó como un evento aislado, derivado de la Licitación Pública Internacional 18164067-061-08 (LI-561/08), porque tales importaciones posteriormente decrecieron a sus niveles normales y los volúmenes y tasas de crecimiento de las importaciones investigadas fueron negativas durante el segundo semestre de 2010 y 2011.

En efecto, de lo expuesto en el presente Considerando, se desprende que durante la investigación realizada por la Secretaría de Economía, respecto del procedimiento de medidas de salvaguarda, la aquí demandante ***** únicamente formuló manifestaciones y conjeturas, sin presentar elementos probatorios sólidos que sustentaran que las importaciones de tubería de acero con soldadura helicoidal con especificación API 5L, aumentaron en términos absolutos o

en relación con la producción nacional y que las condiciones de las importaciones en cuestión causaran un daño grave o amenazaran con causar un daño grave a la rama de producción nacional, tal como se resolvió a puntos **110 a 113** de la resolución impugnada en la presente instancia, misma que se encuentra digitalizada a fojas **116 a 130** del presente fallo.

En tal virtud, tal como quedó expuesto en el presente Considerando, la aquí demandante *****, no logró vincular y acreditar el grave daño causado o la amenaza de causar un daño grave a la producción nacional, por el aumento de importaciones provenientes de la India respecto de la tubería de acero con soldadura helicoidal con especificación API 5L, ya que no exhibió en el procedimiento de investigación pruebas para ello; como lo fue, el análisis de la posición competitiva de la producción nacional y el programa de ajuste; por tanto, resultó legal la emisión de la *“Resolución final de la investigación por salvaguardias sobre las importaciones de tubería de acero con soldadura helicoidal. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7305.19.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”*, por parte de la Secretaría de Economía, **negando la medida de salvaguarda a la hoy actora *******, pues fue omisa en acreditar: 1) la evolución imprevista de las circunstancias, 2) el incremento de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional; y 3) que las condiciones de las importaciones causen un daño grave o amenacen con causar daño grave a la rama de producción nacional.

Consecuentemente, se tiene por dilucidada la *litis* precisada a foja **115** del presente fallo, materia del presente Considerando.

Por otra parte, en cuanto al concepto de impugnación de la aquí demandante en el sentido de que de ningún precepto legal de la Ley de Comercio Exterior, se desprende que los solicitantes de las medidas de salvaguarda tengan que anexar documentación específica a que se refiere la resolución impugnada en la presente instancia, como lo es, el programa de ajuste, resulta **INFUNDADO**; toda vez que, conforme al artículo 118 fracción XI, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior –*precepto legal digitalizado a fojas 141 a 142 del presente fallo*–, se establece que la **solicitud de la parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de salvaguarda, además de presentarse por escrito, se presentará con el formulario que expida la Secretaría de Economía, la que contendrá EL PROGRAMA DE AJUSTE que se instrumentará en los casos de medidas de salvaguarda, y su viabilidad.**

No es óbice para lo anterior, que la obligación de la hoy actora para anexar el Programa de Ajuste a la solicitud de medidas de salvaguarda, se encuentra regulado en el **Reglamento de la Ley de Comercio Exterior** y no en la Ley de Comercio Exterior, como lo adujo la aquí demandante, pues ello no la exime de cumplir con dicho requisito, pues esta es Reglamentaria a la Ley de Comercio Exterior.

Tampoco trasciende al sentido del presente fallo, el argumento de la parte actora en el sentido de que la Secretaría de Economía, contravino lo establecido por los artículos 1° y 2° de la Ley de Comercio Exterior, que plasman la obligación de la referida Secretaría a defender la planta productiva nacional, en virtud de que dispone que los referidos preceptos establecen el objeto y alcances de la Ley de Comercio Exterior, entre ellos, de **defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional** y contribuir a la elevación del bienestar de la población; sin embargo, tal como quedó analizado en el Considerando Quinto, las medidas de salvaguarda y las prácticas desleales de comercio internacional **NO GUARDAN LA MISMA NATURALEZA**, porque la materia de prácticas desleales de comercio internacional y las medidas de salvaguarda desde el punto de vista sustantivo y adjetivo son diferentes, pues en las prácticas desleales del comercio internacional necesariamente deben existir condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador y en las medidas de salvaguarda no, sino que debe acreditarse **1)** la evolución imprevista de las circunstancias, **2)** el incremento de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional; y **3)** que las condiciones de las importaciones causen un daño grave o amenacen con causar daño grave a la rama de producción nacional.

A mayor abundamiento de lo anterior, se citan los preceptos legales en cuestión, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, no se actualiza la violación a los artículos transcritos, porque no regulan de ninguna manera la protección a la planta productiva en materia de medidas de salvaguarda, sino que protege la producción nacional de prácticas desleales del comercio internacional, pues en todo caso en sí, la medida de salvaguarda al ser otorgada protege la producción nacional.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8º, 9º, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción XIII, y 23 fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por el tercero interesado; por lo que,

II.- Resulta **PROCEDENTE** el presente juicio y no es de **SOBRESEERSE**.

III.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución controvertida en el presente juicio, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **20 de octubre de 2014**, por unanimidad de **cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quorum.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **27 de octubre de 2014**, y con fundamento en los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1124

SOBRESEIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL CRÉDITO IMPUGNADO, FUE CONDONADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2014.- De lo dispuesto por el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, cuando el mismo quede sin materia. Luego, si en las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se prevé en su numeral Sexto, que: “ *Se condonan los créditos fiscales generados hasta el ejercicio fiscal 2013 por concepto del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, por los volúmenes concesionados a la Comisión Federal de Electricidad que amparó el certificado de aguas salobres*”. Es inconcuso, que si el crédito liquidado por la Comisión Nacional del Agua, fue condonado de acuerdo a la disposición transitoria, se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio, al haber quedado este sin materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32649/12-17-08-4/1200/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- En primer término, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, analizan si en el caso concreto se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud del desistimiento formulado por la parte actora.

El artículo en comento dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al dispositivo apenas transcrito, se desprende que el desistimiento por parte del demandante actualiza el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo.

Establecido lo anterior, tenemos que del proveído de fecha 03 de diciembre de 2012, el presente juicio fue admitido en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que:

- ✓ El **C.*******, es representante legal de la parte actora, personalidad que quedó debidamente acreditada a través de la copia certificada del instrumento notarial que exhibe, el cual se encuentra agregado a fojas 37 a 44 de autos, correspondiente a la escritura número 30,063, otorgada ante la fe del Notario Público número 105 del Estado de México.

- ✓ La resolución impugnada en el presente juicio consiste en el **oficio número ***** de 20 de septiembre de 2012**, dictada dentro del expediente 12-1642, por medio del cual, el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua, resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio número ***** **de 10 de noviembre de 2011**, a través de la cual la Coordinación General de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua determinó a la Comisión Federal de Electricidad Central Termoeléctrica Plutarco Elías Calles (Peta-calco) un crédito fiscal por el monto de \$*****.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 11 de agosto de 2014, el **C.*******, representante legal de la actora, formuló su desistimiento respecto del presente juicio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Con base en lo antes reproducido se desprende que la parte actora solicitó ante la autoridad demandada la confirmación del criterio en el sentido de que, entre otros, el crédito fiscal impugnado en el presente juicio se ubica en el supuesto de condonación previsto en la Disposición Transitoria contenida en el Artículo Sexto del “DECRETO por el que se reforman, adicionan: y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre de 2013.

Asimismo, la actora expuso que en respuesta a dicha consulta, la autoridad mediante oficio número ***** de 09 de junio de 2014, confirmó el criterio, en el sentido de que los créditos fiscales determinados por el Título de Concesión *****, vigente hasta el 24 de agosto de 2008, entre los cuales se encuentra la determinada en la liquidación con número de oficio ***** **de 10 de noviembre de 2011**, y que constituye el acto originalmente recurrido en el presente juicio, **se encuentran en el supuesto de condonación** establecido en el artículo sexto de la disposición transitoria de la Ley Federal de Derechos de 2014, al haberse acreditado los requisitos insertos en tal ordenamiento; razón por la cual **se desiste del presente juicio.**

Por lo tanto, esta Juzgadora estima necesario previamente conocer si el C. ***** representante legal de la actora, tiene facultades para desistirse del presente juicio, por lo que se procede a la reproducción, en la parte que interesa, de la copia certificada del instrumento notarial número 30,063, pasada ante la fe del Notario Público número 105 del Estado de México:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental digitalizada, se desprende que si bien al C. ***** le fue otorgado por la **Comisión Federal de Electricidad** -empresa actora en el presente juicio-, un poder general para pleitos y cobranzas, en el que consta la facultad de desistirse de los juicios intentados por dicha empresa, lo cierto es, que para poder ejercer tal facultad, debe contar con autorización previa del Gerente, Jefe de Área, Residente o Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, **lo que en la especie no acontece**; razón por la cual, esta Juzgadora no puede considerar dicho desistimiento.

Sin embargo, no es óbice a lo anterior, para que esta Juzgadora advierta que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando quede sin materia, lo que acontece en el caso concreto.

En efecto, del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio número ***** **de 09 de junio de 2014**, mediante la cual la autoridad resolvió la consulta formulada por la actora; se advierte que confirmó el criterio propuesto por la actora en el sentido de que los créditos fiscales que fueron determinados por el Título de Concesión ***** de fecha 25 de agosto de 1998 (vigente hasta el 24 de agosto de 2008), el cual fue modificado en el volumen concesionado para quedar con 3'122,064,000.00 metros cúbicos y bajo número de Título ***** , para posteriormente ser renovado el día 16 de abril de 2008, bajo el número de concesión ***** , es decir que un volumen de 3'122,064,000.00 metros cúbicos anuales, **se encuentran en el supuesto de condonación establecido en el artículo Sexto de la Disposición Transitoria de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014.**

La documental de mérito se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, esta Juzgadora estima que procede el sobreseimiento en el presente juicio, ya que al haber sido condonado, entre otros, el crédito determinado mediante liquidación con número de oficio ***** , mismo que constituye la resolución originalmente recurrida en el presente juicio, **este queda sin materia**, actualizándose así la hipótesis legal contenida en la fracción V del numeral 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 9, fracción V, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es de sobreseerse y se **sobresee** en el presente juicio, por quedar sin materia.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 04 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quórum.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 07 de noviembre de 2014, y con fundamento en los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1125

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUEDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de reme-

sas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1126

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1127

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, los conceptos de impugnación en análisis son **INFUNDADOS**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, esta Juzgadora considera necesario observar el contenido de la resolución controvertida, en las partes que nos interesan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla con base en la revisión practicada a la contabilidad de la hoy actora, así como de la demás documentación exhibida durante el transcurso de la visita domiciliaria, conoció que por el periodo

comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2006, dicha contribuyente omitió declarar y acumular ingresos en cantidad de \$***** la cual se compone por los siguientes conceptos:

- a) Ingresos en depósitos bancarios según contabilidad.-** La cantidad de \$***** la cual conoció de la información de registros contables obtenidos en: A) la balanza de comprobación detallada por número de cuenta del mes de enero de 2006 cuenta número 103 (1) BANCOS CTAS DISPERSO, de los estados de cuenta a bancarios a nombre de ***** papel de trabajo denominado “ESTADO FÍSICAS” en cantidad de \$***** y B) cuenta número 104 (1) BANCOS ***** en cantidad de ***** que corresponden a registros contables del mes de enero de la balanza de comprobación proporcionada por la C. ***** en su carácter de tercero y cargo de empleada de la contribuyente hoy actora y se le resta la cantidad de ***** que corresponden a los traspasos bancarios entre las cuentas abiertas de la contribuyente teniendo como resultado la cantidad de *****.

Por lo anterior, la autoridad considera como ingresos presuntos la cantidad de \$***** de conformidad con el artículo (Sic) primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, por los cuales debe pagar contribuciones, salvo prueba en contrario, en relación con lo establecido en el artículo 59 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual considera que la información contenida en

la contabilidad, documentación comprobatoria que se encuentran en poder del contribuyente corresponde a operaciones celebradas por él aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona y, toda vez que la contribuyente no comprobó que no son ingresos de dicha empresa, se estiman ingresos presuntos registrados en su contabilidad derivado de depósitos bancarios de cuentas bancarias y de los cuales tiene la obligación de identificar cada operación acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria de tal forma que pueda identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, al estar obligado a llevar contabilidad y efectuar los registros de la misma mediante registros y sistemas contables en forma analítica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2006.

Lo anterior, toda vez que durante la visita la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios, registros auxiliares, que a juicio de la autoridad fiscalizadora no amparan fehacientemente el origen de los depósitos en la cuenta de la actora, **pues no proporcionó documentación comprobatoria** de tal forma que se pudiera identificar y comprobar que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, por los préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como pudieran ser las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagares que amparen dichas cantidades, estados

de cuenta bancarios de los terceros de donde se efectuaron las transferencias, documentación que respalde los registros efectuados en la contabilidad de la actora, sin contar con la documentación comprobatoria teniendo la obligación de cumplir con los requisitos de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas.

- b) Ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad.-** La cantidad de \$***** toda vez que la contribuyente hoy actora durante los meses de febrero a diciembre de 2009 no exhibió los registros contables de ingresos por los que la autoridad determinó ingresos acumulables presuntos en esa cantidad, que corresponden a depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos acumulables por los que está obligado a pagar contribuciones tal y como lo establece el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que la hoy actora está obligada a llevar contabilidad, siendo que los asientos en la misma serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas e identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con documentación comprobatoria que permita identificar con las distin-

tas contribuciones y tasas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2006.

- a) **Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 15% por depósitos bancarios según contabilidad.** Determinados en cantidad de \$***** se conocieron de la información registros contables contenidos en A) la balanza de comprobación detallada por número de cuenta del mes de enero de 2006 cuenta número 103 (1) BANCOS CTAS. DISPERSO, de los estados de cuenta bancarios a nombre de ***** papel de trabajo denominado “ESTADO FÍSICAS” en cantidad de \$***** y B) cuenta número 104 (1) BANCOS ***** en cantidad de \$***** que corresponden a registros contables del mes de enero de la balanza de comprobación proporcionada por la C. ***** en su carácter de tercero y cargo de empleada de la contribuyente hoy actora y se le resta la cantidad de \$***** que corresponden a los traspasos bancarios entre las cuentas abiertas de la contribuyente teniendo como resultado la cantidad de \$*****.

Se determina lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los cuales se está obligado a pagar contribuciones, salvo prueba en contrario, en relación

con lo establecido en el artículo 59 fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006.

- b) Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 15% por depósitos bancarios que no correspondan a registros de su contabilidad.** Determinada en cantidad de \$***** , toda vez que la contribuyente hoy actora no aportó documentación necesaria que soporte el origen de cada uno de los depósitos acumulados para efectos de ese impuesto.

Se determina lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 primer párrafo, fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los cuales se está obligado a pagar contribuciones, salvo prueba en contrario, en relación con lo establecido en el artículo 59 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006.

En tales condiciones se determinó que la actora obtuvo valor de actos o actividades gravados a la tasa 15% para efectos del impuesto al valor agregado en cantidad total de \$***** .

Una vez precisado lo anterior, procede señalar que la litis de los conceptos en estudio, se constriñe a determinar si con las pruebas aportadas por la actora, se logra desvirtuar la determinación presuntiva contenida en la resolución impugnada.

Para tal efecto, se estima pertinente conocer el contenido del artículo 59 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se desprende que para la comprobación de ingresos, actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, lo siguiente:

- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, se presumirá corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos fue realizada por el contribuyente.
- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que para la comprobación de los ingresos de los contribuyentes, del valor de los actos o actividades o activos, por los que se deban pa-

gar contribuciones, las autoridades fiscales están facultadas para determinar presuntivamente, salvo prueba en contrario, que los depósitos bancarios registrados en la contabilidad, que no cuenten con documentación comprobatoria, así como los depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que el contribuyente esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, salvo prueba en contrario.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y texto, se reproducen a continuación:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SI EL CAUSANTE NO DEMUESTRA CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS Y SÓLO OBRAN LOS REGISTROS RELATIVOS EN SU CONTABILIDAD, LA AUTORIDAD PUEDE LLEVARLA A CABO, CONFORME AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETADO ARMÓNICAMENTE CON LOS PRECEPTOS 28, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO Y 26, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 166448, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.652 A, Página: 3121]

“INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 185995, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXIV/2002, Página: 347]

Al respecto, es pertinente señalar que en los conceptos de impugnación que nos atañe, la parte actora, entre otras cuestiones, argumentó que, contrario a lo determinado por la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución impugnada, sí acreditó el origen y procedencia de los depósitos por las cantidades de \$*****, por concepto de Ingresos en depósitos bancarios según contabilidad y \$*****, por concepto de Ingresos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, **sin contar con el soporte documental que demostrara fehacientemente el origen de cada uno de los depósitos.**

A fin de demostrar sus extremos, la demandante ofrece: **a)** Los originales de los papeles de trabajo; **b)** Copias de los diversos avisos de inicio de actividades, Inicial; de Modificación y de Actualización, formato RC; **c)** La totalidad de la contabilidad, consistente en los diferentes libros, mayor, diario, balanzas de comprobación, auxiliares de bancos, papeles de trabajo y otros documentos que la integran; **d)** Los

Reportes de Envíos a Terceras Personas Morales, así como las fichas de depósitos realizadas a las mismas y los propios estados de cuenta bancarios de la actora; **e)** Facturas que emite la Casa de Cambio, o bien, el Estado de Cuenta Bancario expedido por la Institución Bancaria de que se trate; **f)** Recibos de pago originales; **g)** Los originales firmados por la representante legal y por el contador de la empresa, del “papel de trabajo de las personas físicas”; **h)** Los originales de las fichas de depósito y de los estados de cuenta bancarios de las personas señaladas en el inciso que antecede, así como las pólizas respectivas que amarran perfectamente la información a que se refiere en la prueba que precede, y con lo que se demuestra que se trató del mismo dinero y por lo tanto la demandada duplicó en su perjuicio dichos importes e ; **i)** El “Diagrama de Flujo de Operación de Dispersión de Dinero”, con la finalidad de acreditar explicativamente como funciona y se desarrolla el objeto social de la impetrante por ese rubro.

Del contenido de las documentales aludidas que obran en las 18 cajas presentadas por la actora, se desprenden una serie de rubros, fechas, datos y cantidades que necesariamente implican la intervención de UN ESPECIALISTA VERSADO EN LA MATERIA CONTABLE que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucidara si los depósitos bancarios realizados a sus cuentas bancarias, en cantidad total de \$*****, durante el periodo revisado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, se encontraban contemplados en la contabilidad del contribuyente auditado

y que esta estuviere relacionada con la documentación comprobatoria de cada una de dichas operaciones.

Bajo estos términos, conviene precisar que la pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas.

Por otra parte, debemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 176491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Página: 2745]

Así también debemos atender a lo puntualizado en la tesis del rubro, contenido y datos de localización, que siguen:

“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima, Registro: 160371, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.1016 C (9a.) Pág. 4585, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4585]

Por lo que, si en el presente juicio contencioso administrativo federal, a fin de resolver la pretensión planteada por el hoy actor, necesariamente debió haberse desahogado la prueba pericial en materia contable por parte de la accionante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de esta Juzgadora, resulta evidente lo infundado de los argumentos en estudio, y por tanto, lo improcedente de los mismos para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución determinante, hoy controvertida, toda vez que dicha prueba pericial contable fue desahogada únicamente por la autoridad demandada, ello en virtud de que mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2013, (**folio 1559 del expediente principal**), el Magistrado Instructor

tuvo por precluido el derecho de la actora para que su perito protestara el cargo que le había conferido.

A continuación se reproduce el citado acuerdo.

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que en las relatadas condiciones, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo toma en consideración el dictamen del perito de la autoridad enjuiciada, (**folios 1425 a 1428 de autos**), del cual se advierte que la pericial en mención en nada favorece a las pretensiones de la impetrante respecto de la declaratoria de nulidad del juicio que nos ocupa, ya que reproduce esencialmente los razonamientos de la autoridad fiscalizadora al tener por no acreditado el origen de cada uno de los depósitos en las cuentas bancarias de la actora.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar de la anterior reproducción, el dictamen pericial contable rendido por la C.P. *****, perito designado por la autoridad demandada para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la hoy actora, esencialmente confirma lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, por lo que resulta evidente que no favorece las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que tampoco le asiste la razón ni el derecho al accionante, al señalar que

con los contratos celebrados con las empresas de las cuales recibe los depósitos bancarios cuestionados, que exhibe como prueba en el presente juicio, acredita el origen de los depósitos de mérito.

Lo anterior en razón de que de los contratos celebrados con las empresas ***** que de la misma manera se encuentran en las 18 cajas de documentos presentadas como prueba por la actora, si bien, de dichos documentos se desprende que la actora prestará su servicio para la recepción de remesas por parte de las compañías referidas, y quienes supuestamente realizaron los depósitos de mérito, lo cierto es que los mismos no constituyen un medio idóneo para acreditar los extremos en ellos asentados ya que al tratarse de una documental privada, carece de valor probatorio pleno.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral previamente transcrito se desprende, específicamente en la parte que nos interesa, que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.

Asimismo, que la verdad de su contenido debe demostrarse por otros medios probatorios.

En ese tenor y atento al contenido del precepto legal transcrito, esta Juzgadora considera que los contratos de mérito, para que pudieran surtir efectos probatorios plenos, necesariamente debían ser adminiculados con otras probanzas que evidenciaran la veracidad de los hechos en ellos asentados.

Máxime, si en la especie se considera, que los contratos en comento fueron exhibidos sin que haya mediado la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública, y por tanto, carecen de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal virtud, para que los documentos privados consistentes en los contratos exhibidos, pudieran tener mayor fuerza probatoria, resultaba necesario que dichos documentos se relacionaran con otras pruebas que resultaran idóneas para acreditar el origen de los depósitos relacionados a las cuentas de la hoy actora.

En efecto, resultaba necesario adminicular los hechos asentados en los documentos de mérito en relación con los demás elementos probatorios que obran en autos, para que en el supuesto de que existan coincidencias, ponderar que su contenido debe calificarse como cierto; sin embargo, en el caso en estudio, los medios probatorios que pudieran haber sustentado la información asentada en las probanzas ofrecidas por la enjuiciante; no se advierte una debida admi-

niculación de las probanzas ofrecidas por la impetrante, pues únicamente se limitó a exhibir constancias documentales, sin realizar la debida vinculación de unas con otras, incumpliendo con ello la carga probatoria a la que se encuentra constreñida.

En efecto de acuerdo a los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a la VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los reproducidos numerales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que contienen un sistema en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, ya que establecen que son admisibles al juicio contencioso administrativo toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, caso este último en el que sí serán admisibles.

Además, en los aludidos numerales se estipula la obligación para el demandante de adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, así como la obligación de la Sala Fiscal de requerir al demandante para que exhiba las pruebas documentales ofrecidas en el caso de que no lo hubiera hecho con su escrito de demanda, con el apercibimiento que al respecto señala la ley.

También se precisa la obligación de la Sala Fiscal para requerir a la autoridad demandada para que remita los documentos ofrecidos como prueba por el actor, en el caso de que este no hubiera podido obtenerlas y así lo demuestre exhibiendo al juicio copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

De lo que se sigue, que en los juicios anulatorios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones.

Esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae tal carga procesal.

Sin que se oponga al razonamiento que precede lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Lo anterior, debido a que la facultad de mejor proveer que consagran los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el

Magistrado instructor de una Sala Fiscal para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

Esas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones.

Así, las normas mencionadas dejan al criterio de dicha autoridad, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándola a que sea útil para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En efecto, la facultad otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos.

Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por

las partes, y de que una vez considerado por el juzgador, este encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de tal suerte que mientras estas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan.

Lo anterior obedece a que esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de este dependerá de lo demostrado con aquellas.

De ahí que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer no entraña una obligación, sino una potestad para los Magistrados del citado Tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.

Así, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los numerales invocados por los tribunales contendientes, el Magistrado instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca

a fin de demostrar su acción, tampoco de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Dicho de otro modo, conforme a los mencionados artículos la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, constituye una prerrogativa discrecional cuyo ejercicio, sin embargo, no puede extenderse a la aclaración de hechos que una de las partes esté constreñida a probar, pues se supliría con ello la deficiencia de la queja en un asunto en el que, como se ha dicho, impera el principio de estricto derecho.

De lo que se concluye que el Magistrado instructor de una Sala Fiscal no tiene la obligación de ordenar la regularización del procedimiento y requerir a la parte actora las documentales que le corresponde exhibir, ni de perfeccionar medios probatorios deficientemente aportados por aquella, con los que eventualmente pudiera demostrar la acción deducida, debido a que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es al actor al que le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, a través de las pruebas pertinentes.

Con sustento en lo referido anteriormente, es de resaltar que la parte actora presentó las pruebas a las que se ha hecho referencia, específicamente en 18 cajas, cada una, con determinado número de carpetas, de las cuales, a manera de ejemplo se digitalizan algunas de las carátulas de las mencionadas carpetas y como puede apreciarse en ellas, solo

se advierte el nombre de la empresa actora, su dirección, en algunas de ellas, el tipo y número de cuenta de la que se trata y banco al que pertenece, el contenido (descrito de manera muy genérica) y el periodo de la información contenida, por lo que del análisis efectuado a dichas documentales, resulta evidente que para esta Juzgadora, no es posible relacionar las mencionadas documentales con las determinaciones que pretende desvirtuar.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar, cada carpeta que se encuentra en las diversas cajas aportadas por la actora, contienen una serie de documentos que por sí mismos no demuestran el origen de los depósitos bancarios materia de la controversia, sino que resulta necesario sean relacionados en forma analítica con todos los comprobantes de cada una de las operaciones que refiere la demandante, lo cual evidentemente es una carga que le asiste a la demandante, primero, conforme a las disposiciones relativas a la contabilidad, que establecen que esta debe llevarse mediante registros y sistemas contables en forma analítica, identificando cada operación con su documentación comprobatoria que soporte las mismas, tal como lo establece el artículo 28 primer párrafo fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 26 primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes en 2006, que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, la obligación de tener registros y asientos contables por cada operación realizada por los contribuyentes, y determinar las contribuciones respectivas, le corresponde, en principio a los citados contribuyentes y, en el caso, como en el que nos ocupa, si la autoridad determina presuntivamente ingresos, la carga de desvirtuar tal determinación, también es del contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, carga probatoria que no se cumple solamente con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que además, esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su documentación comprobatoria, tarea que de ninguna manera debe trasladarse a esta Juzgadora, por tratarse de una actividad técnica que no corresponde desarrollar al Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, es de resaltarse que si las probanzas que presentó la hoy actora para acreditar su pretensión no se encuentran protocolizadas ante fedatario público y/o administradas con probanza, aun cuando mediante acuerdo de fecha 09 de febrero de 2010, se le requirió a la parte actora para que en el término de cinco días exhibiera la documentación ofrecida en su capítulo de pruebas con el apercibimiento de ley correspondiente (**foja 48 del expediente principal**), así mismo, mediante proveído de 05 de abril de 2010 (**foja 546 del expediente principal**), se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días, detallara y especificara la documentación que ofreció y exhibió contenidas en las cajas que acompañó a su escrito de cumplimiento de requerimiento, quedando apercibida de que en caso de no hacerlo se tendría por no recibida la documentación conte-

nida en las cajas referidas en los términos que las ofreció y exhibió bajo su responsabilidad, en consecuencia, mediante auto de 08 de noviembre de 2010 (**fojas 593 a 594 del expediente principal**), se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el escrito inicial de demanda y por lo que correspondía a la documentación que constaba en las 18 cajas que acompañó como prueba, se admitieron en la forma en que fueron presentadas, ya que no obstante el requerimiento efectuado, la actora fue omisa en atenderlo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se recibió la documentación contenida en las cajas referidas en los términos en que la ofreció y exhibió, bajo responsabilidad de la C. ***** como ella misma lo manifestó en el acta de fecha 05 de noviembre de 2010, todo ello con la intención de lograr su alcance probatorio, por lo que resulta evidente que dichas documentales carecen de la fuerza legal suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto combatido conforme a lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar de las anteriores reproducciones, la hoy actora, exhibió las probanzas ofrecidas en 18 cajas, que según señaló expresamente, contienen la totalidad de las documentales precisadas en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda, sin embargo, es incuestionable, independientemente de que en dichas cajas se encuentren todas y cada una de las citadas probanzas, no corresponde

a esta Juzgadora relacionar la documentación que integra la contabilidad de la demandante, con cada depósito bancario observado por la autoridad, respecto de los cuales determinó ingresos presuntos a la empresa hoy actora.

Tampoco es posible considerar que la facultad otorgada a los Magistrados instructores de las Salas del Tribunal Fiscal, llegue al extremo de perfeccionar las pruebas aportadas por alguna de las partes, a fin de demostrar un hecho, en perjuicio evidente de su contraparte, pues debe entenderse que esa potestad para ordenar alguna diligencia probatoria que tenga relación con los puntos controvertidos y pedir la exhibición de cualquier documento, se refiere a dilucidar por parte de los Magistrados, cualquier duda de orden técnico en el juicio de anulación, pero de ninguna manera a la obligación de alterar la litis, perfeccionando la prueba de una de las partes.

Lo anterior quiere decir que esa libertad se refiere a la finalidad de mejor proveer, pero de ninguna manera perfeccionar de oficio alguna prueba deficientemente exhibida, porque como ya se ha dicho, rompería el principio de la igualdad procesal, con evidente perjuicio de una de las partes.

Solo resta concluir que la prueba constituye una carga procesal, en cuanto que es una actividad optativa para las partes; y si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien de la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho, tal como les correspondía hacerlo razón por la cual, es de concluirse que con la exhibición

de las documentales aludidas no se acreditan los extremos que pretendió probar la accionante.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia número VII-J-1aS-38, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional de la Séptima Época, Año II, No. 15, del mes de octubre de 2012, página 12, cuyo contenido es el siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anteriormente expuesto, procede concluir que la hoy actora, no desvirtuó la legalidad de la determinación presuntiva de ingresos, contenida en la resolución impugnada, que ha quedado precisada en el presente considerando.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quórum.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el trece de enero de dos mil quince, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 27 fracción III, 30 fracción X y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de diciembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado

Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1128

PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, si el poder notarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continua con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo procedente en ese supuesto, es proveer la regularización del

procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2768/13-11-01-6/781/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1129

PODER NOTARIAL. SOLO PUEDE ADQUIRIR EFICACIA JURÍDICA SI FUE OTORGADO POR PERSONA FACULTADA MEDIANTE CLÁUSULA EXPRESA EN EL ACTA CONSTITUTIVA.- El artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena que en el juicio contencioso administrativo, los particulares que promuevan a nombre de otra persona, deberán acreditar que la representación les fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de

la demanda o de la contestación, y que dicha representación se otorgará en escritura pública o carta poder. A su vez, los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, disponen que son mandatos generales: el poder general para pleitos y cobranzas, el poder general para administrar bienes y el poder general para ejercer actos de dominio, y que cualquier otro mandato distinto de los puntualizados, tendrá el carácter de especial. Por tanto, el instrumento notarial en el que se otorga un poder para actuar a nombre de una persona moral en el juicio contencioso administrativo, solo puede adquirir eficacia jurídica si fue otorgado por persona facultada mediante cláusula expresa en el acta constitutiva, en la que se precisa que se le confiere la atribución para otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, y no solo para otorgar “poderes limitados a ciertos y determinados actos o negocios sociales”. Adicionalmente, para que el poder general para pleitos y cobranzas se entienda conferido sin limitación alguna, requiere que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, según lo dispone el señalado artículo 2554 del Código Civil Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2768/13-11-01-6/781/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- En virtud de que corresponde a esta Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, erigirse solo como un Órgano resolutor de los juicios que sean de su competencia, corresponde inicialmente a este Cuerpo Colegiado, previo al estudio de los aspectos de fondo, determinar si el presente asunto se encuentra en condiciones idóneas que permitan pronunciar el fallo correspondiente, debiendo para ello revisar oficiosamente todas las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción del juicio, a fin de determinar la validez del procedimiento, que es de orden público, siendo que en caso de detectar una violación sustancial en el mismo, se deberá ordenar se reabra la instrucción a efecto de que se proceda a la regularización de dicho juicio y se subsane la violación detectada.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior de este Tribunal, tanto en Pleno como en las Secciones, y el cual se encuentra recogido en las jurisprudencias números **V-J-SS-124** y **V-J-2aS-20**, publicadas en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Quinta Época, de los meses de abril de 2006 y abril de 2007, páginas 7 y 271, respectivamente, las cuales establecen lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO

LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, también este Cuerpo Colegiado debe verificar oficiosamente que se colmen todos aquellos presupuestos procesales necesarios que permitan estar en aptitud de resolver el fondo del asunto, pues en caso de la falta de alguno de ellos, procederá el que se subsane tal presupuesto, ya que de lo contrario no se podría emitir la resolución correspondiente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/15**, pronunciada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, se transcriben a continuación:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 163 049, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Tipo

Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15, Pág. 3027]

En tal sentido, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del presente juicio, esta Primera Sección considera encontrarse impedida para efectuar el pronunciamiento correspondiente al fondo del asunto, **en virtud de que en la instrucción del juicio que nos ocupa se incurrió en una violación substancial del procedimiento, que impide a esta juzgadora emitir una resolución de fondo.**

La violación que se actualiza, a consideración de esta Primera Sección, tiene lugar desde el momento en que el Magistrado instructor del juicio, admite a trámite la demanda por considerar que se acredita debidamente la personalidad de quien promueve el juicio en nombre y representación de la sociedad *****.

Se advierte que a la presentación de la demanda, recayó un acuerdo del Magistrado instructor, dictado el 23 de mayo de 2013, en el sentido de requerir al promovente, copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, o en el que se hiciera constar que le fue reconocida por la autoridad demandada, toda vez que fue omiso en exhibirlo al momento de presentar la demanda.

En efecto, el juicio en que se actúa, fue promovido por el C.***** en supuesta representación legal de la sociedad

denominada ***** mediante escrito ingresado a este Tribunal el 20 de mayo de 2013, y toda vez que el promovente omitió adjuntar a su escrito inicial de demanda, el instrumento notarial con que acreditara su personalidad para actuar en nombre de la citada sociedad, mediante acuerdo de 23 de mayo de 2013, el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional Hidalgo-México, a la que correspondió conocer del juicio, formuló requerimiento al impetrante, a efecto de que dentro del plazo de cinco días exhibiera copia certificada del documento con que acreditara su personalidad o en donde constara que le fue reconocida por la autoridad demanda, o para que señalara los datos correctos del registro del documento con que la acreditara, apercibiéndolo de tener por no presentada la demanda para el caso de incumplimiento.

Se reproduce a continuación el acuerdo en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En pretendido cumplimiento a lo requerido, el promovente presentó un escrito ante la Sala de origen, el 11 de junio de 2013, acompañando al mismo copia certificada del instrumento notarial número 20 de fecha 10 de enero de 2011, pasado ante la fe del Notario Público número 31, de la Undécima Demarcación Notarial, con residencia en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Estado de Veracruz.

Por virtud de lo anterior, con fecha 10 de julio de 2013, el Magistrado instructor dictó un acuerdo, en el que tuvo por cumplimentado el requerimiento, y en el mismo acto admitió a

trámite la demanda; siendo el auto de mención, del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

El ejemplar original del instrumento notarial número 20, de fecha 10 de enero de 2011, pasado ante la fe del Notario Público número 31, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, que el promovente exhibió a requerimiento del Magistrado Instructor, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis que se practica al poder notarial que ha sido reproducido, esta juzgadora no adquiere convicción de que la persona que promueve el presente juicio, en pretendida representación de ***** efectivamente tenga conferida la facultad de actuar a nombre de dicha sociedad, para interponer el presente juicio contencioso administrativo.

En efecto, la persona que presentó la demanda, pretende acreditar su personalidad con copia certificada de la escritura pública número 20 de fecha 10 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 31 de Xalapa, Veracruz, pero dicho documento no es idóneo para acreditar que tiene conferida la representación legal de ***** ya que si bien de su contenido se advierte que la ***** en representación legal de dicha sociedad, otorgó ante Notario Público, poder a favor de los ***** sin embargo, del propio instrumento notarial no se advierte que la “poderdante” haya

sido facultada por la sociedad que representa para otorgar o substituir poderes **generales** a terceros.

Lo anterior es así, ya que si bien en el documento notarial de referencia, consta que la ***** acredita su personalidad mediante el diverso instrumento número 82,003 de 25 de enero de 2013, y que tiene el carácter de socio administrador de ***** también es cierto que las facultades que en este instrumento se le confieren, para otorgar poderes, **son limitadas a ciertos y determinados actos o negocios**, según se establece en el Artículo Trigésimo Tercero, inciso E) de este instrumento notarial; esto es, no se convino cláusula expresa alguna en la constitución de la sociedad, en la que se le otorgue facultad para conferir poderes **generales**, como el requerido para interponer medios de defensa como el que nos ocupa, por lo que debe concluirse que la poderdante no acredita tener facultad para llevar a cabo dicho acto, pues no tiene atribuciones para extender poder general para pleitos y cobranzas en favor del ***** de suerte que dicha persona no acreditó la personalidad con la que se ostenta en el presente juicio.

En efecto, la sociedad denominada ***** SOCIEDAD EN COMANDITA, representada por la ***** designada por los integrantes de la sociedad como Socio Administrador, otorgó en dicho carácter, “poder general para pleitos y cobranzas”, un poder especial y un poder especial para actos de administración en materia laboral a favor de los *****.

Dicho “otorgamiento”, lo apoya en el Instrumento Público número 82,003 de 25 de enero de 2007, pasado ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, en el cual se hizo constar la constitución de la sociedad ***** SOCIEDAD EN COMANDITA, y cuyo ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO, señala que el Administrador o el Consejo de Administradores, tendrá la representación de la sociedad y gozará de los poderes y facultades que se relacionan, los cuales podrán ser limitados por la Junta de Socios.

En la copia certificada que obra en autos, del mencionado instrumento notarial número 82,003, de fecha 25 de enero de 2007, pasado ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de la transcripción anterior, mediante el instrumento notarial en análisis, se constituyó ante Notario Público la sociedad denominada ***** SOCIEDAD EN COMANDITA, estableciéndose con toda precisión, en el ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO del poder notarial en cita, que “*el Administrador o el Consejo de Administradores, tendrá la representación de la sociedad, y gozará de los poderes y facultades siguientes, los cuales podrán ser limitados por la Junta de Socios: --- ... E).- **Facultad para otorgar poderes limitados a ciertos y determinados actos o negocios sociales.***”

Por lo anterior, esta Sección obtiene que la representación legal que pretende ostentar el ***** promovente del

juicio en que se actúa, no se logra acreditar con el instrumento notarial número 20 de 10 de enero de 2011, pasado ante la fe del Notario Público número 31 en la ciudad de Xalapa, Veracruz, pues a través del mismo, la ***** designada por los integrantes de la sociedad como Socio Administrador, pretende otorgar “poder general para pleitos y cobranzas” en favor de los ***** y ***** sin embargo, el acta constitutiva de la sociedad, no contiene cláusula expresa alguna que le confiera la facultad para otorgar poderes **generales** para pleitos y cobranzas, **sino solo poderes limitados a ciertos y determinados actos o negocios sociales.**

Al respecto, los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, ordenan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a los numerales anteriores, son mandatos generales los siguientes:

- El poder general para pleitos y cobranzas.
- El poder general para administrar bienes.
- El poder general para ejercer actos de dominio

El primero de los preceptos señala que cualquier otro mandato distinto de los puntualizados, tendrá el carácter de especial; de suerte que el poder otorgado al promovente del presente juicio, no puede surtir efectos jurídicos, en tanto que para ello, era necesario en primer término, que se

acreditara que la poderdante se encontraba facultada por la sociedad actora **para otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas**, y no solo “*poderes limitados a ciertos y determinados actos o negocios sociales*”; por lo que el promovente no logra acreditar la representación legal de la sociedad actora ni su interés jurídico en el presente juicio.

Es de explorado derecho que para que un instrumento mediante el cual se otorga un poder para actuar a nombre de una persona moral, adquiera eficacia jurídica, en el mismo deben contenerse las cláusulas respectivas del acta constitutiva de la sociedad, en las cuales se confiera al supuesto representante facultades para otorgar poderes a nombre de la empresa a terceras personas, no siendo suficiente que en el instrumento se refiera a los datos de la diversa escritura y los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que el Notario manifieste que a su consideración, sí se acredita la personalidad de la persona que otorga el poder, pues de esa forma se impide a la autoridad y al propio Tribunal cerciorarse de que, efectivamente, quien comparece a nombre de la empresa presuntamente actora, cuenta con facultades suficientes para tal fin.

Es aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial Federal:

“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAM-

BIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 193768, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/99, Página: 205]

También tiene aplicación al caso, el siguiente precedente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

“V-P-2aS-648

PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGADO POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEDIANTE ACUERDO DE SU ASAMBLEA, ES EFICAZ PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 206]

A mayor abundamiento, para ser parte en un proceso y que la actuación sea válida, deben reunirse: i) la capacidad de ser parte; y ii) la capacidad procesal o también llamada legitimación al proceso.

La capacidad de ser parte en el proceso, se identifica con la llamada capacidad de goce, que no es otra cosa que poder ser sujeto de derechos y obligaciones; y es por esto

que toda persona física o moral la posee y puede ser sujeto de la relación jurídica procesal.

La capacidad procesal o legitimación al proceso consiste en la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la teoría general del proceso se refiere como un requisito para poder ejercer la acción.

De manera que para poder comparecer a juicio es necesario que se acredite la personalidad y la debida representación, pues de esa manera el juzgador se asegura que exista la persona y que sus actuaciones son válidas.

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez, la consecuencia ante la falta de personalidad o de su eficaz acreditamiento, consistente en que **el Magistrado Instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda.**

[N.E. Se omite transcripción]

Es así que, en caso de duda acerca de la personalidad del actor en el juicio contencioso administrativo, el Magistrado instructor debe formular requerimiento al demandante para

que subsane las omisiones en los documentos con los que se pretende acreditar su personalidad en el juicio, apercibido de que en caso de no cumplir el actor con lo requerido, la demanda se tendrá por no interpuesta.

En tales términos, en caso de que no requiera el Magistrado instructor a la parte actora que se subsane algún defecto en los documentos con los que se acredita la personalidad, se entiende que dicho juzgador no tiene duda sobre la personalidad del actor, y en caso de que haya omitido hacer el requerimiento, no se pueden afectar los intereses de la parte actora, pues se le estaría negando el acceso a la justicia.

Por lo que el requerimiento de documentos establecido en el artículo 15 de la ley de la materia, garantiza el acceso a la justicia regulado en el artículo 17 constitucional, el cual consiste primero, en permitir que las personas sometan sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad, y segundo que se resuelvan dichos conflictos en forma efectiva tanto para los involucrados como para la sociedad.

En ese contexto, una vez verificado el acreditamiento de la personalidad y demás requisitos expresados por ley, el Magistrado instructor si no advierte alguna cuestión previa, emite el auto admisorio, pero siempre y cuando se haya brindado al promovente la oportunidad procesal de subsanar el posible defecto o irregularidad ostensible en el documento con el que pretenda acreditar su personalidad.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente tesis de este Tribunal:

“PODER INSUFICIENTE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PREVENIR QUE SE SUBSANE LA OMISIÓN Y NO TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 209, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N. E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 199701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIV.2o.13 A, Página: 518]

La providencia por la que se admite a trámite la demanda, es una decisión del juzgador en la que analiza que se dé cabal cumplimiento a los presupuestos procesales para ejercer la acción –como la capacidad procesal y la legitimación al proceso– y los demás requisitos establecidos por la ley, debiendo fundar y motivar su decisión.

También son aplicables, en lo conducente, las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“PODER OTORGADO EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA. NO ES NECESARIO QUE EL NOTARIO PÚBLICO REALICE LA TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA EN LA ESCRITURA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LAS FACULTADES DEL COMPARECIENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 184442, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XI.1o.20 C, Página: 1117]

En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, para el efecto de que el Magistrado instructor subsane el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, formulando requerimiento al promovente, para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre de la sociedad ***.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, y 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, **RESUELVE:**

I.- Por existir una violación substancial en el procedimiento, devuélvase los autos del presente juicio a la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, para el efecto de que regularice el procedimiento

en los términos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

II.- En su momento, y una vez subsanada la omisión cometida durante la instrucción del juicio y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del mismo, la Sala Regional mencionada deberá remitir de nueva cuenta los autos del juicio en que se actúa a esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de que se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quórum.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de enero de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 27, fracción III, 30 fracción X y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1130

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA *PE-TENDI*, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.-

De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/11-16-01-3/586/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 184

VII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/14-22-01-4/1665/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1131

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. LA CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de determinar la Sala Regional de este Tribunal a la cual compete conocer de un asunto en razón del territorio, resulta procedente presumir como domicilio fiscal de la parte actora el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, en ese orden, corresponde a la autoridad demandada o al tercero interesado desvirtuar dicha presunción al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, si la incidentista a efecto de acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, únicamente exhibe como prueba la documental denominada “Constancia de Vigencia de Derechos del Trabajador”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces debe desestimarse la documental de referencia porque no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción prevista en el citado artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que ese documento

contiene únicamente información correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como son los datos personales del trabajador, la unidad médica que le corresponde y la Delegación a la que se encuentra adscrita, así como otros datos relativos a la plaza del trabajador, mientras que el domicilio fiscal constituye un atributo de los contribuyentes que se encuentra regulado específicamente en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los datos que en su caso contenga la documental de mérito no dan certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal de la parte actora.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1021

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8050-08-01-02-08-OT/614/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 334

VII-P-1aS-1088

Incidente de Incompetencia Núm. 14/205-08-01-02-02-OT/1000/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 228

VII-P-1aS-1112

Incidente de Incompetencia Núm. 14/189-08-01-01-01-OT/590/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1131

Incidente de Incompetencia Núm. 13/9714-08-01-03-09-OT/584/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1132

Incidente de Incompetencia Núm. 14/222-08-01-01-07-OT/628/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1133

IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.-

El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación define al sello digital como el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad fiscal, el cual funge como acuse de recibo, que puede ser verificado por la autoridad para constatar su autenticidad; de manera que, al constituir la impresión de la cédula de identificación fiscal un acto directo entre el contribuyente y el ente fiscalizador, cuya autenticidad puede ser verificada a través de este elemento electrónico, es inconcuso que debe atenderse para su valoración a la regulación específica prevista por los artículos 46 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otorgarle valor probatorio pleno a la constancia relativa, toda vez que constituye un elemento de convicción que demuestra de manera fehaciente la localización del domicilio fiscal del contribuyente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 120

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21192/14-17-03-4/1552/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1134

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.- De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 252

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/12-07-02-8/1355/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1135

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

VII-P-1aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 258

VII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 713

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-04-01-3-OT/1846/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1136

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 48 inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir los autos originales del juicio, a fin de que se pueda emitir el fallo definitivo; en esa virtud, si del análisis realizado a los autos del juicio se advierte que los mismos fueron remitidos de manera incompleta para su resolución, tal situación se traduce en una violación substancial al procedimiento, trayendo como consecuencia un impedimento a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para emitir el fallo definitivo, pues al no encontrarse debidamente integrados los autos no sería posible resolver las cuestiones planteadas por las Partes en el juicio; motivo por el cual, se debe devolver los autos a la Sala Instructora, para el efecto de que integre debidamente los autos del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-998

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 121

VII-P-1aS-1095

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 248

VII-P-1aS-1108

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 3880/13-11-01-1/AC4/1303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 134

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5554/14-17-08-11/2131/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9-OT/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1138

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUE-

BAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo; 20, fracción VI y 21, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad demandada no exhibe las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español efectuado por perito autorizado y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al no ser pruebas idóneas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7645/12-17-04-6/415/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 202

VII-P-1aS-894

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 894

VII-P-1aS-973

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 414

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5554/14-17-08-11/2131/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1139

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la instancia de queja será procedente cuando se promueva en contra de la emisión y notificación de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se realice después del plazo que establecen los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se interpondrá por escrito ante el Magistrado Instructor o Ponente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que lo provoca; y, que en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que el cumplimiento de la sentencia de que se trate fue extemporánea; razón por la cual, si se promueve la instancia de queja en contra de la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin que en la misma se estableciera obligación o efecto alguno para que la autoridad demandada procediera a su cumplimiento, dicha instancia será improcedente. Lo anterior es así, en razón de que la autoridad demandada no está obligada a realizar algún acto y por tanto, no puede atribuirse que no cumplió con una

actuación que no se le ordenó y mucho menos que la misma fue extemporánea.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1047

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1852/10-11-01-8/345/11-S1-02-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 385

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1139

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28812/11-17-08-4/121/13-S1-05-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1140

QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DA LUGAR A QUE EL PROMOVENTE LA PRESENTE COMO DEMANDA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala Regional, la Sección o el Pleno de la Sala Superior consideren que la queja es improcedente, prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que deberá ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, en estos casos, resulta improcedente la queja en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio, por lo que, se deberá prevenir al promovente para que la presente como demanda en términos del artículo 58 referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 7

VII-P-1aS-969

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04-AS-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 405

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1140

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero

de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1141

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Por vicio procesal debe de entenderse cuando la autoridad emisora del acto no cumple con cada uno de los pasos que se encuentran establecidos por la ley adjetiva para el adecuado procedimiento y culminar con el acto administrativo; por lo que, si el importador al interponer juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, pretende controvertir los fundamentos y motivos del acto *per se*, emitido por la autoridad aduanera dentro del procedimiento de verificación de origen, entonces, dichos argumentos deben considerarse como inoperantes; ello es así, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a) cuyo rubro indica: “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”, el importador únicamente tiene interés jurídico para controvertir la resolución definitiva recaída al procedimiento de verificación de origen instaurado al exportador, así como los vicios formales que se presenten, como lo es, la notificación de la resolución definitiva en materia de verificación de origen; en virtud, de que no es posible desvincular el estudio de la

resolución dictada dentro del procedimiento de verificación de los actos intraprocesales respectivos.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1001

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19016/12-17-03-12/20/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 152

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/13-05-02-7/66/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1142

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2619/13-05-02-1/1504/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2015)

VII-P-1aS-1143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5999-07-01-03-06-OT/1998/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1144

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21 fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-939

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 266

VII-P-1aS-974

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4262/13-07-03-5/793/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 417

VII-P-1aS-1063

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11107/13-17-11-9/1299/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 511

VII-P-1aS-1064

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 511

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9-OT/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1145

FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN. DIFERENCIAS.- De conformidad con el Derecho Tributario Mexicano, la autoridad hacendaria se encuentra revestida por dos clases de facultades otorgadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo; esto es, facultades de gestión y de comprobación, siendo las primeras un medio de control para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas potestades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad hacendaria para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios. Ahora, si la autoridad hacendaria con base en el artículo 144 fracción II en correlación con la diversa XIV, de la Ley Aduanera, comprueba la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, así como la información relativa al origen de los bienes importados, negando con base en tal comprobación un trato arancelario preferencial, y por ende determinando una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que la misma deba considerarse como una facultad de comprobación, toda vez que se encuentra encaminada tanto a verificar el

cumplimiento de las disposiciones fiscales, como a sustentar la determinación de un crédito fiscal que incide directamente en la esfera jurídica del particular.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 103

VII-P-1aS-992

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5478-01-01-03-03-OT/1143/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 420

VII-P-1aS-1098

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/13-02-01-2/303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 112

VII-P-1aS-1099

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/8754-07-03-02-05-OT/1610/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1145

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2619/13-05-02-1/1504/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1146

AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-289

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre

de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 205

VII-P-1aS-742

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 316

VII-P-1aS-755

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 209

VII-P-1aS-783

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23620/11-17-02-8/1491/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-CASR-5ME-1

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA ORDEN DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS NORMAS OFICIALES EN LAS QUE SE FUNDA, SI LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO PERMITIÓ LA VERIFICACIÓN ORDENADA POR LA PROFECO.- De conformidad con los artículos 13 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el procedimiento de verificación se llevará a cabo con el objeto de hacer cumplir dicha ley, por lo que las personas visitadas se encuentran obligadas a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación al personal acreditado de la Procuraduría. Luego entonces al no ser entregada orden de verificación a la persona visitada en virtud de que fue impedido el acceso al lugar, se concluye que no existió tal procedimiento, por lo que los agravios encaminados a controvertir la multa prevista en el artículo 127 y actualizar la infracción contenida en el artículo 13 de la ley antes mencionada deben estimarse inoperantes pues es inadmisibles controvertir tal orden por sus motivos y fundamentos de modo que al no permitirse la verificación es evidente que esta no nació a la vida jurídica y por ende tampoco se originó el procedimiento correspondiente. Por último los conceptos de violación tendientes a controvertir la orden en cuanto a sus motivos y fundamentos devienen de

inoperantes para declarar la nulidad de la multa combatida, razón por la cual solo deben circunscribirse a controvertir la sanción impuesta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26544/14-17-05-9.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII-CASR-5ME-2

CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. EL PERSONAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBE ESTAR CERTIFICADO POR AQUEL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, solo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, es decir, la certificación correspondiente de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas debe

ser en cuanto a dos aspectos medulares: a) los procesos y b) el personal de tales centros. De ahí que a fin de que el personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República pueda aplicar las evaluaciones a los servidores públicos de tal dependencia, se hace necesario que se encuentre certificado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En ese sentido, cuando la parte actora niegue que el personal que le aplicó las evaluaciones de entorno social, psicología, poligrafía, médico y toxicológico cuenten con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, es a la autoridad demandada a quien corresponde acreditar tal certificación del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27589/14-17-05-9.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-CASR-8ME-27

AVISO DE PRIVACIDAD. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.- El artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece los requisitos mínimos que debe contener el aviso de privacidad generado por el responsable en el tratamiento de los datos personales. En la fracción III del precepto legal en cita, se establece que el aviso de privacidad deberá contener las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; y en la diversa fracción IV del artículo en cita, se establece el requisito consistente en que el citado aviso de privacidad deberá contener los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en el propio ordenamiento legal en cita. De lo anterior, se desprende que la información prevista en las fracciones aludidas es diferente, al prever en una las opciones que el responsable en el tratamiento de los datos personales ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos y en la otra se prevén los medios para que los titulares de los datos puedan ejercer su derecho de oposición, entre

otros, por lo que si el aviso de privacidad generado por el responsable en el tratamiento de los datos personales satisface solo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no puede considerarse que con ello se cumpla también con el requisito establecido en la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que se trata de diversas hipótesis fácticas que deben satisfacer.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12180/13-17-08-12.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-CASR-8ME-28

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- LAS CONCEDIDAS A TRAVÉS DE SUS DISTINTAS LEYES O REGLAMENTOS SE ENTIENDEN EFECTUADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- En términos del artículo 14, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el diverso 3, fracción XXII, de su Reglamento, se faculta al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para emitir los lineamientos necesarios para aplicar eficientemente la legis-

lación fiscal y aduanera, de donde se sigue que puede emitir reglas de carácter general en materia de comercio exterior, ya que las facultades concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus distintas leyes o reglamentos se entienden efectuadas por el Servicio de Administración Tributaria, conforme a la ley del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24647/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-29

NORMAS O ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De acuerdo con lo que establece el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo, procede no solo contra las resoluciones administrativas definitivas que previene la Ley Orgánica del propio Tribunal, sino también contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; por

tanto, si se alega que el pedimento de importación es el primer acto de aplicación de una regla de carácter general en materia de Comercio Exterior, al haberse pagado el derecho de trámite aduanero aplicando la mecánica prevista en la Regla correspondiente, por el servicio de procesamiento electrónico de datos, resulta procedente el juicio, pues el referido pedimento no requiere ser un acto administrativo definitivo, ya que por el solo hecho de fundarse en el acto de aplicación de la norma general impugnada, puede ser objeto de impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24647/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY ADUANERA

VII-CASR-8ME-30

PAGO POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SERVICIOS RELACIONADOS. NO CONSTITUYE UN DERECHO.- Conforme al artículo 16, de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, y la referida dependencia determinará las canti-

dades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios, por lo que este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado, trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Derechos, sin que pueda ser superior a los mencionados derechos, salvo el caso de las contraprestaciones que se paguen con motivo del segundo reconocimiento, en el que la Secretaría determinará mediante expedición de reglas, el porcentaje que del total corresponde a los derechos, y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación. Por tanto, conforme a la regla general 1.6.33 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, se establece específicamente que las personas que realicen operaciones aduaneras, pagarán en términos del citado artículo 16, las contraprestaciones ahí previstas y el derecho de trámite aduanero que se cause por cada operación, en tanto que las referidas contraprestaciones, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos servicios, serán del 92% de tal derecho de trámite aduanero, calculado conforme a lo previsto en el artículo 49, de la Ley Federal de Derechos, y así el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el referido precepto en el sentido de que la contraprestación que se prevé, como pago por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados no constituye un derecho, porque no posee ninguna de las características propias que establece el artículo 2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de donde se sigue que es distinta la naturaleza de la contra-

prestación prevista en el artículo 16, de la Ley Aduanera, y el Derecho de Trámite Aduanero, a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24647/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-31

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA ACTORA CUANDO CONTROVIERTE LA CONFIRMATIVA FICTA RECAÍDA A SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, SI LA DEMANDADA EMITE UN ACUERDO EN EL QUE SE DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE EL MEDIO DE DEFENSA A LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECURRIDO.- De conformidad con lo que señala el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presumen legales los actos y resoluciones administrativos, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho. Por su parte, el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en la

parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos. Bajo dicho contexto, si en el juicio en el que se controvierte una confirmativa ficta recaída a un recurso de inconformidad presentado ante un Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda la autoridad enjuiciada afirma que no es competente para resolver el medio de defensa en cuestión y que lo remitió a la competente, sustentado su dicho con las documentales públicas relativas, entonces concierne a la parte actora desvirtuar dicha situación, esto es, la carga de la prueba se revierte y en consecuencia el accionante es quien debe acreditar que contrario a lo señalado por la enjuiciada, el acto recurrido no corresponde a la autoridad a la que fue remitido el recurso de mérito para su trámite y resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13104/13-17-08-11.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Sandra Janet Hernández Chávez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-32

CONFIRMATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE Y PROCEDE EL

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- De una correcta interpretación al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en relación al diverso artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, se deriva que para la existencia de la confirmativa ficta deben actualizarse los siguientes supuestos: a) que la instancia o petición formulada ante la autoridad fiscal no sea resuelta dentro del plazo de tres meses a partir de la interposición y b) que el recurso interpuesto se haya presentado directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto recurrido. Atento a lo anterior, si el recurso de inconformidad fue presentado ante una autoridad incompetente resulta evidente que no se actualiza la figura de la confirmativa ficta dado que no sería factible obligar a la autoridad demandada a resolver el medio de defensa relativo, pues carece de facultades para ello, y en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse el supuesto contenido en la fracción XI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si la enjuiciada acredita que emitió el acuerdo mediante el cual determinó declararse incompetente para tramitar y resolver el recurso referido, ordenando la remisión de dicho asunto para su trámite y resolución a la Delegación Regional emisora del acto recurrido, por lo que no se deja a la actora en estado de indefensión, puesto que en contra de la resolución expresa que para tal efecto se emita, esta puede interponer los medios de defensa legales procedentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13104/13-17-08-11.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Sandra Janet Hernández Chávez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-8ME-33

VALORACIÓN DE COMPROBANTES BANCARIOS DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PERFECCIONAMIENTO TRATÁNDOSE DE COPIAS SIMPLES.- Para otorgar valor probatorio a una copia simple de comprobante bancario de pago de cuotas obrero patronales, es necesario su perfeccionamiento jurídico, a través de informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de constatar que dicha operación de pago, se encuentra debidamente sustentada y registrada en la plataforma de la institución bancaria, al haber recibido efectivamente el pago por la cantidad que la empresa actora señala que realizó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11483/13-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-8ME-34

COMPROBANTE DE PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS IMSS-INFONAVIT.- SU VALOR PROBATORIO.- Cuando el actor exhibe en juicio, comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT, para demostrar que cubrió en forma espontánea el importe que le corresponde y que por ende, resulta ilegal la cédula de liquidación que se le finca por diferencias en la determinación y pago de cuotas, en tanto que al producir su contestación, la autoridad se limita a señalar que se trata de una copia simple que carece de valor probatorio, dicho argumento resulta insuficiente, pues el valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador de acuerdo al artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles y si la autoridad no demuestra que tal documento carece de autenticidad, desde luego que debe ser tomado en cuenta el pago realizado, para efectos de determinar entonces, si existe o no adeudo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19285/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-8ME-35

MOVIMIENTOS AFILIATORIOS. NEGATIVA DEL PATRÓN DE HABERLOS REALIZADO.- Para el caso de que el patrón niegue lisa y llanamente haber llevado a cabo movimientos afiliatorios, en los que la autoridad haya motivado el crédito correspondiente, por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero patronales, pero sin combatir expresamente las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación respectiva; luego entonces dicha negativa lisa y llana no le beneficia y resulta insuficiente, pues debió atacar en juicio, los documentos aportados por su contraria, más aún cuando esta señala que la información de que se trata, la obtuvo de los formatos impresos autorizados y presentados por el patrón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19285/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NOII-7

PREFERENCIA DE CRÉDITO. SOLO OPERA SOBRE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR EN LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO Y NO DE LOS FUTUROS.- De acuerdo al contenido del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el fisco federal tiene preferencia para que le sean cubiertos los créditos fiscales que se decreten como motivo de percepciones que la federación debió obtener, con excepción de aquellos garantizados, entre otros, con hipoteca, siempre y cuando se registren ante la autoridad respectiva con anterioridad a la notificación del crédito, y se trate exclusivamente de bienes existentes al momento de la notificación del crédito fiscal, y no respecto de aquellos que se adquieran por el deudor con garantía hipotecaria con posterioridad a dicha notificación, es decir, la preferencia de los créditos fiscales, opera siempre y cuando se trate de bienes que formen parte del patrimonio del deudor en la fecha de notificación del crédito fiscal y no de los futuros, siendo importante reiterar que los bienes hipotecados como en el presente caso, por la concesión de un crédito para la vivienda, queda sujeto desde su nacimiento, al gravamen impuesto, esto es, a la hipoteca intrínseca que pesa sobre el bien para el cual se otorgó el referido crédito y que sin la misma, no sería factible su otorgamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 265/14-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-2NCII-15

ACTAS FINALES DE APORTACIONES DE DATOS POR TERCEROS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE RECURSO DE REVOCACIÓN O DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 14, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contemplan la posibilidad de interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de las resoluciones definitivas que causen al particular un agravio en materia fiscal, asimismo prevé la procedencia del juicio en contra de los fallos que decidan los recursos, siempre y cuando se interpongan en contra de alguna de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del propio ordinal 14. Ahora bien, en las actas de aportaciones de datos por terceros no se sanciona al contribuyente ni se hace ninguna determinación en su contra y por tanto no producen un agravio en materia fiscal y, en consecuencia, no revisten el carácter de resoluciones definitivas, por lo que el contribuyente no puede impugnarlas a través de recurso de revocación o de juicio contencioso administrativo federal, pues en todo caso, si está inconforme con lo asentado en ellas, tendrá que esperar a que se emita una determinación por la autoridad competente

que defina su situación fiscal con base en dichas actas finales de aportaciones de datos por terceros, la cual, sí podrá ser impugnada a través de dichos medios de defensa.

Recurso de Reclamación Núm. 3167/14-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-1NE-5

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PROCEDE CONTRA EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RESULTADO DE EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- El oficio a través del cual se notifica el resultado del examen para la obtención de la patente de agente aduanal, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no constituir una resolución y, menos aún definitiva. No goza del carácter de definitividad, pues para considerar que el acto impugnado constituye una resolución definitiva, se deben reunir ciertas características: 1) que constituya el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y 2) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; lo que en la especie no sucede, toda vez que no reúne ninguna de las características, mencionadas con antelación, ya que se reitera se trata de un simple trámite con objeto de obtener una patente de agente aduanal.

Recurso de Reclamación Núm. 5557/14-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Máyela Guadalupe Villareal de la Garza.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NE-6

MEDIDA CAUTELAR. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO SI SU EFECTO ES QUE NO SE ENAJENE UN BIEN QUE YA FUE EMBARGADO, REMATADO Y ADJUDICADO ADMINISTRATIVAMENTE A FAVOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme al primer párrafo, del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitarla, a fin de impedir que se consume el acto impugnado. Por ello en el caso, si el efecto del otorgamiento de la medida solicitada es que no se enajene un bien que ya fue objeto de embargo, remate y adjudicación administrativa a favor del Servicio de Administración Tributaria; no es procedente la aplicación de medida cautelar alguna, en virtud de que constituye un acto consumado. Aunado a que la parte interesada, carece de interés jurídico para solicitarla, al no ser ya la propietaria de dicho bien.

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 7018/14-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Máyela Guadalupe Villareal de la Garza.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEIII-3

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL RESPECTO DE LOS TRABAJADORES POR LOS QUE SE DETERMINA LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su fracción III, dispone que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por su parte, el artículo 14, fracción VII, de dicho ordenamiento legal, prevé que en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; sin embargo, cuando se controvierte una resolución consistente en una cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, entre los agravios formulados en la demanda el actor niega la relación laboral con los trabajadores por los cuales se emitió dicha liquidación, no puede exigirse al particular, que indique el nombre y domicilio de los terceros interesados (trabajadores), pues el cumplimiento de esta carga procesal está sujeta a la condición de que el actor conozca tales datos, lo cual no sucede

cuando el planteamiento de su impugnación se centra precisamente en la negativa de la relación laboral que le imputa la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal, máxime si la resolución en comento es ambigua en cuanto a quien realizó la inscripción de las personas relacionadas en la liquidación, pues en términos del artículo 251, fracción X, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados.

Recurso de Reclamación Núm. 1749/11-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Grecia Merit García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEIII-4

FUNCIONARIO EMISOR, SU NOMBRE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 38, fracciones II y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo que deba notificarse al particular deberá contener por lo menos, entre otros requisitos, la indicación de la autoridad que lo emite y la firma del funcionario competente; sin embargo, no es posible concebir un acto administrativo en el que se señale el cargo

del funcionario emisor y se estampe su firma, si no se indica el nombre de dicho funcionario emisor, puesto que las personas morales, como ficciones jurídicas deben representarse a través de personas físicas, quienes les representan y harán frente de las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de sus cargos; por tal motivo, resulta indispensable que el acto administrativo que se deba notificar a los particulares indique tanto el cargo del funcionario emisor, como su nombre y la firma con la que expresa su voluntad de expedir el acto administrativo, en caso contrario, cuando no se indique el nombre del funcionario emisor, la resolución carecerá de un elemento indispensable del acto administrativo que produce la nulidad por omisión de requisitos formales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 217/14-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Luis Enrique Barrios Islas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEIII-5

ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA ILEGAL LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS CON BASE EN LOS INGRESOS CONTENIDOS EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- El segundo párrafo de la

fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, prevé la facultad de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales a los contribuyentes que no hayan cumplido con hasta tres requerimientos relativos a la presentación de la declaración de contribuciones y en tratándose de declaraciones sobre las cuales se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, dicha autoridad podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida. Sin embargo, resulta ilegal que la autoridad proceda a aplicar la tasa de contribuciones del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta o cualquier otra diversa contribución directamente sobre los depósitos bancarios, puesto que la mecánica de dichos tributos prevé que la causación se lleve a cabo directamente sobre un depósito bancario, pues por cuanto hace al impuesto sobre la renta, la tasa habrá de aplicarse a la utilidad del periodo, para lo cual será necesario desarrollar el cálculo debido, a efecto de la obtención de la utilidad del periodo; cuestión que también sucede con el impuesto al valor agregado, puesto que el mismo grava el valor de actos o actividades, empero, el impuesto a pagar será aquel que resulte después de haber efectuado los acreditamientos previstos por la propia ley de la materia; en tal contexto, la autoridad fiscal no se encuentra en aptitud de determinar impuestos con base en la información que obtenga de las cuentas bancarias del contribuyente, pues no cuenta con los elementos suficientes para determinar su situación jurídico-fiscal, dado que para tal fin es indispensable seguir los procedimientos previstos en las leyes que prevén la forma de causación del tributo; ergo, con la simple información de

los depósitos bancarios en las cuentas del contribuyente, la autoridad fiscal no conoce de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva y no es procedente determinar créditos fiscales solamente con base en esa información.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 965/13-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Luis Enrique Barrios Islas.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-CEIII-6

IMPORTE DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DEL PERITO TERCERO VALUADOR. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A JUSTIFICARLO.- El artículo 63, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que en tratándose del perito tercero valuador, el Magistrado Instructor debe estarse a lo siguiente: Una vez que tenga conocimiento de la aceptación del cargo por parte de la institución de crédito designada y del importe de sus honorarios y gastos, dará vista a las partes de lo anterior, requiriéndoles para que, en un plazo de 10 días hábiles, exhiban los billetes de depósito por el monto proporcional que el propio Magistrado Instructor

les señale, expedidos por institución financiera autorizada para ese efecto, a fin de garantizar al perito el importe de sus honorarios y gastos, en los términos y plazos que se establezcan, por lo que, en términos de dicho numeral no es el Magistrado Instructor quien impone a las partes el monto a garantizar, pues debe ser la institución de crédito que rendirá el dictamen como perito tercero valuador, la que informe sobre la cuantía de sus honorarios y gastos, siendo deber del Magistrado Instructor requerir a las partes la exhibición de los billetes de depósito por la cantidad señalada por dicha institución de crédito, para que se lleve a cabo el dictamen correspondiente indispensable para el desahogo completo de la prueba pericial, por tanto, si bien es el Juzgador quien designa al perito tercero de conformidad con la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es sino este último quien determina el costo del trabajo que habrá de desempeñar en materia de valuación, en tales condiciones el Magistrado Instructor no se encuentra obligado a justificar el importe de tales honorarios y gastos, en el auto donde formule el requerimiento de los billetes de depósito, ni en ningún otro, así como tampoco a evaluar anticipadamente si las partes podrán realizar el pago del perito tercero, pues en principio el valor del peritaje no lo determina el Magistrado Instructor y segundo, son las partes quienes deben garantizar el pago, en términos de la fracción V; luego entonces, si las partes están interesadas en que se valore el peritaje que ha rendido el perito designado de su parte, deben cumplir con esta carga procesal; es decir, cubrir el importe señalado por la institución de crédito, para que proceda a realizar el peritaje correspondiente y sea analizado en su conjunto con el rendido por los peritos de las partes.

Recurso de Reclamación Núm. 3039/12-10-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CEIII-7

ACUMULACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA PREVISTA EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO NO TODOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN EN LOS JUICIOS ANALIZADOS PARA ACUMULACIÓN, SE UBICAN EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES MENCIONADAS.- El artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la acumulación de juicios es procedente cuando: I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto, y; III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; sin embargo, por cuanto hace a la acumulación prevista en las fracciones II y III, es indispensable que la tota-

lidad de los actos impugnados en los juicios que se pretendan acumular, se ubiquen en alguna de estas hipótesis, pues no es procedente acumular juicios que son conexos únicamente respecto de unos actos y de otros no, pues implicaría que el Juzgador en atención a los principios de exhaustividad y congruencia que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se viera obligado a analizar también la legalidad de aquellos actos que no se ubican en ninguno de los supuestos de acumulación, lo que contraviene el artículo 31 de dicha ley.

Incidente de Acumulación Núm. 1838/14-10-01-2-ST.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CEIII-8

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. SUPUESTO PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO SEA LOCALIZADO EN SU DOMICILIO.- El artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, prevé que la notificación se efectuará por estrados, entre otras hipótesis, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya

señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; sin embargo, el hecho de que el notificador se constituyera en el domicilio del contribuyente y que al tocar la puerta nadie atendiera a su llamado, sin importar que esto ocurriera en tres ocasiones, no significa que el contribuyente no sea localizable en dicho domicilio, sino que únicamente no fue localizado en el día y horario en que fue buscado. Así, para llegar a la conclusión de que el contribuyente no es localizable en el domicilio indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, resulta necesario que el notificador se cerciore de tal circunstancia por todos los medios posibles, como que se le buscó en diversos horarios en el domicilio (incluyéndose horas y días inhábiles), que preguntó a algún vecino quien le informó que el contribuyente no acudía a dicho domicilio y todas aquellas circunstancias que le permitieran allegarse de elementos para concluir que efectivamente no era localizable el contribuyente en su domicilio en ningún horario ni momento. Además la circunstancia de que el contribuyente no era localizable en su domicilio, queda desvirtuada si cualquier autoridad realiza una notificación posterior en el domicilio ya indicado, y esta es debidamente diligenciada, ya sea con el propio contribuyente, o con un tercero previo citatorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 893/14-10-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Grecia Merit García Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

VII-CASR-CEIII-9

ACREDITAMIENTO, COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).-

El impuesto a los depósitos en efectivo constituye un impuesto de control complementario del impuesto sobre la renta, que tiene como finalidad identificar mediante los depósitos en efectivo realizados en cuentas bancarias o en las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, a las personas que omitan total o parcialmente su pago, impactando económicamente a quienes no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o a quienes no declaran la totalidad de sus ingresos para efectos del pago del impuesto sobre la renta, medio de control que se actualiza a través de la mecánica para la recuperación del mencionado tributo, que se desprende de los artículos 8 y 9 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, los cuales disponen que el impuesto a los depósitos efectivamente pagado podrá acreditarse contra el monto del pago provisional o del ejercicio del impuesto sobre la renta y cuando el referido impuesto a los depósitos sea mayor que el impuesto sobre la renta, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros; asimismo, dichos numerales disponen que si después de efectuar ese procedimiento de acreditamiento resultara aún mayor el impuesto a los depósitos en efectivo, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos

del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y solo en el caso de que después de efectuar ambos procedimientos, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución; por lo que es a través de dicha mecánica, que se logra el objetivo del impuesto a los depósitos en efectivo, que conlleva precisamente una finalidad orientada a controlar y hacer eficiente la recaudación, a través de los mecanismos de acreditamiento, compensación y devolución, en ese orden secuencial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2801/14-10-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-8

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES. FACTORES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR QUE LA PUBLICIDAD QUE DESPRESTIGIA LA IMAGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPARA LA MARCA BASE DE LA ACCIÓN ES ATRIBUIBLE AL PRESUNTO INFRACTOR.- Si en el procedimiento de declaración administrativa de infracciones que prevé la Ley de la Propiedad Industrial, el presunto infractor reconoce que el producto o el servicio que se tilda de infractor, es de su propiedad porque él lo elabora, o es prestado por él, la publicidad que se le dé a tal producto o servicio, debe atribuirse al titular del mismo, lo anterior, tomando en consideración lo que en la materia se denomina “especulación comercial”, la cual se actualiza para todos los comerciantes que siendo responsables de sus productos o servicios buscan un lucro (beneficio) y que envuelve, sin duda, a todos los actos para incentivar e incrementar su venta (incluyendo a la publicidad realizada sobre los mismos ya que la publicidad es un mecanismo que busca incrementar el consumo de un producto o servicio), ello, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción II, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, se en-

tiende como anunciante a quien utiliza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de sus productos y servicios. En tal virtud, la publicidad que presuntamente daña o desprestigia la imagen de la marca base de la acción, es atribuible al titular del producto o servicio presuntamente infractor, por lo tanto, el desprestigio causado a la marca base de la acción también debe ser atribuible a dicho titular, pues la referida publicidad solo le beneficia al titular del producto o servicio que se publicita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 259/13-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-9

DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN. PUEDE SER MODIFICADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 166 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PERMITIENDO LA INCORPORACIÓN DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INICIALMENTE NO SOLICITARON LA PROTECCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN REEMPLAZO O SUPLENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL.- En términos de los artículos 158 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, la declaración

de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de parte, de quien demuestre tener interés jurídico; asimismo, los términos de dicha declaración de protección podrán ser modificados en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo respectivo de la Ley de la Propiedad Industrial. En ese sentido, la modificación a una declaración de protección de una denominación de origen puede entrañar la incorporación de Entidades Federativas que inicialmente no solicitaron la protección, y no se refiere solo a una inserción o corrección de una cuestión formal que dé motivo a solicitar dicha modificación por aquel ente que ya tenga la protección referida, se considera lo anterior, ya que el término modificar se entiende como una transformación o cambio de algo ya existente, el hacer algo diferente a lo que ya existe, en ese contexto no puede entenderse dicho término como un cambio solo para corregir, sino también para incluir o insertar, todo aquello que sea necesario para lograr esa transformación o cambio de lo ya existente. Por lo que, no se puede entender que la Modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen suple a la Declaración primigenia, y que además esta última ya está firme, en razón de que se trata de una modificación, mas no de un reemplazo o suplencia del documento original, que implicaría la inexistencia del documento primigenio, pues el documento primigenio sigue surtiendo sus efectos legales, y en todo caso solo se modifica para incorporar a Entidades Federativas que inicialmente no solicitaron la protección.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 113/13-EPI-01-9.-
Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad

Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2014, por unanimidad de votos.-
Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.-
Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-10

DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN. SU MODIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 166 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUEDE REALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO.- En términos de los artículos 158 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, la declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de parte de quien demuestre tener interés jurídico; asimismo, los términos de dicha declaración de protección podrán ser modificados en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo respectivo de la Ley de la Propiedad Industrial. Por lo que, no se actualiza la figura jurídica de la preclusión para que quien tenga interés jurídico pueda ejercer su derecho para tal efecto, toda vez que la Ley de la Propiedad Industrial en el apartado denominado “De la Protección a la Denominación de Origen” no se advierte precepto legal alguno que contemple la preclusión del derecho para solicitar la modificación citada, sino al contrario, el artículo 166 de la citada ley, dispone que la modificación a una Declaración de Protección de una Denominación de Origen, podrá realizarse

en cualquier tiempo, sin que se establezca plazo legal para que esta pueda ser solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 113/13-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-11

DENOMINACIÓN DE ORIGEN. EL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL, NO PROHÍBE QUE UNA ENTIDAD FEDERATIVA CUENTE CON DOS DENOMINACIONES DE ORIGEN.- El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, en su artículo 2 establece lo que debe de entenderse por una denominación de origen y por el país de origen, dentro de lo cual no se desprende que se encuentre prohibido que una entidad federativa cuente con dos denominaciones de origen, sin que en parte alguna del instrumento jurídico internacional se desprenda tampoco tal prohibición.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 113/13-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad

Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2014, por unanimidad de votos.-
Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.-
Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-12

DENOMINACIÓN DE ORIGEN. EL CONCEPTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA EL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL.- La definición de denominación de origen a que se refiere la Ley de la Propiedad Industrial, no viola lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, en relación al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, pues dicho Arreglo Internacional, en su artículo 2 establece lo que debe de entenderse por una denominación de origen y por el país de origen, lo cual resulta coincidente con el contenido del artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial, que rige en nuestro país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 113/13-EPI-01-9.-
Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2014, por unanimidad de votos.-
Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.-
Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-13

CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CAUSAL DE CADUCIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA REFERIDA LEY.-

El artículo 135 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en algunos de dichos registros para que su uso surta efectos y beneficie a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes. Por otra parte, los numerales 130 y 152, fracción II, de la citada ley, prevén la declaración de caducidad de un registro de marca, cuando la marca haya dejado de usarse durante tres años, estableciendo ciertas excepciones como son: a) que exista causa justificada de la falta de uso a juicio del Instituto; b) que su titular o usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad y c) que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca. Así las cosas, el precepto 135 de la Ley de la Propiedad Industrial, no constituye una excepción a la causal de caducidad prevista en los artículos 130 y 152, fracción II de la referida ley, toda vez que

en dichos numerales se señalan claramente las excepciones en virtud de las cuales no procede la caducidad de un registro de marca, mismas que preservan la finalidad de una marca prevista en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistente en distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, por lo que no es procedente negar la solicitud administrativa de caducidad de un registro de marca que no ha sido utilizado en términos de las disposiciones antes señaladas, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de la Propiedad Industrial, por el hecho de existir la renovación de un registro de marca diverso, ya que esta disposición no es una excepción a la causal de caducidad prevista en los artículos 130 y 152, fracción II de la referida ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 264/13-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-14

CADUCIDAD. PARA EFECTOS DE DEMOSTRAR EL USO DE UNA MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRODUCTOS O

SERVICIOS QUE ESTA AMPARA Y LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE MARCAS VIGENTE, PUBLICADA EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que el registro de marca caducará cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto, asimismo, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, define que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. En consecuencia, para efectos de conservar un registro de marca, el uso de la marca debe probarse respecto de los productos o servicios previstos en el título de registro respectivo, considerando la Clase en la que se encuentran los mismos y su inclusión en la lista de productos y servicios de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, vigente, establecida en virtud del Arreglo de Niza, incluyendo sus notas explicativas, que al momento de la solicitud del registro marcario, hayan sido publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Lo anterior, en virtud de que no es factible alegar la improcedencia de la caducidad de una marca, por haber probado su uso en productos o servicios descritos de forma genérica en el título de registro de marca, cuando de conformidad con la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas publicada en la Gaceta de la Propiedad

Industrial, al momento de la solicitud de registro de marca, dichos productos o servicios, no formaban parte de la Clase para la cual se solicitó el registro marcario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 264/13-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VII-CASE-PI-15

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. EL PROCEDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR PREVISTO EN SU ARTÍCULO 212, PUEDE SER INICIADO A SOLICITUD EXPRESA DEL AUTOR O SU CAUSAHABIENTE.- De una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 26 bis, 195 y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 8, 9, 10, 106, fracción VII, 115, 166 a 173 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el autor goza del derecho a percibir una remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio. El pago de regalías se puede hacer al autor de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las Sociedades de Gestión Colectiva

y las regalías son pagadas directamente por quien realiza la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la Sociedad que los represente. El importe de la regalía debe convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del artículo 27, fracciones II y III de la ley de la materia. Las personas legitimadas, como los autores, pueden optar libremente entre afiliarse a una Sociedad de Gestión Colectiva o no, siendo que, esta última, no puede intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro. Partiendo de esas premisas, de una interpretación amplia, y más favorable al particular, el procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías regulado en el Título XIII “De los Procedimientos Administrativos”, Capítulo III “De las tarifas” del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, no puede estar por encima de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual si bien dispone que el procedimiento puede iniciarse a solicitud expresa de las Sociedades de Gestión Colectiva o de los usuarios respectivos, debe entenderse que también encuadran en esa hipótesis el autor o su causahabiente. Dicha interpretación se efectúa atendiendo al *principio pro persona*, ya que si para el autor es una opción formar parte de una o varias Sociedades de Gestión Colectiva, no puede verse limitado su derecho a percibir las regalías a que exclusivamente medie solicitud expresa de las Sociedades de Gestión Colectiva para fijar la tarifa para el pago de regalías, sino también el autor o su causahabiente se

encuentran facultados para solicitar, por su propio derecho, que el Instituto Nacional del Derecho de Autor establezca las tarifas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 771/14-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-16

REGISTRO MARCARIO.- SON ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.- AL NO SER APLICABLE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2a/J. 73/2013 (10a.).- El procedimiento de registro de una marca, se encuentra regulado, entre otros, por los artículos 113, 119, 122 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, que es la legislación especial de la materia, misma que establece un procedimiento especial, en el que se lleva a cabo un estudio de forma y uno de fondo; y, si bien se le dan a conocer al interesado el resultado de ambos estudios para que subsane

los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga; también es cierto que no se contempla dentro de dicho procedimiento la posibilidad de que el particular ofrezca pruebas y las exhiba. Ahora bien, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, cuyo rubro señala: “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO*”, sustenta como ideas fundamentales, que cobran relevancia en la materia de propiedad intelectual, que el principio de litis abierta se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. Por lo tanto, tratándose de la resolución recaída a la solicitud de un registro marcario, al no establecer el procedimiento que rige dicho registro la posibilidad para el interesado de ofrecer y exhibir los medios de prueba para demostrar la procedencia de su solicitud, es claro que dicha posibilidad se actualiza con la interposición del juicio contencioso administrativo; y por lo tanto, tratándose de la resolución que niega un registro marcario, no es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a).

Recurso de Reclamación Núm. 682/14-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Carolina Chuayffet Soto.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-17

NOTIFICACIONES. A LAS PARTES, EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- De las reformas llevadas a cabo a la Ley de la Propiedad Industrial publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, se deduce que, en materia de notificaciones con motivo de todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en aquellos casos en los que sí se conoce el domicilio de las partes, las notificaciones que deban practicarse en tales procedimientos deberán hacerse conforme al artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tanto que, en los casos en los que se desconozca el domicilio de alguna de las partes, las notificaciones respectivas a la parte que se ubique en este supuesto, podrán hacerse, además de en términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por los medios siguientes: por

estrados y por publicación en la Gaceta, según lo establece el segundo párrafo del artículo 183 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 640/14-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Ruth Beatríz de la Torre Edmiston.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-18

NOTIFICACIONES.- CONTENIDO DE LAS REALIZADAS POR EDICTOS, POR ESTRADOS Y POR GACETA A LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

De las reformas llevadas a cabo a la Ley de la Propiedad Industrial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, se desprende que, en materia de las notificaciones que se deban realizar con motivo de todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en aquellos casos en que se desconozca el domicilio de la parte que deba ser notificada, procede en términos de los artículos 35, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 183,

segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, las notificaciones por edictos, estrados o por publicación en la Gaceta; y, ante la insuficiencia normativa de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los contenidos que deben tener las notificaciones hechas por estrados o por publicación en la Gaceta, partiendo de que las mismas tienen una naturaleza equivalente y una finalidad idéntica a las publicaciones por edictos, se debe entender que sus contenidos deben satisfacer los requisitos que el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exige para las notificaciones por Edictos, esto en razón de dar una mayor certeza jurídica al particular y que el mismo no quede en estado de indefensión pues, de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho a contar con los datos mínimos para hacer valer la defensa de sus intereses, en franca transgresión a los Derechos Humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege; aplicando de esta manera los criterios de interpretación ordenados por el párrafo segundo del artículo 1º de la citada Constitución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 640/14-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VII-CASE-PI-19

NOTIFICACIONES.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES, EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Del análisis realizado a las diversas disposiciones que han regido a las notificaciones dentro de los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, regulados por la Ley de la Propiedad Industrial, encontramos que las mismas se han regido conforme a lo siguiente: a) de la entrada en vigor de la Ley de la Propiedad Industrial el 28 de junio de 1991 y hasta el 18 de marzo de 2000, día previo a la entrada en vigor de la adición de un segundo párrafo al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que hizo aplicable este último ordenamiento a los actos de las entidades públicas que forman parte de la Administración Pública Descentralizada, las disposiciones aplicables a las notificaciones son las de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, así como en aplicación supletoria las del Código Federal de Procedimientos Civiles; b) del 19 de marzo de 2000, fecha en la que entró en vigor la adición de un segundo párrafo al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que hizo aplicable dicha ley a los procedimientos seguidos ante las entidades de la Administración Pública Descentralizada, y hasta el 27 de enero de 2012, las notificaciones a las partes dentro de los procedimientos administrativos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se rigieron por la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento y, ante la insuficiencia

normativa de la Ley de la Propiedad Industrial, por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, como supletorias a esta, por las del Código Federal de Procedimientos Civiles; y c) del 28 de enero de 2012 en adelante, dichas notificaciones se rigen por las disposiciones del segundo párrafo del artículo 183, correspondiente al Capítulo I “Reglas Generales de los Procedimientos” del Título Sexto “De los Procedimientos Administrativos” de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, y en aplicación directa y complementaria a aquella ley, por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, supletoriamente a estas, por las del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 640/14-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASE-PI-20

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE RESULTEN DE HECHOS NOTORIOS.- El primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la facultad del Tribunal de invocar hechos notorios

al momento de emitir las sentencias, aun y cuando estos no hayan sido invocados. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia dispone el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, los cuales, deben ser protegidos bajo las interpretaciones más amplias y favorables a los particulares, de conformidad con el segundo párrafo de dicho precepto constitucional. En este sentido, siguiendo los argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidos en la jurisprudencia 2a/J. 69/14(10a), que refiere las obligaciones de los tribunales federales de realizar exámenes *ex officio* sobre constitucionalidad y convencionalidad cuando se advierta que una norma contraviene Derechos Humanos, aun cuando no haya sido impugnada, dado que con ello se garantiza la prevalencia de los mismos frente a normas ordinarias que los contravenga, para esta Sala dicho criterio, además de aplicarse a normas, debe ser aplicado a actos y resoluciones de la autoridad administrativa que evidencien, con hechos notorios, la violación a Derechos Humanos. Por lo tanto, las violaciones a Derechos Humanos que advierta la Sala, se entienden como hechos notorios que la misma debe invocar al momento de emitir sus resoluciones. Ahora bien, si la Sala no advierte notoriamente las violaciones a los derechos humanos en los términos expuestos, solo tendrá obligación de analizar tales circunstancias siempre y cuando las partes los hagan valer de manera precisa, en forma equivalente a como

lo ha sostenido la citada Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a/J.123/14(10a).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 640/14-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón Ignacio Cabrera León.- Secretaria: Lic. Ruth Beatríz de la Torre Edmiston.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASA-III-51

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL PAGADO POR EL COMISIONISTA POR LAS COMPRAS QUE REALIZA POR CUENTA DEL COMITENTE NO ES ACREDITABLE.- El impuesto al valor agregado que paga el comisionista por la adquisición de bienes al amparo de un contrato de comisión mercantil, aun bajo la modalidad no representativa, no es acreditable, al no cumplirse con lo previsto en la fracción I del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que pudiera calificarse como tal; pues del análisis concatenado del referido numeral y del artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar tal impuesto y que además correspondan a los fines de la actividad del contribuyente, requisitos que no se cumplen. Lo anterior es así, pues los bienes que se adquieren por el comisionista, a los que corresponde el impuesto al valor agregado, no son bienes para la realización de sus actividades, las cuales consisten en prestar el servicio de comprarlos y entregarlos a su comitente, es decir, este último es el que utilizará o aprovechará tales bienes para su actividad; así mismo, tales erogaciones no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, pues no constituyen

un gasto estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, siendo estos, aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y que sean erogaciones que representen el costo de la generación del ingreso. Sin que se pueda considerar que la adquisición de esos bienes es estrictamente indispensable para su actividad, pues de no llevarse a cabo tal compra no podría cumplir con la comisión; ya que no se puede negar que realizar las compras es parte de su actividad, pero no por eso, se debe considerar que dichos bienes que compra por encargo de un tercero le son indispensables, pues su actividad es tan solo la prestación del servicio, para lo cual no necesita los bienes que adquiere, por lo que el impuesto al valor agregado que le sería acreditable, en todo caso sería el que corresponda a los gastos que efectúa y que son necesarios para realizar su actividad que consiste en el servicio que le presta a su comitente denominado comisión mercantil, como podría ser el que le sea trasladado por el uso de oficina, adquisición de un medio de transporte de carga, servicio de teléfono o luz eléctrica, en fin, aquellos gastos que le resulten necesarios para desempeñar el servicio que presta, pero de ninguna forma los bienes adquiridos por encargo de su comitente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1662/13-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 54/13-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASA-III-52

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DETERMINA LA BAJA DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.-

Resulta improcedente el juicio intentado en contra de la referida determinación, al no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal previstos en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues al tratarse únicamente de una resolución en la cual se determina la baja de un miembro de las fuerzas armadas mexicanas, no constituye una resolución definitiva cuya impugnación competa a este Tribunal, pues en la fracción V del referido precepto, con relación a las personas que fueron miembros del Ejército y de la Armada Nacional o sus familiares o derechohabientes, la competencia material de este Tribunal está acotada a resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones; luego, es claro que si se pretende impugnar dicha resolución, al no tratarse de una resolución que niegue o reduzca pensión alguna o bien alguna prestación social que

concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército y Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como tampoco establece alguna obligación a cargo de las mismas personas, entonces, no corresponde a alguna de las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal susceptible de ser impugnadas en juicio contencioso administrativo por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1797/13-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 495/12-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASA-III-53

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EN EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO SE ESTABLECEN DOS TRIBUTOS DISTINTOS, PERO AMBOS SE DENOMINAN IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- Del análisis al artículo de referencia,

se advierte que en las dos fracciones que componen dicho numeral se prevén dos tributos diferentes, ambos constituyen impuesto especial sobre producción y servicios, mas sin embargo se diferencian en que tienen diversos hechos imponibles, pues mientras que en el tributo previsto en la fracción I, su objeto lo constituye la enajenación de gasolinas y diésel cuya nota distintiva es que es general, es decir, se actualiza por cualquier venta realizada en territorio nacional; el impuesto establecido en la fracción II del numeral en comento, no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general de dichos combustibles, es decir en ambas fracciones se prevé un impuesto especial sobre producción y servicios, mas sin embargo cada uno se causa mediante hechos distintos, de ahí que se hable de tributos diferentes; de ahí que no sea dable sostener que en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se prevea en su fracción I un impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolina, y en la siguiente fracción, un tributo que deba denominarse impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, y que por lo tanto no se trate de un impuesto especial sobre producción y servicios. Máxime que si al impuesto previsto en la segunda fracción se le mencionó así por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008, -tal y como lo explica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 448/2012- únicamente sirvió de punto de referencia para desentrañar la verdadera naturaleza del objeto a que hacía referencia su fracción II, en contraste con el hecho imponible a que aludía su fracción I, pues de acuerdo al propio

rubro del ordenamiento en mención, es esa denominación (impuesto especial sobre producción y servicios) y no otra la que de manera general decidió imprimir el legislador para la regulación de los supuestos de causación establecidos en tal ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/15-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 1966/14-03-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASA-III-54

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE DICHO IMPUESTO, NO ES APLICABLE AL QUE GRAVA LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINA Y DIÉSEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2-A DE LA ALUDIDA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).- Considerando que los impuestos previstos en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son diferentes, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina

y diésel (el cual existía desde la expedición de dicha ley), y otro impuesto especial sobre producción y servicios adicional y distinto, por la venta final al público en general de dichos combustibles; debe entenderse que aun y cuando el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de la referida ley, no especifica que lo establecido en el mismo es relativo únicamente al impuesto previsto en la fracción I del artículo 2-A en comento, no obstante, así debe considerarse, pues al hacer referencia el precitado inciso c), solo en términos generales, a que las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores de gasolinas y diésel no se consideran contribuyentes del impuesto de trato “por dichas enajenaciones”; luego, es dable considerar que esas enajenaciones son únicamente las relativas al impuesto especial sobre enajenación de gasolina y diésel, cuya nota distintiva es que es general, es decir, que se actualiza esa enajenación por cualquier venta realizada en territorio nacional. Lo anterior se corrobora, con el hecho de que fue a partir del ejercicio fiscal de 2008, que en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se contemplaron los dos tipos de impuestos indirectos de que se habla; pues debemos señalar, que la excepción prevista en el inciso c) de la fracción I del artículo 8 de dicha ley, era parte de este numeral desde antes de dicho ejercicio fiscal en el que se estableció el impuesto adicional por la venta final al público en general de gasolina y diésel (concretamente, con la redacción en comento, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003); por lo que ante tal circunstancia, carecería de sustento determinar que, aun sin que ese inciso lo especifique, dicha excepción también es relativa a un impuesto que se contempló en la ley, de manera posterior a la misma. Inclu-

so, cabe mencionar que con motivo de la introducción en la ley en comentario del impuesto adicional por la venta final al público en general de gasolina y diésel, se adicionó el inciso a) de la fracción I del artículo 8 de la precitada ley; el cual sí se refiere expresamente a dicho impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/15-TSA-3.- Expediente de Origen Núm. 1966/14-03-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-55

CONVOCATORIA DE REMATE. POR SER UN ACTO QUE NO SE NOTIFICA PERSONALMENTE SINO MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN LOS MEDIOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE DESCONOCIMIENTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, la forma y términos en que la convocatoria de remate debe darse a conocer a los particulares es: en un sitio visible y usual de la oficina ejecutora, en los lugares públicos que se juzgue conveniente, así como su publicación en la página electrónica de la autoridad hacendaria. De lo anteriormente señalado tenemos que se trata de un acto que no requiere ser notificado de manera

personal, pero sí publicado de manera oficial a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria. De ahí que, una vez que la autoridad acredite en juicio dicha publicación queda comprobado tal hecho, resultando notoriamente improcedente su desconocimiento. Esto es así ya que resulta indudable que no obstante la implementación de las cuestiones relativas a notificaciones o comunicados electrónicos, ello no le resta validez al acto de autoridad, pues tomando en consideración el concepto de validez, esta constituye la calidad del acto jurídico que no se haya afectado por vicio alguno y que, por lo tanto, es idóneo para surtir sus efectos característicos; circunstancia que se actualiza, dado que la actuación de la autoridad por medios electrónicos, está plenamente prevista en la ley gozando de la presunción de legalidad que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/14-TSA-8.- Expediente de Origen Núm. 1065/14-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: M.D.F. Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-56

ARTÍCULO 176, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LEGALIDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVO-

CATORIA DE REMATE. (TEXTO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- Del precepto legal en estudio, se desprende que por ministerio de ley, para la legalidad de la convocatoria: a).- se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora; b).- en los lugares públicos que se juzgue conveniente y; c).- además, se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. Por lo que, en estricta aplicación de la norma en estudio, como en el principio general de Derecho, que establece que: “La autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite”, es que la autoridad fiscal está obligada a observar la suma de los diferentes medios que el propio Legislador impuso como imperativo categórico y no como una discrecionalidad, es decir, para efectos de revestir de legalidad la publicación que nos ocupa, es que la autoridad está estrictamente constreñida, en tratándose de la publicación de la convocatoria a cumplir, con lo siguiente: a).- fijar en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora; b).- en lugares públicos que se juzgue conveniente y; c).- además, dar a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. Lo anterior es así, pues la expresión “y” así como “además”, se convierten en locuciones conjuntivas y no disyuntivas, por lo que, no se dejó a la opción o discrecionalidad de la autoridad, es decir, no se le permite elegir cualquiera de dichos medios, sino se le sujetó a cumplir con la suma o conjunción de cada uno de ellos para llegar al fin perseguido por el Legislador, por lo que, la falta o ausencia de cualquiera de ellos hace ilegal la publicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 631/14-TSA-9.- Expediente de Origen Núm. 3299/13-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASA-III-57

GASTOS DEDUCIBLES PARA FINES DE ISR. LO SON LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y/O ADIESTRAMIENTO POR SER GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES DEL CONTRIBUYENTE.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, primer párrafo, fracción I, de la ley de dicha materia, deberá reunir, entre otros requisitos, que dicho impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la mencionada ley o a las que se les aplique la tasa del 0%, precisando además que se considerarán estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este impuesto. Ahora bien, el artículo 31, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que las deducciones que se autoricen deberán de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos. Por tal razón, a fin de deter-

minar si las erogaciones efectuadas por el contribuyente son estrictamente indispensables, esto se cumple si se concluye que el gasto es necesario para que se cumplimenten cabalmente las actividades del contribuyente, de manera que de no realizarse, estas tenderían a disminuirse o suspenderse, es decir, que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa, y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo; o bien, que de no producirse, se podrían afectar sus actividades, mermar o entorpecer su normal funcionamiento. De ahí que los contribuyentes tengan la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de este, siendo estos, aquellos que resultan necesarios para su funcionamiento, como podrían ser los cursos de capacitación o adiestramiento dirigidos a los empleados y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se disminuiría la realización de su objeto social, viéndose, en consecuencia, disminuidos los ingresos en su perjuicio. En tal sentido, debe considerarse que los gastos que se efectuaron relativos a los cursos para los trabajadores, forman parte de la capacitación y/o adiestramiento para sus empleados, la cual tiene por objetivo intrínseco el de incidir directamente en la ejecución y productividad de las labores que desempeñan con motivo del desarrollo de la actividad del contribuyente, puesto que tales trabajadores son la mano de obra que se encarga de llevar a cabo el objeto de la actividad del contribuyente; además de que constituye una obligación del patrón de proporcionárselo a estos, según el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, es otorgado con el motivo principal de conseguir se cumplimenten en forma cabal las actividades y productividad del negocio, de manera que de

no realizar tales capacitaciones, tanto la actividad y productividad citadas podrían verse disminuidas, mermadas y en su caso, suspendidas, impactando ello de forma negativa en el ingreso del contribuyente. Por lo que, si las erogaciones con motivo de la capacitación y/o adiestramiento en las cuales se trasladó el impuesto al valor agregado que pretende sea acreditable, se encuentran íntimamente ligadas a la realización de la actividad, es que se concluya que sí le representan gastos deducibles al contribuyente para los fines del impuesto sobre la renta, puesto que el no otorgarlos, podría incidir evidentemente en sentido negativo, en las actividades que desarrollan los empleados para realizar adecuadamente el objeto de la empresa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/15-TSA-5.- Expediente de Origen Núm. 3053/14-03-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: M.D.F. Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

Cuarta Parte

Resoluciones y Votos Particulares

VII-RyVP-SS-1

Resolución correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

C.3) RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

Precisados debidamente los planteamientos de las partes contendientes este Órgano Pleno, resuelve que es parcialmente **fundada**, pero suficiente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, **para sobreseer el presente juicio**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

En principio, **no le asiste razón a la autoridad**, cuando refiere que debe sobreseerse el juicio, en razón de que la resolución impugnada no afecta la esfera jurídica de las empresas actoras, dado que no tienen un derecho tutelado en el procedimiento de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, sino únicamente una expectativa de derecho.

Para motivar debidamente la determinación anterior, es conveniente traer a cuenta lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 134 constitucional, cuyo texto en lo conducente, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que el constituyente, estableció que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado**, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese contexto, es dable establecer que los procedimientos de licitación para la contratación de obra pública o servicios, representan una actividad de la administración, encaminada a la satisfacción de un interés colectivo dado que el objeto de la licitación es asegurar al Estado las mejores

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación de obra pública o servicios, **en el que si bien los particulares participantes en los concursos o licitaciones no adquieren, con su sola intervención y menos aún con la mera intención de participar en el concurso, el derecho a la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra o la prestación del servicio, sino solo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, la voluntad de contratar del Estado, vaya a su favor, mediante la adjudicación del contrato y la obtención de la contraprestación económica respectiva.**

Por lo anterior, este Órgano resolutor considera que basta que ***** y *****, quienes tuvieron la calidad de “**Participante**”, en la **Licitación Pública Internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010 actuando en consorcio** (como se verá más adelante), consideren que fueron descalificados ilegalmente, para que encuentren expedito el derecho para impugnar el acto administrativo que así lo haya determinado, dado que, tal como la propia autoridad lo reconoce, dicha calidad les otorga el interés jurídico en que legítimamente se les permita intervenir en el procedimiento, **con la mera expectativa** de que eventualmente se les otorgue el título de concesión para la construcción, administración, operación y explotación del aeródromo civil de servicios al público que se localizaría en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación.

Cobra aplicación al caso, de forma analógica la tesis IV.2o.A.83 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1923, que refiere:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, resulta **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, aun cuando a juicio de este Órgano Colegiado no cobra aplicación la hipótesis jurídica prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la autoridad no niega que las empresas actoras cuenten con interés jurídico para promover el juicio, sino que este no se promovió de forma conjunta, a través del representante común que se designara para el consorcio que formaron para todos los efectos de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, sino que cada una presentaron el escrito de demanda de manera

individual; razón por la que en su caso, se surte la causal de improcedencia, establecida en el referido artículo, en su fracción XVI, al disponer en lo conducente dichas fracciones, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, es evidente que el hecho de que la interposición de la demanda, no se haya presentado en forma colectiva, sino individual, esto es, por cada una de las empresas actoras, es decir, ***** y *****, ello no implica que carezcan de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, sin embargo para promover el juicio contencioso administrativo, deben respetarse los requisitos que para su procedibilidad se establecen en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que no se cumple en la especie, en los términos planteados por la autoridad, como se explica a continuación.

A fin de sustentar debidamente lo anterior, es relevante traer a cuenta el documento denominado “**Síntesis Ejecutiva**”, contenido a folios 11 a 20 de la carpeta 1 de 20 del Libro Blanco, conformado con motivo de la Licitación Pública Internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, cuyo texto digitalizado es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la copia certificada del documento reproducido, mismo que se valora conforme lo establecido en el artículo 46

fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende en la parte que es de interés, lo siguiente:

1. El **once de mayo de dos mil diez**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para la licitación pública internacional número **SCT/DGAC/ARM/01/2010**, cuyo **objeto** era el otorgamiento de una concesión por un plazo de cincuenta años para: **(i)** la construcción, administración, operación y explotación del aeródromo civil de servicio al público que se localizaría en el Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo y; **(ii)** para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación.
2. En concurso se inició con la venta abierta de las bases de la licitación, existiendo veintitrés adquirentes; sin embargo, el primer requisito para entrar por completo al concurso, fue el requisitar el Apéndice I de las Bases Generales, lo que fue cumplido únicamente por diecinueve de ellos; requiriéndose en algunos casos información adicional.
3. Una vez cumplidos todos los requisitos correspondientes, se expidió la **Constancia de Registro**, que les otorgó el carácter de **interesados**.

Al respecto, cabe precisar que con fechas **siete y diez de junio de dos mil diez**, fueron expedidas las **Constancias de Registro 017/ARM/2010 y 005/ARM/2010**, respectiva-

mente, a favor de ***** y de ***** (folios 3240 a 3243 de la Carpeta 5 de 20 de Libro Blanco).

4. El **dieciséis de junio de dos mil diez**, se publicaron en la Sala de Información las **respuestas de la primera ronda de aclaraciones**; procediéndose en esta etapa a requerir el cumplimiento de nuevos requisitos, para otorgar la **Constancia de Autorización** a todo aquel interesado que los cumpliera, lo que les daba la categoría de **participantes**, con el derecho a presentar en su momento propuestas técnicas y económicas para continuar con el concurso, **debiendo los interesados, en esta etapa, ya haber formado consorcios**, considerando dentro del mismo los siguientes socios: **a) uno Mexicano; b) uno operador aeroportuario de reconocimiento internacional y; c) uno inversionista, representados como consorcio por un representante común, para todos los efectos legales dentro de los términos de las bases generales, quien atendería los asuntos del consorcio.**

En relación a la conformación del consorcio entre ***** y ***** , el C. ***** , en su carácter de **Representante Común**, mediante diversos escritos fechados, todos el **treinta de agosto de dos mil diez** e ingresados ese mismo día, en el Departamento de Recursos Materiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentó el aviso correspondiente, en el que informa que **sus representadas manifiestan su voluntad de participar en carácter de Consorcio,**

así como las respuestas al Cuestionario Informativo, a fin de que obtuvieran la Constancia de Registro correspondiente; del que se apunta, en lo que es de interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

5. Otorgadas las correspondientes Constancias de Autorización a los Participantes, el veintiuno de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la visita a los terrenos en donde se construiría el aeropuerto.
6. Mediante oficio **SE-10-096-2011-044 de veintiocho de enero de dos mil once**, la Secretaría Técnica de la Comisión Federal de Competencia (**CFC**), notificó a la Dirección General de Aeronáutica Civil (**DGAC**) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la resolución que emitió el Pleno de dicha Comisión en sesión ordinaria celebrada el veinte de ese mismo mes y año, en la que respecto del proceso de licitación emitió **opinión favorable**, por unanimidad de votos, respecto a la participación en el concurso del consorcio conformado, entre otros, por ***** y *****.
7. El **veinticinco de abril de dos mil once**, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas técnicas y económicas y apertura de propuestas técnicas, presidido por el Director General de Aeronáutica Civil, en su carácter de representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de la Sección 9 de las Bases Generales,

en el que, en términos de la Sección 9.1.2 de las referidas Bases, podrían intervenir únicamente los representantes comunes de los participantes; lo cual fue cumplido.

8. Dentro del acto precisado en el punto que antecede, se recibieron las propuestas técnicas y económicas que presentaron los tres Participantes que obtuvieron la **Constancia de Autorización**, dentro de los que se encuentran ***** _ ***** .
9. Concluida la recepción de las propuestas técnicas y económicas, se llevó a cabo la apertura de las primeras de ellas, en la que únicamente se verificaría la existencia de los documentos requeridos, sin proceder a la revisión de su contenido en ese momento, ello conforme lo establecido en la Sección 9.2 y 9.2.2, respectivamente, de las Bases Generales.
10. En el acta levantada respecto a dicho acto, se hizo constar: “**Que el participante conformado por ***** _ ***** , sí entregó toda la documentación**” a la que hace referencia la Sección 8.2 de las Bases Generales y, una vez concluida la recepción de las propuestas técnicas y económicas y la apertura de las primeras de ellas, así como su revisión documental fue firmada por las autoridades correspondientes y los representantes comunes de los participantes, a quienes se entregó copia de la misma y se dio por concluido dicho acto.

11. Con fundamento en las Secciones 9.2.4., 9.2.5 y 9.2.6 de las Bases Generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la **DGAC**, llevó a cabo la evaluación de las propuestas técnicas recibidas, **determinando solicitar las aclaraciones necesarias** para que una vez recibidas las mismas se procediera a la evaluación integral de cada propuesta respecto del cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en dichas Bases, por lo que mediante oficio número **4.1.-1008, de dieciséis de mayo de dos mil once**, se solicitó al participante ***** – ***** respondiera las aclaraciones descritas en dicho oficio, lo que fue solventado mediante escrito del dieciocho de ese mismo mes y año.
12. De la evaluación de las propuestas técnicas presentadas incluidas las respuestas a las aclaraciones solicitadas al participante ***** – ***** , se concluyó lo siguiente: “...***Con base en el análisis realizado en relación con cada una de las propuestas técnicas recibidas, la DGAC elaboró un dictamen en donde se estableció que la Propuesta Técnica del Participante conformado por ***** – ***** , no cumplió con los requisitos de las Bases***”.
13. En esos términos, con fundamento en la Sección 9.2.9 de las Bases Generales, así como en el artículo 11, fracción VIII de la Ley de Aeropuertos, se le notificó al Participante en el dictamen técnico corres-

pondiente, **que la licitación pública internacional, se declaraba desierta.** Ante ello se procedió a la devolución de las propuestas económicas sin abrir, y de la garantía de seriedad presentada por el participante, **dando fin con ello a la licitación de referencia.**

De lo antes narrado, resulta incuestionable que las empresas actoras ***** y *****, tuvieron el carácter de “***Participante***” en la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, en **forma conjunta dado el consorcio** que conformaron para tales efectos.

Carácter que se encuentra plenamente acreditado con la solicitud formulada mediante el escrito fechado el **treinta de agosto de dos mil diez**, antes citado, en la que ambas empresas manifestaron su voluntad para participar como consorcio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese contexto, resulta incuestionable que no se encuentra en controversia el carácter de consorcio que formaron las empresas hoy actoras, dado que el mismo es plenamente reconocido por las partes contendientes.

Así, la **litis** a dilucidar se circunscribe en establecer si las empresas impetrantes debieron haber presentado un solo escrito de demanda en contra del acto impugnado, a través del **C. *******, a quien se nombró representante común del consorcio, para efectos de la referida licitación, como lo

pretende la autoridad en la causal de improcedencia que se analiza, o bien, si para efectos del juicio contencioso administrativo, tenían expedito el derecho para hacerlo de forma individual, es decir, para presentar cada una por separado, el escrito de demanda.

Ahora bien, para resolver debidamente la litis planteada, es necesario conocer los términos de las **Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010**, de fecha doce de mayo de dos mil diez, mismas que fueron modificadas de acuerdo a las rondas de aclaraciones, lo que se advierte del documento antes transcrito denominado: “*Síntesis Ejecutiva*” y se confirma con el “*Informe final*”, contenido a folios 15362-15363, de la carpeta 20 de 20, del Libro Blanco formado con motivo de la referida licitación, en cuya parte que es de interés se precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, se procede a verter el texto íntegro digitalizado de las supracitadas Bases Generales, visibles a fojas 12183 a 12217 de la carpeta 16 de 20 del Libro Blanco:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura integral a las Bases Generales de cuenta, en su Sección 1. Definiciones, se establece, que: “***Consorcio: significa el grupo formado por uno o varios Socios Mexicanos, en su caso, un Socio Operador Aeroportuario y/o varios Socios Inversionistas, que participe en la Licitación, ya sea en su calidad de Interesado, en calidad de***

Participante o como ***Participante Ganador***, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en estas Bases.”

Asimismo, define que **interesado**: “*significa la calidad que obtienen las personas o los **Consortios** que pretendan participar en la Licitación a favor de los cuales se expida la Constancia de Registro; en el entendido que, **en caso de tratarse de un Consorcio, significa el grupo de personas que conforman dicho Consorcio en su conjunto.***”

Establece que **Participante**: “*significa la calidad que obtienen los interesados a favor de los cuales se expida la **Constancia de Autorización.***”

Participante Ganador: “*significa el Participante a favor del cual la Secretaría emita el fallo en términos de la Sección 11 de estas Bases Generales.*”

Como **Representante Común**, precisa que: “*significa la persona física residente en México, Distrito Federal, facultada para representar legalmente a cada interesado y/o participante en el entendido que, tratándose de un Interesado o Participante que no sea un Consorcio, el Representante Común, significará el representante legal de dicha persona.*”

Respecto a **Socio Operador Aeroportuario**: “*significa aquella persona moral que cuente con **capacidad y experiencia en el desarrollo de actividades aeroportuarias y comerciales en un aeródromo internacional, quien será el responsable de la operación del Aeropuerto.***”

Mientras que Socio inversionista: “significa aquella o aquellas personas físicas o morales que cuente(n) con recursos económicos suficientes para actuar como inversionista(s) en el Aeropuerto.”

En la Sección 3. “*Requisitos para participar en la licitación*”, en su punto 3.1. “*Constancia de Registro*”, se establece que el registro tendría por objeto que la Secretaría identificara a los interesados, sin que significara que estos obtuvieran la calidad de Participantes o que pudieran presentar propuestas.

Por tanto para obtener la Constancia de Registro los Interesados deberían cumplir, entre otros requisitos, conforme al punto 3.1.2., **nombrar al Representante Común** y otorgarle poderes generales suficientes para actuar en su representación, presentando la constancia de dicha designación y la copia certificada de la escritura pública que formalizara el otorgamiento de dichos poderes.

Especificando que en el caso de que, tratándose de interesados que no fueran consorcio, deberían entregar copia de la escritura pública en la que se hicieran constar los poderes del representante legal que, para efectos de la licitación, se entendería como el representante común de dichos interesados.

Asimismo, se regula que **los interesados que recibieran la constancia de registro podrían cambiar su conformación, incorporando a personas adicionales al consorcio de que se tratara, en el entendido que dicha conformación únicamente podría ser modificada hasta**

antes de que se solicitara la constancia de autorización, así que, una vez formulada dicha solicitud, la conformación de los Participantes no podría ser modificada en forma alguna.

En esos términos, en el punto 3.2 “*Constancia de Autorización*”, se establece que para obtener dicha constancia y, por ende, la calidad de participante, **los interesados deberían adjuntar una manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, de que actuaban a nombre y por cuenta propios** en términos del formato que se acompañó a las supracitadas Bases Generales y que forman parte del **Apéndice IV**, tal como se consigna en el punto 3.2.4.

Antes de continuar con el resumen de lo establecido en las Bases Generales de que se trata, **es importante traer a cuenta el formato al que se hace referencia en el párrafo que antecede**, que obra agregado a folios 12238 de la carpeta 16 de 20 del Libro Blanco, en razón de que en el mismo se establece que **esa manifestación deberá presentarse por cada una de las personas que participen en el consorcio**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

En la Sección 8 referida a “*Elaboración de Propuestas*”, se establece que la presentación de estas, entre otros requisitos, deberá realizarse de forma mecanografiada o en procesador de textos en hoja membretada del participante, **en el entendido que tratándose de un consorcio, deberá presentarse en hoja membretada del socio mexicano en**

original y cinco copias debidamente foliadas y firmadas en cada una de las fojas por el representante común.

En el punto 8.2, inciso (g) se indica que la propuesta técnica debería presentarse conforme al formato y especificaciones señaladas en el Apéndice V de las mismas Bases Generales, debiendo contener el escrito bajo protesta de decir verdad, mediante el cual el participante asumiera la obligación de que en caso de resultar ganador, **constituiría una sociedad mercantil mexicana a la que se le entregaría el título de concesión correspondiente.**

De igual forma, en la Sección 9 “*Presentación y Apertura de Propuestas; Criterio de Selección del Participante Ganador*”, en su punto 9.1.2, se estableció que únicamente los representantes comunes de los participantes podrían intervenir en el acto de presentación de propuestas y en el punto 9.2.2, se señaló que una vez concluida la apertura de las propuestas técnicas señaladas en el diverso 9.2.1, un representante de: la Secretaría del órgano interno de control de esta, el testigo social, del fedatario público y del representante común del representante se verificaría la existencia de los documentos sin necesidad de proceder en ese momento con la revisión de su contenido.

Precisándose además, que serían desechadas aquellas propuestas que no incluyeran todos los documentos o hubieran omitido o incumplido con algún requisito exigido en las bases generales.

Estableciéndose también, que la Secretaría levantaría un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la identidad de los participantes que hubieren presentado propuestas y, en su caso, las propuestas técnicas que hubieran sido desechadas o descalificadas y las causas que motivaron dicha circunstancia (en el entendido que la Secretaría se reservaba el derecho de desechar o descalificar cualquier propuesta en un momento ulterior en caso de actualizarse cualquiera de los supuestos referidos en las Secciones 10.1 y/o 10.2 de las mismas Bases.

En el punto 9.2.5 se estableció que durante el análisis de las propuestas técnicas, la Secretaría por conducto de la DGAC, podría solicitar por escrito a los participantes las aclaraciones que considerara pertinentes respecto a los documentos e información presentados con dichas propuestas técnicas.

Asimismo, que dentro de los 18 días hábiles siguientes a la fecha del acto de presentación de propuestas técnicas y económicas y de apertura de propuestas técnicas, la Secretaría por conducto de la DGAC, debería elaborar un **dictamen técnico** con base en el análisis realizado en relación con cada una de las propuestas técnicas recibidas y que, en caso de que a criterio de la Secretaría ninguna de las propuestas técnicas cumpliera con los requisitos de las bases generales, se declararía **desierta la licitación**, sin que por ello se incurriera en responsabilidad alguna, debiendo la Secretaría por conducto de la DGAC, notificar a los participantes dicha

resolución por escrito y devolver, sin abrir, los sobres que contuvieran las propuestas económicas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

En el punto 9.3 “*Apertura de Propuestas Económicas*”, se establece que dicha apertura sería para los Participantes que continúen en la licitación, realizándose dentro de los dos días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de la apertura de propuestas técnicas prevista en la Sección 9.2, debiendo concurrir en ese acto un representante de la Secretaría, uno del Órgano Interno de Control de la Secretaría, los representantes comunes y hasta dos acompañantes más de cada uno de los participantes, servidores públicos y asesores de la Secretaría, el testigo social y, en su caso, funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Asimismo, que en dicho acto, se darían a conocer los Participantes cuyas propuestas técnicas hubieran sido desechadas, a quienes se les devolvería el sobre que contuviera su propuesta económica, continuando con los demás Participantes que siguieran en la licitación.

La Secretaría levantaría un acta circunstanciada en la que se haría constar la identificación de los participantes cuyas propuestas hubieren sido desechadas a dicha fecha, debiendo estar firmada por los representantes antes citados, entregando copia de la misma a los Participantes que estuvieren presentes en dicho acto.

En el punto 9.4. “*Evaluación de las Propuestas Económicas*”, se establece que a partir de la fecha de apertura

de las referidas propuestas, la Secretaría por conducto de la DGAC, procedería a evaluar las mismas desechando aquellas que no cumplieran con los requisitos establecidos en la Sección 8.3 y además, para llevar a cabo dicha evaluación, se podría solicitar por escrito a los citados Participantes las aclaraciones que se consideraran pertinentes respecto de la documentación e información presentada, la que debía responderse en un lapso no mayor a dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Debiéndose elaborar por la Secretaría, un dictamen con base en la información de las propuestas y, en su caso, emitiendo y entregando el Título de Concesión al Participante que ofreciera la menor tarifa promedio por unidad de tráfico en la tarifa propuesta conforme al criterio de adjudicación establecido en el Apéndice VI de las mismas Bases Generales.

Puntualizándose que ni la recepción de la documentación e información presentada por los participantes ni la apertura de propuestas, implicaría su aceptación por la Secretaría ni el reconocimiento de su validez, estando esta en todo momento facultada para descalificar posteriormente a los participantes de presentarse cualquiera de las causas de descalificación señaladas en la Sección 10.1 o para desechar las propuestas técnicas y/o económicas si se presentara cualquiera de las causas de desechamiento señaladas en la Sección 10.2, ambas de las mismas Bases Generales.

Asimismo, en la Sección 11 “*Comunicación del Fallo*”, se estableció que de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Aeropuertos y salvo

que se declarara desierta la licitación, el fallo se daría a conocer dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha del acto de apertura de propuestas económicas, notificando la Secretaría a los participantes que continuaran en la licitación el día, lugar y hora en que tendría verificativo el acto de comunicación del fallo de licitación.

Estableciéndose en la **Sección 12 “Formalización”**, que la Secretaría emitiría y entregaría el Título de Concesión al **Participante Ganador**, en la fecha indicada en el acto de comunicación del fallo de la licitación, siempre que el participante ganador, hubiera cumplido con todos los requisitos señalados en la Sección en comento, entre otros, los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, se advierte que en la Sección 15 “*Disposiciones Generales*” en sus puntos 15.5 y 15.6 se estableció, respectivamente, que todos los interesados y participantes por el simple hecho de adquirir las Bases Generales y presentar una propuesta, se someterían a la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, renunciando al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio actual o futuro, nacionalidad o por cualquier otro motivo, sometiéndose asimismo, a la competencia de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal; **en cuyo caso de que un Participante o Interesado se inconformara, debería interponer el recurso de revisión en los términos y condiciones establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

De acuerdo a los lineamientos precisados en **las propias Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010**, este Órgano resolutor adquiere convicción de que el consorcio formado por las empresas hoy actoras, **las obligaba a actuar de forma conjunta**, a través del **representante común** que designaron para tal efecto, esto es, del **C. *******, **en la licitación en comento, así como en los medios de impugnación establecidos en la ley**, lo cual fue plenamente aceptado por las empresas actoras al expresar su voluntad de formar el consorcio, designación que se acredita con la copia certificada del testimonio notarial, visible a fojas 3205 a 3209, de la carpeta 5 de 20 del Libro Blanco, cuyo texto en la parte conducente, a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, si bien, ello no implica que hubieren perdido el interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo que se resuelve, no menos cierto es que lo debieron hacer de forma conjunta, a través del referido representante común, como válidamente lo manifiesta la autoridad, lo cual no aconteció en la especie, como se desprende del preámbulo del escrito de las demandas que presentaran en forma individual, a través del representante legal designado en los testimonios notariales acompañados a dichos escritos, cuyo texto en la parte que es de interés, es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos reproducidos, se advierte que las empresas ***** y *****, acudieron a juicio de forma individual, a través de los representantes legales, de cada una de ellas; sin embargo y no obstante que controvirtieron los mismos actos dictados **conforme los lineamientos establecidos en las Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, en la que tuvieron el carácter de “Participante”, ante el grupo consorcial que de forma voluntaria manifestaron conformar y para todos los efectos de dicha licitación, inclusive para inconformarse, no lo llevaron a cabo a través del C. ***** , a quien designaron como representante común para tales efectos**, como quedó debidamente acreditado en párrafos que preceden, con la digitalización del escrito de treinta de agosto de dos mil diez y **se confirma, con la copia del testimonio notarial de la escritura pública número ciento diecisiete mil seiscientos ochenta, visible a fojas 3205 a 3209, de la carpeta 5 de 20, del Libro Blanco, en la que textualmente se estableció:**

[N.E. Se omiten imágenes]

En esos términos, quedó debidamente puntualizado en párrafos precedentes que para efectos de las Bases Generales de la supracitada licitación pública internacional, el consorcio *“significa el grupo formado por uno o varios Socios Mexicanos, en su caso, un Socio Operador Aeroportuario y/o uno o varios Socios Inversionistas, que participe en la Licitación ya sea en calidad de Interesado, en Calidad de Participante o como Participante Ganador, según sea el caso, [...]”*.

Siendo evidente que como “*Participante*” ambas empresas debían actuar a través del supracitado representante común para efectos de la licitación; sin embargo, en los términos establecidos en el punto **3.2. “*Constancia de Autorización*”**, se precisa que para obtener esa constancia y, por ende, la calidad de Participante, como se apuntó en párrafos precedentes, **los interesados, esto es, cada una de las personas que participaran en el consorcio, como lo son las hoy actoras, ***** y *******, deberían adjuntar una manifestación escrita, en la que bajo protesta de decir verdad, declarararan que actuaban a nombre y por cuenta propia.

Lo que implica, por una parte, que cada una de las personas morales en comento, conservan su propia personalidad jurídica y, por tanto, su esfera de derechos, dado que la conformación del consorcio no implica la fusión de dichas empresas para formar una nueva, hasta en tanto no se declararan “Participante Ganador”.

Sin embargo, la expectativa de derecho que persiguen con la interposición del juicio contencioso administrativo, es una sola, esto es, que se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se les otorgue la Concesión para la construcción, administración, operación y explotación del aeródromo civil de servicio al público que se localizaría en el Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público de la federación.

En ese contexto, es de precisar que en los ordenamientos jurídicos mexicanos la figura del consorcio no se encuentra debidamente reglamentada para efectos de las licitaciones públicas; no obstante ello, Emilio Fernández Vázquez,¹ refiere que **el vocablo “consorcio”, establece la idea de dos o más sujetos que de alguna manera, corren el mismo destino**, y que de primera intención se presenta como un modelo de organización dentro de las técnicas de colaboración administrativa.

Asimismo precisa, que dichos consorcios son creados con finalidades concretas, sin que los mismos adquieran el carácter de sociedad, sino que se trata únicamente de la “... **unión formada para la gestión y defensa de intereses comunes...**”.

Por su parte Jorge Barrera Graf, en el Diccionario Jurídico Mexicano, emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en la página 654, define al consorcio en los siguientes términos:

“Consorcio es la reunión de dos o más personas físicas o morales que realizan actividades económicas iguales o semejantes, con la finalidad de regular entre sí su concurrencia al mercado en cuanto a las mercancías que producen o elaboran, o los servicios que prestan.

“(...)”

¹ Fernández Vázquez, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1981, páginas 131 a 133.

“III. Caracteres del consorcio y diferencias con figuras afines. Por lo general el consorcio constituye un pacto o contrato entre dos o más personas para regular el ofrecimiento de bienes o servicios al público.

“(…)

“Como contrato, el consorcio es atípico por su falta de regulación legal (...), por no estar reglamentado en ley alguna el contrato se rige por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes (cuando no se afecte el interés público ni se perjudiquen derechos de terceros) y en lo que fueran omisas con el contrato con el que tengan más analogía. Ahora bien, **el contrato de consorcio puede implicar aportaciones o contribuciones de bienes de los consortes, que se manejarían de acuerdo con el pacto y, en su defecto, de las reglas legales sobre la copropiedad;** si la contribución de alguno de los socios consortes consiste en servicios, la relación se consideraría como una aportación de industria, o de gestión, o administración, si se trata de una sociedad de gestión de negocios o de mandato si ésta no existe.

“(…)

“El contrato de consorcio comprende a partes que desarrollan una actividad económica homogénea dentro de sus propias organizaciones empresariales. No cabe, pues, agrupar en un consorcio a

personas físicas o morales dedicadas a actividades disímbricas: la causa -como motivo de cada una de ellas-, es la regulación de la actividad personal que desarrollan. También en esto se distingue el contrato de consorcio -y cada uno de los consortes- del contrato de sociedad y de cada uno de sus socios que el fin de aquélla es también de éstos.

“Finalmente, debe también distinguirse el consorcio en el que las partes contribuyan con bienes, de la copropiedad o comunidad; ya que ésta se organiza en función del bien o del patrimonio común, y hay una concurrencia de derechos reales sobre un mismo objeto (Raggi), en tanto que **en el consorcio el fin es ajeno a los bienes que se aporten, que sólo constituyen un instrumento para la consecución de la finalidad.**

“(…)”

Con lo anterior, queda plenamente acreditado, como se precisó en párrafos anteriores, que las empresas actoras al haber conformado un consorcio, si bien no perdieron su personalidad jurídica, lo cierto es que se encontraban conminadas a ejercer su interés jurídico de forma conjunta y no así individualizada, en los propios términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los párrafos sexto y séptimo del artículo 14 de este mismo ordenamiento legal, en los cuales se establece como requisito de procedibilidad, cómo debe ser la interposición del escrito

de demanda, cuando la misma resolución afecte a dos o más personas, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda debe firmarse por cada una de ellas y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas; debiendo aparecer en cada demanda un solo demandante, excepto cuando se impugnen resoluciones conexas o que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, en cuyo caso se podrá promover el juicio en una sola demanda, pudiendo ejercer tal opción a través de un representante común.

Bajo ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional, válidamente llega a la convicción de que en el caso, el interés jurídico de las empresas actoras debió ser ejercido a través de un solo escrito de demanda, en razón de que el oficio **4.1.1487** que controvierten, cuyo texto quedó debidamente reproducido en el Considerando Segundo de este fallo, se advierte que se encuentra dirigido específicamente al C. ***** , en su carácter de representante común del **consorcio** conformado por ***** y ***** , a través del cual se le notifica el dictamen técnico (también reproducido en el referido Considerando), emitido con base en el análisis a la propuesta presentada “**por su representada**” tal como se demuestra con la reproducción en la parte que es de interés:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, el dictamen técnico, anexo a dicho oficio, en la parte que es de interés precisa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo vertido tanto en el oficio y dictamen técnico controvertidos, se desprende con nitidez que en todo momento se cita al “*Participante*”, refiriéndose en forma conjunta a ambas empresas actoras, esto es, a ***** y ***** , por lo que resulta incontrovertible que debieron presentar un solo escrito de demanda, vertiendo los conceptos de impugnación para demostrar la ilegalidad de su descalificación como Participante.

Siendo ello así en razón de que, no obstante que no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que las causas de descalificación son cuatro: las dos primeras señaladas como “*Incumplimientos Legales*”, relacionados con la empresa ***** y las dos restantes, como “*Incumplimientos técnicos*”, lo cierto es que en todo momento se hace referencia únicamente al “*Participante*”; lo que implica que la determinación de fondo que pudiera alcanzarse por este Órgano resolutor, beneficiaria o bien afectaría tanto a la citada empresa actora, como a la diversa ***** , razón por la que se hacía necesario que comparecieran a juicio de manera conjunta.

Sin que sea óbice a la determinación anterior, que los juicios en los que son actoras se hubieren acumulado, dado que dicha figura tiene como objetivo agrupar en un solo expediente dos o más juicios, a efecto de que estos se fallen

en un mismo momento para evitar sentencias contradictorias, **sin que ello implique que dichos procesos pierdan su autonomía, en razón de que los mismos no se fusionan y, por ende, no puedan modificarse los derechos sustantivos y argumentos vertidos por cada una de las partes demandantes de los juicios que se acumulan.**

Apoya la determinación anterior, el precedente V-P-SS-690, sustentado por este Pleno Jurisdiccional, consultable en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 57, Quinta Época, Año V, Septiembre de 2005, página 46, que a la letra refiere:

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, se tiene que la acumulación de autos, únicamente tiene efectos intraprocesales y por consiguiente, **el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver los asuntos**, reiterándose que la citada figura solo busca lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una sola sentencia, evitando con ello que de seguirse de forma separada, se dicten sentencias contradictorias, lo que atentaría contra la seguridad jurídica del particular.

En esa tesitura, es necesario precisar que de la lectura integral a los conceptos de anulación vertidos por las empresas en cada uno de los juicios, sin prejuzgar lo fundado o infundado que llegaran a ser los mismos, se advierte que resumidamente se hizo valer lo siguiente:

Conceptos de impugnación del juicio atrayente 274/13-17-04-5, promovido por ***.**

Primero (foja 37). Indebida motivación de la resolución impugnada, al no precisarse los motivos que consideró la autoridad para concluir que la empresa *****, tenía participación en forma indirecta de capital extranjero y, por ende, declarar desierta la Licitación Pública Internacional número SCT/DGAC/ARM/01/2010.

Segundo (foja 135). Incompetencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para declarar desierta la Licitación Pública Internacional citada, en razón de que ello es facultad exclusiva del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Tercero (foja 144). Deficiente fundamentación de la competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, al omitir precisar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como su entrada en vigor.

Cuarto (foja 153). Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al señalar ilegalmente que *****, presentó información falsa, al solventar la petición de que aclarara cómo se dio cumplimiento al oficio 4.- 607, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Conceptos de impugnación del juicio atraído 113/13-17-02-12, promovido por ***.**

Primero (foja 29). Ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como de los actos previos a esta, al no cumplirse con las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Segundo (foja 42). Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no precisarse la conclusión de la autoridad, en el sentido de que al no darse cumplimiento al oficio 4.- 607 de catorce de diciembre de dos mil cinco, la información aportada era falsa, siendo que dicho documento no estaba contemplado en las bases de licitación y se encuentra dirigido a empresas diversas al consorcio, por lo que no se actualiza ningún supuesto de descalificación.

Tercero (foja 64). Indebida fundamentación y motivación de la determinación del “incumplimiento 2”, relativo a la participación en forma indirecta de capital extranjero.

Cuarto (foja 86). Ilegalidad del desechamiento de la propuesta técnica determinada como “incumplimiento 3”, al encontrarse soportado en requisitos que no se encuentran establecidos en las Bases Generales de la licitación, respecto a los Sistemas de Luces de Aproximación.

Quinto (foja 94). Ilegalidad del desechamiento de la propuesta técnica sustentada en el “incumplimiento 4”, dado que en la misma sí se señalan los puntos de revisión y de equipaje de personas.

Sexto (foja 104). Indebida fundamentación y motivación de los actos controvertidos, toda vez que de los mismos no se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil, se encuentre facultada para declarar desierta la licitación, en razón de que ello, es competencia exclusiva del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Siendo ilegal, además, el dictamen técnico por carecer de lugar y fecha de emisión y por sustentarse en cuestiones jurídicas ajenas, a las técnicas establecidas en las Bases Generales de la licitación.

Del contraste de las manifestaciones formuladas en cada uno de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios acumulados, se desprende que las impetrantes difieren en la controversia de las causales de descalificación del “Participante” que ambas conformaron para efectos de la licitación, pues mientras que **la empresa *******, **demandante en el juicio atrayente**, **se limitó a controvertir las dos primeras causales señaladas como “Incumplimientos Legales”, omitiendo formular argumento alguno tendente a combatir los dos “Incumplimientos técnicos” señalados por la autoridad**, la actora del juicio atraído ***** , impugna los cuatro incumplimientos, esto es, los dos legales y los dos técnicos, señalados en el dictamen.

Lo anterior patentiza la existencia de la causal de improcedencia que se analiza, dado que si en el caso, las empresas actoras constituyen un solo “Participante” para todos los efectos de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, ello implica que **las cuatro causales de descalificación afectan a ambas empresas en su conjunto**, aun cuando los “*Incumplimientos Legales*” se encuentren relacionados únicamente con la empresa ***** , dado que como ya se analizó, **al ser un consorcio ambas empresas siguen la misma suerte en dicha licitación.**

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que esta Segunda Sección de la Sala Superior, se encuentra jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio de los conceptos de impugnación, que cada una de las actoras formularon en sus respectivos escritos de demanda, dado que **al haberse limitado la empresa ***** , a controvertir los “Incumplimientos Legales” que fueron atribuidos al “Participante”, es evidente que, en relación con ella, debe subsistir la presunción de legalidad de los otros dos motivos de descalificación señalados como “Incumplimientos Técnicos”, ya que los consintió tácitamente al no formular manifestación alguna en su contra.**

Por tanto, aun cuando llegasen a ser fundados los conceptos de anulación vertidos por la actora ***** , la nulidad que en su caso se decretara no podría tener efecto alguno respecto de la diversa empresa ***** , en tanto que, como ya se analizó, la acumulación de ninguna manera implica la fusión de los juicios acumulados, sino que cada uno conserva su autonomía y, por consiguiente, la legalidad

de la resolución impugnada debe analizarse a la luz de las manifestaciones que cada una de las citadas empresas hizo valer en sus respectivas demandas.

Así que, teniendo en consideración que para todos los efectos de la multicitada licitación pública internacional, **ambas empresas siguen la misma suerte puesto que constituyen un solo “Participante”**, es incuestionable que, suponiendo sin conceder, fuera procedente declarar la nulidad de la resolución respecto de ***** , seguiría subsistiendo la descalificación del consorcio “Participante”, toda vez que en relación con la empresa ***** , no se podría declarar la nulidad de las dos causales denominadas “*Incumplimientos Técnicos*”, ya que ello violentaría el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el precepto transcrito establece la prohibición de suplir la deficiencia de la queja en los juicios que se resuelven ante este Tribunal, dado que prevé que las sentencias que se emitan se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, sin que en ningún caso pueda declararse la nulidad de actos no impugnados de manera expresa.**

Así que, el solo hecho de analizar la impugnación respecto de la legalidad de las causales de descalificación señaladas como “*Incumplimientos Técnicos*”, únicamente a la luz de los argumentos vertidos por ***** , actora en el juicio

atraído, en el caso de resultar fundados ello no alcanzaría **al juicio atrayente, promovido por *******, en razón de que contravendría lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley procedimental, pues **se estaría supliendo la deficiencia de la queja, toda vez que esta última empresa, tal como se apuntó anteriormente, fue omisa en controvertir tales descalificaciones técnicas.**

Sin que sea óbice a la determinación anterior, el argumento vertido por ***** , en el escrito de alegatos, cuando señala que *“...si bien es cierto ***** participaron en Consorcio en la licitación antes referida, es preciso aclarar que dicha figura se constituyó única y exclusivamente para efectos del procedimiento de la licitación SCT/DGAC/ARM/01/2010, misma que concluyó con la emisión del oficio número 4.1.-1487, de fecha 5 de octubre de 2012 que la declaró desierta; por tanto, para cualquier acto diverso del procedimiento de licitación mencionado ya no opera el Consorcio asociado entre ***** y mi mandante, pues cada persona moral conserva su propia individualidad.”*

Lo anterior, en razón de que no obstante que es cierto que, una vez que se declaró desierta la licitación y se devolvieron las propuestas económicas sin abrir, así como la garantía de seriedad que había presentado el Consorcio conformado por las impetrantes, para participar en la referida licitación, con ello se dio fin a la misma, tal como fue apuntado en la *“síntesis ejecutiva”*, antes citada, no menos cierto es que, **la impugnación de los actos en los que se hace la referida declaración, tiene como finalidad restablecer la expectativa de derecho del grupo consorcial, conformado por las**

empresas demandantes, para que se les otorgue el título de concesión para la construcción, administración, operación y explotación del aeródromo civil de servicio al público que se localizará en el Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación.

Máxime, que resulta incontrovertible que las empresas actoras quienes actuaron como un solo “**Participante**”, al haber expresado su voluntad de hacerlo **en su calidad de consorcio**, como quedó debidamente demostrado con la reproducción del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diez, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Bases Generales de la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, se sujetaron a lo previsto en el punto **15.6 de las referidas Bases Generales**, esto es, que en caso de inconformarse, ello sería de acuerdo con los términos y condiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bien a través del recurso de revisión o procedimientos judiciales ante las instancias legales respectivas, como lo es el juicio contencioso administrativo, tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, el artículo 83, contenido dentro del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se sigue, que las impetrantes se sujetaron a seguir actuando en su calidad de “Participante”, para inter-

poner el recurso de revisión, el cual resulta optativo o bien, intentar la vía jurisdiccional, esto es, el procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal, es decir, conforme al consorcio que conformaron para efectos de la licitación pública internacional en comento, en contra de los actos o resoluciones que pusieran fin al procedimiento administrativo, que en el caso lo es, el oficio número **4.1.1487 de fecha cinco de octubre de dos mil doce, así como el documento anexo al mismo, es decir, el Dictamen Técnico de esa misma fecha**, a través del cual se dieron a conocer al C. ***** , en su carácter de representante común nombrado por ***** – ***** , en consorcio, los incumplimientos legales y técnicos por los que quedó descalificado el “*Participante*”, por ellas conformado, así como la declaración de desierta de la supracitada licitación.

Lo que se sustenta, aún más, atendiendo a que no obstante que la figura del consorcio no está debidamente regulada en la normatividad Nacional, sin embargo, conforme a la Doctrina le es aplicable lo establecido por los artículos 1792 a 1794, 1796, 1797 y 1803, del Código Civil Federal, respecto de los contratos, al señalar en lo conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se tiene lo siguiente:

- El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones;

- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos;
- Para la existencia del contrato se requiere, del consentimiento, así como del objeto que pueda ser materia de este; el **consentimiento** puede ser **expreso**, esto es, cuando se manifiesta verbalmente, **por escrito** o por signos inequívocos, así como **tácito**, el cual resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley **o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente**.
- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento, obligando a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley;
- La validez y cumplimiento del contrato, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Bajo ese contexto, este Pleno Jurisdiccional establece válidamente que ******* y *******, **al expresar por escrito su voluntad de participar en consorcio en la licitación pública internacional SCT/DGAC/ARM/01/2010, incluso en caso de inconformarse por los actos o resoluciones emitidos dentro del procedimiento de licitación de cuenta, con la calidad de “Participante”, se encontraban conminadas a presentar un solo escrito de demanda, dado que los actos impugnados, no los afecta de manera individualizada,**

sino como consortes, esto es, para los efectos de acceder al juicio contencioso administrativo, lo debieron hacer de forma conjunta, al tener un interés común e indivisible, con relación al otorgamiento de la referida concesión licitada, razón por la que al haber presentado la demanda de forma individual, resulta procedente declarar el sobreseimiento del juicio conforme a lo establecido en los antes transcritos artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción XVI, 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó substancialmente fundada la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad en los juicios; por lo tanto;

II.- Se **decreta el sobreseimiento** tanto del juicio atrayente, como del atraído, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de siete votos a

favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo y tres en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día nueve de febrero de dos mil quince y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRA-
DA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 274/13-17-04-5/
AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM.**

La suscrita disiente del criterio adoptado en este fallo por las siguientes consideraciones.

En primer lugar es necesario señalar que en el fallo se decide sobreseer el juicio, al considerarse que las empresas

actoras de los juicios 16129/11-17-05-1 y 18088/11-17-02-7, ***** y ***** , respectivamente, debieron promover en conjunto un solo juicio y no por separado.

Lo anterior se dice en la sentencia que tiene sustento en las bases de licitación pública internacional relativa al otorgamiento de la concesión para la construcción, administración, operación y explotación de un aeródromo civil de servicio al público localizado en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, de las cuales se desprendía que dichas empresas participaron en consorcio.

Ahora bien, al respecto es importante precisar que la figura del consorcio se actualiza cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una tercera persona, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más.

Dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y será voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y **litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que estas tuvieran interés.**

Al respecto es ilustrativa la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/41, sostenida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 825, que señala lo siguiente:

“LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.- Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieran interés.”

Sin embargo en el caso que nos ocupa, el litisconsorcio no puede servir de sustento para concluir que la procedencia del juicio de nulidad se debe ceñir a la forma en la que los particulares deciden participar en una licitación pública.

Lo anterior es así, ya que no existe litisconsorcio necesario para promover el juicio en que se resuelve, por lo siguiente:

1) No existe disposición que lo prevea en relación al juicio de nulidad.

Al respecto hay que tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Artículo 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

“Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.”

“Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

“(…)

“En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

“En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

“En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.”

De lo anterior se puede advertir que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando una resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y designar a un representante legal.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que solo podrá aparecer un demandante en el escrito de demanda, salvo en los casos en que se impugnen resoluciones conexas o que se afecten los intereses de dos o más personas, precisando dicho artículo que en ese caso **PODRÁN** promover el juicio contencioso administrativo en una sola demanda; y que

cuando sean dos o más demandantes, estos ejercerán su **OPCIÓN** a través de un representante común.

En consecuencia, se puede advertir con claridad que la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que en el caso de que una resolución afecte a más de una persona, los afectados “podrán”, es decir tienen la posibilidad, de promover el juicio en una sola demanda, debiendo señalar un representante común.

Cuestión que necesariamente significa que al tratarse una posibilidad, no se está en presencia de una obligación para las personas afectadas por una resolución el que tengan que promover forzosamente en conjunto.

2) No existe peligro de emitir diversas sentencias en relación a las actoras.

En cuanto al riesgo de emitir resoluciones contradictorias, es necesario precisar que mediante sentencia interlocutoria de 08 de julio de 2013 la Cuarta Sala Regional Metropolitana acumuló los juicios promovidos por las empresas actoras de los juicios 16129/11-17-05-1 y 18088/11-17-02-7, ***** y ***** , respectivamente.

Por ello, si los juicios antes aludidos fueron acumulados, es claro que no hay impedimento para resolverlos en forma conjunta, sin que exista peligro alguno de emitir resoluciones contradictorias, pues precisamente la razón para acumular dichos juicios es que se trata de asuntos relacionados respecto de los cuales se tiene que resolver en forma simultánea.

Además de que el que se hayan hecho valer argumentos distintos no impide de forma alguna a este Tribunal a emitir la resolución respectiva, pues no se trata de asuntos que se hayan acumulado por tener idénticos conceptos de anulación, sino que se reitera son asuntos relacionados precisamente por haber participado ambas empresas en forma conjunta en la licitación pública antes mencionada.

En consecuencia, no existe razón jurídica o material para considerar que las empresas actoras debieron promover conjuntamente.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal desconoce que al obligarse a las citadas empresas a promover en forma conjunta, bajo el argumento de que participaron en consorcio en la citada licitación pública, ello implica que se está permitiendo la aplicación de las reglas establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al procedimiento del juicio de nulidad.

En efecto, con base en la mencionada ley se permite extender las reglas establecidas en el concurso en cuestión al juicio contencioso administrativo, sin que exista disposición legal que así lo disponga.

Lo anterior es así, pues las bases de licitación solamente pueden obligar a dichas empresas durante la tramitación de la licitación y en su caso en las inconformidades interpuestas ante la autoridad administrativa, pero no pueden regir en el

procedimiento contencioso administrativo seguido ante este Tribunal.

En consecuencia, exigir a las empresas antes mencionadas que promuevan en forma conjunta para que sus pretensiones sean resueltas por este Tribunal, carece de sustento legal y por el contrario tal conclusión va en contra de las normas establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que ya fueron precisadas.

Por otra parte, hay que enfatizar que al sobreseer el presente juicio por considerar que las empresas actoras no lo hicieron en forma conjunta, se les está impidiendo ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En efecto, la tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional, o derecho de acceso a la justicia, parte de la base de que cuando el justiciable plantea una controversia ante un juez o tribunal se le haga justicia en todos los aspectos relacionados con ese juicio.¹

Sin que necesariamente tenga que ser favorable a las peticiones del actor, sino que se otorga tanto al promovente como a la parte demandada.

Este derecho no solamente supone el acceso a los órganos de la jurisdicción, “sino que va mucho más allá y regula el acceso a los distintos recursos que prevé el ordenamiento

¹ González Pérez, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional, Madrid, Civitas, 1984, p. 29.

jurídico, un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas garantías que aseguren el derecho a un debido proceso y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz”.²

Así, la tutela judicial efectiva no solo comprende el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.³

Al respecto vale la pena señalar que en un Estado de derecho, en el que por definición se debe garantizar el derecho a la justicia pronta y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando de que si bien el proceso es una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en un obstáculo que impida lograr la protección que la Constitución prevé.

En este sentido, debe citarse el criterio sostenido en el caso *Bulacio vs Argentina*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

² Prado Moneada, Rafael G., “Comentarios sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano”, *Lex*, ario VII, núm. 2, febrero de 2003, p. 21

³ López Olvera, Miguel Alejandro, “Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Argentina”, en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), *Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia*, México, UNAM, 2006, p. 90,

“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.”⁴

El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales que reconocen y promueven los tratados internacionales de derechos humanos y las modernas Constituciones.

En los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

⁴ CIDH, Caso Bulacio vs. Argentina, párrafo 115.

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Con relación al artículo 8.1 citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho numeral consagra el derecho a la tutela judicial efectiva:

“De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

“Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c), de la Convención, según el cual ninguna disposición de ella puede interpretarse con exclusión de otros derechos

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDE1), Caso Cantos, párrafo 49.

y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.⁶

Por otra parte, en el artículo 25 de la Convención también se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al señalar:

“Este artículo establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención; (...) no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.”⁷

⁶ CIDH, Caso Blake. Guatemala, párrafo 96.

⁷ CIDH, Caso Cantos, párrafo 49.

En el sistema jurídico mexicano, la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, mismo que señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

De lo anterior se puede advertir, que también los órganos del Estado que tengan como función principal la de impartir justicia tienen que cumplir con lo que dispone el precepto, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.⁸

En estos términos, se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva debe entenderse como la obligación, no sólo constitucional, sino también inter y supranacional, por parte del Estado, de cumplir con su obligación de impartir justicia pronta, imparcial, expedita y completa.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, Novena Época, Primera Sala, tomo XXI, enero de 2005, tesis la. CLV/2004, p. 409.

Al respecto vale la pena citar lo señalado por Daniel Márquez Gómez en su obra “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa. La tutela judicial efectiva”, en el que en relación con el artículo 17 constitucional apunta:

“(...) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, es muy importante recalcarlo, justicia, no legalidad, lo que implica una satisfacción plena de las pretensiones que aduzca el promovente ante los órganos encargados de la administración de justicia, lo que va más allá de la simple tutela judicial, entendida como el acceso a la jurisdicción. Esa justicia debe estar pronta a obrar y libre de todo estorbo, como se desprende de los dos significados de la palabra ‘expedita’; además, debe ser impartida en los plazos y términos que imponga la ley. Por otra parte, los sujetos obligados: los tribunales, deben emitir sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Esto es, las decisiones jurisdiccionales deben estar listas en los plazos que establece la ley, agotar los puntos sujetos a debate y constituir verdaderos monumentos a la justicia, sin cargarse a favor de ninguna de las partes contendientes (...)”.⁹

⁹ Márquez Gómez, Daniel, “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa. La tutela judicial efectiva”, en López Olivera, Miguel Alejandro (coord.), Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia, México, UNAM, 2006, pp. 138 y 139.

En consecuencia, y toda vez que en la sentencia no se toma en cuenta lo anterior, es que me aparto del criterio sustentado en la misma.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Quinta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-176

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 22984/10-17-07-7/Y OTROS2/261/14-PL-09-01, el 14 de enero de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-176, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU EMISIÓN EN DÍA INHÁBIL NO ACARREA SU NULIDAD, SALVO AQUELLOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY SE DEBEN EMITIR EN DÍA HÁBIL.- Conforme a los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 3, fracción XIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deben señalar el lugar y fecha de emisión, de manera que esos datos permitan que el particular pueda verificar la competencia de la autoridad que los dicta, así como la vigencia de los preceptos legales que le dan origen. De suerte que, no resulta ilegal el acto que se emite o dicta en día inhábil, toda vez que la emisión del acto administrativo constituye un ejercicio interno de la autoridad que sólo trasciende a la esfera jurídica del gobernado hasta que se practica la

diligencia de su notificación, la cual deberá ajustarse a los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación o 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según se trate de materia fiscal o administrativa, salvo que se refiera a actos administrativos que por determinación expresa de la Ley deban emitirse o dictarse en día hábil.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-178

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 187/10-15-01-9/YOTRO/1862/13-PL-07-01 y 1161/10-01-01-5/YOTRO/487/14-PL-09-01, el 14 de enero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-178, bajo el siguiente rubro y texto:

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA IMPONER MULTAS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS O DOCUMENTOS O POR SU PRESENTACIÓN A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD. El artículo 10, fracción I, en relación con el 9o, fracción XXXI, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, confieren competencia a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; mientras que el diverso 16, primer párrafo, en relación con el 14, fracción XL, ambos del propio Reglamento Interior, facultan a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente

para requerir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos. Así, de una interpretación armónica y conjunta de ambas disposiciones reglamentarias, en relación con los artículos 41, 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación se desprende la competencia de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para imponer sanciones a los contribuyentes que estando obligados a presentar declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, no lo hubieran realizado dentro de los plazos respectivos; conclusión que es lógica y racional, pues naturalmente si las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente tienen facultades para requerir declaraciones, avisos y demás documentos, también deben contar con las facultades para sancionar el incumplimiento en que incurran los contribuyentes a los mismos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-193

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2022/13-10-01-2/YOTROS8/1251/14-PL-04-01, el 25 de febrero de 2015, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-193, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE LA POLICÍA FEDERAL EN AUXILIO DE UNA AUTORIDAD ADUANERA. De una interpretación a los artículos 51 fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 150 y 153 de la Ley Aduanera, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se encuentran facultadas para analizar la competencia del personal de la Policía Federal respecto de las actuaciones que llevaron a cabo para la detención de un vehículo de procedencia extranjera que tuvieron como propósito verificar su legal estancia en territorio nacional en auxilio de las autoridades aduaneras en términos del numeral 3 referido, toda vez que los actos inheren-

tes a la detención y puesta a disposición del vehículo del particular al Ministerio Público de la Federación no forman parte del procedimiento administrativo en materia aduanera, ya que, aun cuando su actuación se desarrolla en auxilio de las autoridades aduaneras, la misma implica la realización de actos previos, que en su caso la autoridad aduanera dará inicio a un procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera. Por tanto, es improcedente el estudio, por parte de las Salas del Tribunal, a los conceptos de impugnación planteados por los demandantes, en los que se controvierta la competencia del personal de la Policía Federal respecto de los actos que tuvieron como propósito el auxilio de las autoridades aduaneras relativo a la detención de un vehículo de procedencia extranjera y puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, toda vez que los mismos no constituyen actos administrativos que formen parte del procedimiento administrativo en materia aduanera del cual deriva la resolución liquidatoria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de febrero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTO administrativo. Su emisión en día inhábil no acarrea su nulidad, salvo aquellos casos de excepción que por disposición expresa de la ley se deben emitir en día hábil. VII-J-SS-176</p>	7
<p>ADMINISTRACIONES Locales de Servicios al Contribuyente. Están facultadas para imponer multas por omisión en la presentación de declaraciones, avisos o documentos o por su presentación a requerimiento de la autoridad. VII-J-SS-178</p>	32
<p>COMPETENCIA.- Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no están facultadas para analizar los actos de la Policía Federal en auxilio de una autoridad aduanera. VII-J-SS-193.....</p>	61

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AGRAVIO inoperante.- Es el que cuestiona la ilegalidad de un procedimiento anterior o diferente del que deriva la resolución impugnada. VII-P-1aS-1146.....</p>	215
<p>AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos encaminados a controvertir los actos de la autoridad dentro del procedimiento de verificación de origen. VII-P-1aS-1141</p>	206

<p>DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Trátándose de depósitos bancarios, que no corresponden a registros contables del contribuyente, es necesario que éstos se relacionen con la documentación comprobatoria de cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos. VII-P-1aS-1125.....</p>	132
<p>DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, tratándose de depósitos bancarios, según la contabilidad del contribuyente. Para desvirtuarla es necesario que además del registro contable de tales depósitos, éstos se relacionen con la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad de las distintas contribuciones. VII-P-1aS-1126.....</p>	133
<p>FACULTAD de comprobación y de gestión. Diferencias. VII-P-1aS-1145.....</p>	212
<p>IMPRESIÓN de la Cédula de Identificación Fiscal con sello digital presentada en el juicio contencioso administrativo. Tiene eficacia plena para acreditar la localización del domicilio fiscal del contribuyente, cuando lo contenga. VII-P-1aS-1133.....</p>	188
<p>IMPROCEDENCIA de la queja interpuesta en contra de la resolución que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. VII-P-1aS-1139.....</p>	201

INCIDENTE de incompetencia. La constancia de vigencia de derechos del trabajador expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-1131	184
INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios solicitada en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta improcedente en caso de que no se acredite que se cometió falta grave. VII-P-1aS-1134.....	190
MEDIDAS de salvaguarda, causas de su imposición. VII-P-1aS-1123.....	103
PERICIAL contable. Es necesaria para desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal, en términos del artículo 59 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, si el demandante en el juicio contencioso administrativo ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad. VII-P-1aS-1127.....	135
PERSONALIDAD. Si el poder notarial exhibido para acreditarla en el juicio contencioso administrativo, no es suficiente, se debe requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo. VII-P-1aS-1128	163

PODER notarial. Solo puede adquirir eficacia jurídica si fue otorgado por persona facultada mediante cláusula expresa en el acta constitutiva. VII-P-1aS-1129	164
PRINCIPIO de mayor beneficio.- Interpretación del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-1135..	192
PRINCIPIOS de reserva y primacía de la ley. La regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, no es violatoria de éstos. VII-P-SS-244.....	93
QUEJA.- Su improcedencia por plantearse cuestiones ajenas a la sentencia definitiva, da lugar a que el promovente la presente como demanda. VII-P-1aS-1140 .	203
SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la <i>causa petendi</i> , están facultadas para corregir la cita de los preceptos que se estimen violados. VII-P-1aS-1130.....	182
SOBRESEIMIENTO. Se actualiza cuando el crédito impugnado, fue condonado de acuerdo a lo establecido en el Artículo Sexto, de la Disposición Transitoria, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014. VII-P-1aS-1124 ..	124
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando la Sala instructora no remite los autos debidamente integrados a las Secciones de la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-1136	195

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-1138..... 197

VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-1144..... 209

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y ESPECIALIZADAS

ACREDITAMIENTO, compensación y devolución. Procedimientos para la recuperación del impuesto a los depósitos en efectivo (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). VII-CASR-CEIII-9..... 250

ACTAS finales de aportaciones de datos por terceros. No son impugnables a través de recurso de revocación o de juicio contencioso administrativo federal. VII-CASR-2NCII-15 237

ACUMULACIÓN. Es improcedente la prevista en las fracciones II y III del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando no todos los actos o resoluciones que se impugnan en

los juicios analizados para acumulación, se ubican en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones mencionadas. VII-CASR-CEIII-7	247
AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos encaminados a controvertir la orden derivada de un procedimiento de verificación, así como las normas oficiales en las que se funda, si la persona con la que se entendió la diligencia no permitió la verificación ordenada por la PROFECO. VII-CASR-5ME-1	221
ARTÍCULO 176, del Código Fiscal de la Federación. Legalidad de la publicación de la convocatoria de remate. (Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). VII-CASA-III-56.....	280
ARTÍCULO 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, resulta ilegal la liquidación de impuestos con base en los ingresos contenidos en los depósitos bancarios del contribuyente. VII-CASR-CEIII-5..	243
AVISO de privacidad. Requisitos mínimos que debe contener en términos de las fracciones III y IV del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. VII-CASR-8ME-27	224
CADUCIDAD. El artículo 135 de la Ley de la Propiedad Industrial, no constituye una excepción a la causal de caducidad prevista en los artículos 130 y 152, fracción II, de la referida ley. VII-CASE-PI-13.....	258

CADUCIDAD. Para efectos de demostrar el uso de una marca en términos del artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, deben considerarse los productos o servicios que esta ampara y la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas vigente, publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial. VII-CASE-PI-14.....	259
CARGA de la prueba.- Corresponde a la actora cuando controvierte la confirmativa ficta recaída a su recurso de inconformidad, si la demandada emite un acuerdo en el que se declara incompetente y remite el medio de defensa a la autoridad emisora del acto recurrido. VII-CASR-8ME-31	229
CENTRO Nacional de Certificación y Acreditación. El personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República debe estar certificado por aquel. VII-CASR-5ME-2.....	222
COMPROBANTE de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT.- Su valor probatorio. VII-CASR-8ME-34.....	233
CONFIRMATIVA ficta.- No se configura respecto del recurso de inconformidad interpuesto ante una autoridad incompetente y procede el sobreseimiento del juicio. VII-CASR-8ME-32.....	230
CONVOCATORIA de remate. Por ser un acto que no se notifica personalmente sino mediante su publicación	

en los medios indicados por el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, es infundada la pretensión de desconocimiento. VII-CASA-III-55..... 279

DECLARACIÓN administrativa de infracciones. Factores que deben tomarse en consideración para determinar que la publicidad que desprestigia la imagen de los productos o servicios que ampara la marca base de la acción es atribuible al presunto infractor. VII-CASE-PI-8 252

DECLARACIÓN de protección de una denominación de origen. Puede ser modificada en términos de los artículos 158 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, permitiendo la incorporación de entidades federativas que inicialmente no solicitaron la protección, sin que ello implique un reemplazo o suplencia del documento original. VII-CASE-PI-9..... 253

DECLARACIÓN de protección de una denominación de origen. Su modificación en términos de los artículos 158 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, puede realizarse en cualquier momento. VII-CASE-PI-10 255

DENOMINACIÓN de origen. El arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, no prohíbe que una entidad federativa cuente con dos denominaciones de origen. VII-CASE-PI-11 256

DENOMINACIÓN de origen. El concepto establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, no viola el arreglo de

Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional. VII-CASE-PI-12 ..	257
FACULTADES de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Las concedidas a través de sus distintas leyes o reglamentos se entienden efectuadas por el Servicio de Administración Tributaria. VII-CASR-8ME-28	225
FUNCIONARIO emisor, su nombre es un requisito indispensable en el acto administrativo. VII-CASR-CEIII-4 ..	242
GASTOS deducibles para fines de ISR. Lo son los cursos de capacitación y/o adiestramiento por ser gastos estrictamente indispensables para llevar a cabo las actividades del contribuyente. VII-CASA-III-57	282
IMPORTE de los honorarios y gastos del perito tercero valuador. El Magistrado Instructor no está obligado a justificarlo. VII-CASR-CEIII-6.....	245
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Se actualiza respecto de la impugnación de una resolución en la cual se determina la baja de un miembro de las fuerzas armadas. VII-CASA-III-52	274
IMPUESTO al valor agregado. El pagado por el comisionista por las compras que realiza por cuenta del comitente no es acreditable. VII-CASA-III-51	272
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. En el artículo 2-A de la ley de dicho impuesto se establecen	

dos tributos distintos, pero ambos se denominan impuesto especial sobre producción y servicios (legislación vigente en 2009). VII-CASA-III-53..... 275

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. La exención prevista en el artículo 8, fracción I, inciso c), de la ley de dicho impuesto, no es aplicable al que grava la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previsto en la fracción II del artículo 2-A de la aludida ley (legislación vigente en 2009). VII-CASA-III-54..... 277

JUICIO contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No procede contra el oficio de notificación de resultado de examen para la obtención de la patente de agente aduanal. VII-CASR-1NE-5..... 239

LEY Federal del Derecho de Autor. El procedimiento de establecimiento de tarifas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor previsto en su artículo 212, puede ser iniciado a solicitud expresa del autor o su causahabiente. VII-CASE-PI-15 261

MEDIDA cautelar. No procede su otorgamiento si su efecto es que no se enajene un bien que ya fue embargado, rematado y adjudicado administrativamente a favor del Servicio de Administración Tributaria. VII-CASR-1NE-6..... 240

MOVIMIENTOS afiliatorios. Negativa del patrón de haberlos realizado. VII-CASR-8ME-35.....	234
NORMAS o actos de carácter general, procede su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-CASR-8ME-29.....	226
NOTIFICACIÓN por estrados. Supuesto previsto por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza cuando el contribuyente no sea localizado en su domicilio. VII-CASR-CEIII-8.....	248
NOTIFICACIONES. A las partes, en los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VII-CASE-PI-17.....	265
NOTIFICACIONES.- Contenido de las realizadas por edictos, por estrados y por gaceta a las partes en los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VII-CASE-PI-18.....	266
NOTIFICACIONES.- Régimen legal aplicable a las notificaciones a las partes, en los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VII-CASE-PI-19.....	268
PAGO por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados. No constituye un derecho. VII-CASR-8ME-30.....	227

PREFERENCIA de crédito. Solo opera sobre bienes que forman parte del patrimonio del deudor en la fecha de la notificación del crédito y no de los futuros.
 VII-CASR-NOII-7 235

PRINCIPIO de congruencia.- Violaciones a los derechos humanos que resulten de hechos notorios.
 VII-CASE-PI-20 269

REGISTRO marcario.- Son admisibles toda clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, tratándose de la resolución que niega el registro de una marca.- Al no ser aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a/J. 73/2013 (10a.) VII-CASE-PI-16 263

TERCEROS interesados en el juicio contencioso administrativo. Caso en el que se niega la relación laboral respecto de los trabajadores por los que se determina la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-CASR-CEIII-3 241

VALORACIÓN de comprobantes bancarios de pago de cuotas obrero patronales. Su perfeccionamiento tratándose de copias simples. VII-CASR-8ME-33..... 232

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM. VII-RyVP-SS-1..... 287

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-176. G/9/2015... 343

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-178. G/21/2015. 345

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-193. G/28/2015. 347



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- ◉ **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- ◉ **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- ◉ **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- ◉ **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- ◉ **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- ◉ **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- ◉ **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- ◉ **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía



YA INICIÓ
el período para presentar
la declaración de
modificación patrimonial

CUMPLE
y evita una sanción

Si tu **FIEL** está vencida o no cuentas con ella, podrás firmar con el usuario y contraseña que utilizaste para el ingreso al sistema **declaraNet^{plus}**.

Informes: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Tel. 2000 2091 | declaranet@funcionpublica.gob.mx